

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época · Año III  
Número 21 · Abril 2018



**TFJA**

---

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# **REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

**Director de Difusión**  
Lic. Mauricio Estrada Avilés

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
Lic. Diana Claudia Fernández Conde  
Lic. María Cristina Armenta Llamas  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 21, Abril 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 24 de abril de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### **PRIMERA PARTE:**

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

### **SEGUNDA PARTE:**

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 34

### **TERCERA PARTE:**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 368

### **CUARTA PARTE:**

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 378

### **QUINTA PARTE**

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 394

### **SEXTA PARTE:**

ÍNDICES GENERALES..... 423



# PRIMERA PARTE

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-52

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 8° DE LA PROPIA LEY.-** Cuando en un juicio contencioso administrativo conste el desistimiento, así como la ratificación por los promoventes del juicio, y a su vez, también se actualice alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por los promoventes del juicio para sobreseer en él, en términos del artículo 9°, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental, ya que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, por tanto la dimisión que formula el demandante, impide al órgano jurisdiccional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con el.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-97**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 125

### **VII-P-SS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4831/14-17-05-6/532/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 131

### **VIII-P-SS-146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 297

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-53

### LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO RESTRINGE EL USO DE DEPÓSITOS BANCARIOS MEDIANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.-** El artículo 32 aludido prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos; sin embargo, tal restricción únicamente es respecto al uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito. Lo anterior, toda vez que de la Exposición de Motivos de dicha Ley, se destaca que permite que los referidos actos u operaciones se realicen por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la ley, entre los cuales, se encuentra el depósito bancario, pues con el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes, del destino de dicho acto u operación. Tan es así que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.) que la prohibición establecida en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones

con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-102**

Juicio de Atracción Núm. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 7

### **VIII-P-SS-103**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10238/15-07-01-3/528/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 7

### **VIII-P-SS-147**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 802/16-16-01-5/2063/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 299

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**NOTA:** Cabe señalar que al aprobarse esta jurisprudencia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo solicitó que el voto particular que emitió en la sentencia que dio origen al primer precedente, sea publicado junto con esta jurisprudencia.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO DE ATRACCIÓN NÚM. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04**

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso que nos ocupa, la persona moral denominada \*\*\*\*\*., demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-05-09-2015-41863, de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables dependiente de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se le impuso una multa en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

La sanción que se combate tiene como origen que la autoridad consideró que la justiciable contravino lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, relacionado con el artículo 6 de su Reglamento; porque transmitió la propiedad de un vehículo terrestre nuevo, aceptando que le fuera pagado la mayor parte del mismo en efectivo, esto es, excediendo el equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo

vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), lo que corresponde a la cifra de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Concretamente, se establece en el acto controvertido que el precio del vehículo fue de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que fue pagado en las formas siguientes: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en efectivo ante la propia empresa vendedora (la actora); \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mediante una transferencia electrónica bancaria; y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mediante un depósito en efectivo ante una institución bancaria a una cuenta de la citada empresa. Finalmente, estableció que la suma de la cantidad entregada en efectivo a la empresa demandante y aquella que se depositó a una cuenta bancaria, también debe considerarse efectuada en efectivo y consecuentemente, la justiciable incurrió en infracción al dispositivo citado, por haber excedido el monto que podía pagarse en efectivo.

Ahora bien, la mayoría de este Pleno consideró que la actora únicamente recibió un pago en efectivo por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que conforme a su monto resulta inferior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, en el caso, de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos, en términos del numeral 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; mientras, los \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que le fueron transmitidos mediante depósito bancario, no podían ser considerados como un depósito en efectivo, ni alguno de los que limita su monto

en el referido numeral, esto es, no se trata de un pago efectuado en monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, sino que se insiste, fue mediante un depósito bancario.

Lo anterior, basándose en la premisa de que de la interpretación estricta del artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, únicamente se verifica una limitante para efectuar pagos mediante efectivo (monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos), no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito.

Y al efecto, sostiene la mayoría de este Pleno que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición del artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; para dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; ni desconoce otras formas de pago como lo son los depósitos, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o emisión de cheques.

Al respecto, el suscrito disiente de la postura sostenida por la mayoría de este H. Pleno, para lo cual, es conveniente retomar la exposición de motivos de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, que en la parte que interesa indica:

“Los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo -tanto en moneda nacional como en divisas-. **Esto con el propósito de evadir el rastro que podría dejarse en las instituciones que integran el sistema financiero y, en consecuencia, dificultar su seguimiento. Por tal motivo, la presente iniciativa propone restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios.**

“[...]

“Por otro lado, en relación a la obligación de reportar las operaciones en efectivo a que se hace referencia, las tres iniciativas comparten el propósito de eximir de la obligación de presentar dicho reporte cuando se dé cumplimiento a las obligaciones tributarias correspondientes. **Sin embargo, esta propuesta considera que también el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación eximirá al particular de realizar el reporte de operación en efectivo, en tanto que con dicho ingreso ya existe un**

**control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.”**

En lo que interesa de la exposición de motivos, se evidencia que la finalidad perseguida es restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios, debido a que los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo -tanto en moneda nacional como en divisas.

Por otra parte, se establece que la obligación de reportar las operaciones en efectivo, se exima en el caso de que ya exista un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.

Lo anterior, en consideración del suscrito, implica que la intención del legislador fue establecer un mecanismo que restringiera las operaciones en materias sensibles (como la compra de vehículos), para lo cual, consideró trascendente que se pudiera dar seguimiento al flujo de efectivo; sin que ello, refleje que hubiera un desconocimiento sobre las formas de extinción de las obligaciones.

En ese sentido, el de la voz considera que el criterio sostenido por la autoridad demandada es acertado, pues el hecho de que los particulares acudan ante una institución bancaria para efectuar un depósito en efectivo a la cuenta del vendedor (como aconteció en el caso); no implica que se tenga conocimiento del origen de ese dinero que se pre-

senta en efectivo, lo que evidentemente vulnera el propósito elemental de la norma.

Ciertamente, una vez que el monto de la compra ingresa a la institución financiera, se vuelve posible mantener un control sobre el mismo, que permita establecer a favor de quien se realizó el depósito, las sustracciones y posteriores cambios de titular; pero, nada de ello permitirá conocer de dónde se obtuvieron tales recursos y ello, sin duda constituye un criterio que permite la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

No pasa inadvertido, que la mayoría de este Pleno, apoya su decisión en el criterio de jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el mismo únicamente indica que el artículo 32, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México, ni establece una restricción para efectuar los pagos mediante depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o mediante la emisión de cheques; pero ese Alto Tribunal, no analiza en ninguna de las ejecutorias que sustentan su criterio, las formas de depósitos reconocidas por la ley.

Y al efecto, conviene transcribir lo dispuesto en los artículos 267 y 276, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que disponen:

**“Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional** o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

**“Artículo 276.- El depósito bancario de títulos** no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie.”

Como se desprende de estas normas, los depósitos pueden realizarse mediante cheque (donde sí tienen control de su origen) o bien, mediante efectivo y en ese supuesto, el propósito elemental de la norma, debe valorarse (como lo hizo la demandada); para concluir que el elemento trascendente lo constituye el origen del depósito y no dónde se presenta físicamente el pago.

Por último, no omito añadir que independientemente que en el caso, el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), fue realizado en una institución financiera, resulta que la agencia automotriz actuante, lo reportará como una venta en efectivo; y ello, hace más evidente que se está desatendiendo al propósito de la ley, lo que a la postre puede fomentar su evasión, simplemente acudiendo con dinero de procedencia ilícita a efectuar depósitos de efectivo a instituciones bancarias.

Ante todo lo anterior, como se anticipó el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección.

## MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de tercero interesado y los montos de las operaciones bancarias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 29

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-54**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, INDEMNIZACIÓN, MECÁNICA DE CUANTIFICACIÓN.-** De conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece dicha Ley y las bases siguientes: a) Deberá pagarse en moneda nacional; b) Podrá convenirse su pago en especie; c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos. Asimismo, el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacio-

nales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-117**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19856/13-17-10-7/747/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 98

### **VIII-P-SS-118**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 98

### **VIII-P-SS-163**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22188/14-24-01-1/532/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 22 de noviembre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 143

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-55

### LEY DE MIGRACIÓN

**LEY DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 133 FRACCIÓN III. LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA COMO VÍCTIMA O TESTIGO DE DELITO GRAVE COMETIDO EN TERRITORIO NACIONAL PARA OTORGAR LA VISA POR RAZONES HUMANITARIAS, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 133, fracción III, de la Ley de Migración prescribe que tienen derecho a la regularización de su situación migratoria, las personas extranjeras que se ubiquen en territorio nacional cuando sean identificadas por el Instituto o por autoridad competente como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional. Ahora bien, la autoridad migratoria al resolver una solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias, deberá fundar y motivar debidamente la identificación del extranjero, esto es, si fue o no víctima o testigo de un delito grave cometido en territorio nacional, ello para cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional; siendo insuficiente que únicamente se apoye en el informe que haya solicitado a la Agencia del Ministerio Público ante la cual el extranjero realizó la denuncia de hechos, si de este no se desprenden elementos suficientes de cómo arribó a la conclusión de que fue o no víctima de un delito grave; máxime si se está en el supuesto de que los hechos ocurrieron en una Entidad federativa diversa a donde se encuentra adscrita dicha Agencia Ministerial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-127**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/16-13-01-2/1731/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 90

### **VIII-P-SS-128**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3684/16-05-01-6/2073/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 90

### **VIII-P-SS-164**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3681/16-05-01-5/1744/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 146

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-42

#### COMPETENCIA TERRITORIAL

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EN CASO DE QUE DEBA ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, Y NO EXISTA ORDENAMIENTO QUE SEÑALE SU UBICACIÓN, SE ESTARÁ AL LUGAR DONDE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.-** Si del análisis de la demanda de nulidad, se determina que la competencia territorial de las Salas Regionales debe establecerse de conformidad con la ubicación de la sede de la autoridad demandada, dicha ubicación, por regla general, debe estar prevista en una ley, reglamento o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su localización. Sin embargo, en caso de que no exista ordenamiento que prevea la ubicación de la sede de la autoridad demandada, deberá atenderse al lugar donde se emitió la resolución controvertida, pues se presume que las autoridades emiten sus resoluciones en su sede; por lo que, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se haya emitido el acto controvertido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-418**

Incidente de Incompetencia Núm. 4450/06-06-02-9/1530/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 365

### **VIII-P-1aS-211**

Incidente de Incompetencia Núm. 1068/16-12-02-4/1493/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 159

### **VIII-P-1aS-229**

Incidente de Incompetencia Núm. 4/17-07-03-6/762/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 405

### **VIII-P-1aS-230**

Incidente de Incompetencia Núm. 1143/17-EAR-01-6/4922/17-07-03-2/2395/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 405

### **VIII-P-1aS-294**

Incidente de Incompetencia Núm. 328/17-07-01-5/862/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 780

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 22 de marzo de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-43

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.-** El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

siendo procedente su impugnación hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-674**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6834/11-17-11-4/615/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 582

### **VII-P-1aS-1182**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1729/13-04-01-4-OT/401/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Eli-

zabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 452

### **VII-P-1aS-1282**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2148/12-18-01-8/337/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 111

### **VIII-P-1aS-212**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 161

### **VIII-P-1aS-291**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/16-02-01-6/2174/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-

Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 773

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 22 de marzo de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-SS-210

**CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.- RESULTA ILEGAL.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido y de las cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales, de forma que la autoridad fiscal solo está facultada a negar o conceder la devolución solicitada y verificar su procedencia. Luego entonces, si la respuesta a la petición correspondiente no se circunscribe a dichos aspectos, sino por el contrario determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, sin mediar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código; tal determinación debe calificarse de ilegal y en consecuencia procede declarar su nulidad.

#### PRECEDENTE:

#### VII-P-SS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20727/08-17-06-4/83/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de junio de 2011 por unanimidad de 9 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.-  
Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 106

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-210**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-P-SS-211**

**RENTA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DE UNA EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).**- La citada fracción prevé como excepción para acceder a la exención de pago de impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones por un grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora; dicha medida fue implementada por el legislador para evitar el uso abusivo de la exención en comento por

parte de los accionistas de los grandes grupos financieros, así como para evitar que el propósito de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, sea únicamente el de beneficiarse con la exención del pago del impuesto sobre la renta en la ganancia que obtengan por la enajenación de sus acciones. En congruencia con ello, el precepto legal en mención, para definir el concepto de grupo de personas, remite a la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, la cual dispone que debe entenderse por grupo de personas, a aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido; y que debe presumirse como tal a las personas, entre otras, a las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades. Por lo tanto, es factible advertir la pertenencia a un determinado grupo de personas, a partir de diversos actos societarios, como lo son las actas de asamblea de socios o accionistas de la empresa emisora, convenios, acuerdos y contratos, si de tales actos se observa que existe identidad en la toma de decisiones entre los accionistas que participan de una oferta pública de adquisición forzosa para enajenar sus acciones; la existencia de un oferente común, que el enajenante formaba parte del conjunto de accionistas que detentaban el total del porcentaje de acciones ofertado, así como la participación del accionista en los actos societarios que antecedieron a la enajenación, independientemente de si aprobó o no las decisiones tomadas en tales actos. De tal manera, cuando se acredita la pertenencia a un determinado grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones, se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-211**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/16-17-14-3/2509/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 marzo de 2018)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-212**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-P-SS-213**

**RENDA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBIDO A QUE CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE**

## **OTORGÓ EL CAMBIO DE CONTROL DIRECTO O INDIRECTO DE UNA EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).**

En términos de la citada fracción, constituye una excepción para acceder a la exención de pago de impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones a través de una persona o grupo de personas que detentando el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Así, para definir lo que debe entenderse por control, el legislador remite a la fracción III del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, conforme al cual una persona o grupo de personas tiene el control de la emisora, cuando existe la capacidad para: 1) Imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas; 2) Dirigir, directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, y 3) Mantener la titularidad de derechos que permitan, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, siendo este el único supuesto que prevé un porcentaje específico de tenencia accionaria. De modo que la calificativa de directo o indirecto que establece el citado artículo, está relacionada con la tenencia accionaria que en su caso posea la persona o grupo de personas con la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos antes señalados; en ese sentido tendrá control directo la persona o grupo de personas que detente el 51% o más de las acciones representativas del capital social de la emisora; y tendrá el control indirecto la persona o grupo de

personas que detenten el restante 49% de las acciones representativas del capital social. Por lo tanto, cuando se acredita que con la enajenación de acciones se otorgó el control directo o indirecto de una empresa, se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-213**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/16-17-14-3/ 25 09/ 16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 14 marzo de 2018)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-214**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Así también, dado que la litis a desentrañar versa sobre la exención de pago del impuesto sobre la renta, es menester precisar que la **figura jurídica de la exención** es una técnica impositiva que sin alterar los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, base, cuota, tasa o tarifa), aminora o libera la obligación de pago nacida, por razones de equidad o política económica, a determinadas personas o respecto de ciertos hechos, para ajustar el tributo a la realidad económica o social actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria.

Es decir, es una forma de liberación de la obligación tributaria a través del cumplimiento de ciertas reglas, requisitos o características previstos en ley, y que además sirven para establecer criterios de justicia social y para satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social que se consideren de ineludible cumplimiento.

Además, la exención, debe fundarse en valores y principios diversos a los que tradicionalmente justifican el gravamen, pues su existencia sobrepasa el objetivo recaudatorio para el sostenimiento del gasto público.

De modo que la circunstancia de que el legislador establezca una exención implica una liberación deliberada de obligaciones tributarias, pues previo a su instauración este considera una serie de elementos que la justifican y que indudablemente deben verse reflejados en el momento en que un contribuyente goza de ella; pues de no constarse que en la especie se cumplan con los fines que llevaron a establecerla, no tendría justificación la liberación de la obligación.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis cuyos datos de identificación y texto se citan a continuación:

**“EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 163340. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A.157 A. Página: 1764]

**“PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2001156. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. L/2012 (10a.). Página: 1258]

Aclarado lo anterior, y para atender la litis efectivamente planteada, se tiene a la vista el artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el citado precepto legal, el legislador estableció como hipótesis de exención en el pago del impuesto sobre la renta, los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando tal venta se realice mediante bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

Dicho precepto legal también establece **dos excepciones para acceder a ese beneficio de exención**, esto es, cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. Tratándose de la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, cuando en un periodo de veinticuatro meses, **enajene el 10%** o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

**2. Cuando la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora**, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

Así, ambas excepciones están condicionadas a actualizarse dentro de un periodo de veinticuatro meses, por lo que es claro que la enajenación de las acciones por la persona o grupo de personas (primera excepción), así como la enajenación del control de la enajenación de la emisora (segunda excepción), debe ocurrir en dicha temporalidad.

Al respecto, el mismo precepto legal remite al contenido del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, para indicar que se debe entender por **control** y **grupo** de personas, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la norma antes citada, se debe entender que una persona o grupo de personas tiene el **control** de la emisora, es decir, de la persona moral cuyas acciones serán enajenadas mediante la Bolsa Mexicana de Valores, a la capacidad de una persona o grupo de personas, para llevar a cabo **cualquiera** de los siguientes actos:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u

órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Por su parte, se debe entender como **grupo o grupo de personas**, a aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido; así también, se debe presumir que constituye un grupo de personas, salvo prueba en contrario: a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario y b) Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

Así también, a fin de resolver la litis en cuestión es necesario tener presente los motivos que el legislador tomó en consideración para establecer el texto del artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, y en consecuencia conocer la justificación de

la excepción a la exención de pago del impuesto que dicho precepto legal prevé. Dichos motivos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el texto de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, ente ellas la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, publicado el 1° de octubre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, que dio ocasión al texto vigente en 2013, del artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador determinó **limitar la exención de pago del impuesto sobre la renta en las ganancias de personas físicas por enajenación de acciones en bolsas de valores reconocidas**, principalmente en virtud del uso excesivo y abusivo de tal beneficio por accionistas de grandes grupos empresariales de nuestro país, que son personas físicas con grandes recursos patrimoniales a su disposición, ello en detrimento de la recaudación fiscal.

En efecto el legislador señaló que el motivo original de la exención que nos ocupa fue la de la **promoción de inversiones a través de la bolsa mexicana de valores**, que posteriormente se hizo extensiva a operaciones realizadas en bolsas de valores del extranjero; sin embargo ante el abuso de la medida, advirtió que sus efectos eran inconstitucionales, en particular para los trabajadores de bajos salarios, a partir de ciertos niveles de ingresos quienes tienen que pagar el impuesto sobre la renta a su cargo, mientras que los grandes empresarios del país, cuyas fortunas personales exceden en forma incalculable las de aquellos, go-

zan de una exención total en el pago del impuesto sobre la renta al momento en que hacen efectivas sus ganancias de capital con motivo de la enajenación de acciones.

Lo anterior, ya que el legislador identificó en gran medida que **la finalidad manifiesta de las empresas que cotizan en bolsa, es la de, en el futuro, favorecer a sus accionistas con esta exención, en demérito de la recaudación federal, y no así la de la generación de esquemas de financiamiento efectivo que es el fin que pretende la disposición.**

Así también advirtió, que **tampoco se logra el objetivo de fomentar que el gran público inversionista participe en el fenómeno bursátil, dado que las acciones, al carecer de bursatilidad, generalmente permanecen en propiedad de los accionistas originales o, en el mejor de los casos, en grupos selectos de empresarios.**

Así las cosas, es innegable que la razón del legislador al establecer esas limitantes a la exención en estudio obedecen a la intención de fomentar la colocación de acciones en el mercado para que las empresas accedan a formas de endeudamiento no **excesivo y que la propiedad de las sociedades no permanezca concentrada, sino que se distribuya entre pequeños y medianos ahorradores.**

Además, esas limitantes constituyen una medida para evitar el abuso de la exención y que su aplicación aporte desarrollo económico y financiero al país, no así para incen-

tivar operaciones de compra y venta de empresas a través de bolsa de valores.

Es coincidente con la exposición de motivos en comentario el siguiente criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIX, Enero de 2009, página 558, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“RENTA. FINALIDAD DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007).”** [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable el criterio contenido en la tesis número 1a. XIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIX, Enero de 2009, página 561, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“RENTA. LOS PARÁMETROS DEFINIDOS POR EL LEGISLADOR PARA ACOTAR EL BENEFICIO OTORGADO A TRAVÉS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SON PROPORCIONALES CON LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007).”** [N.E. Se omite transcripción]

En congruencia con la voluntad del legislador plasmada en la exposición de motivos antecedita por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrito, este Pleno concluye que las hipótesis de excepción a la exención que nos ocupa, tienen como principal finalidad acotar ese beneficio de exención para evitar su uso abusivo por parte de los accionistas de los grandes grupos financieros, así como evitar que el propósito de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, sea únicamente el de beneficiarse con la exención del pago del impuesto sobre la renta en la ganancia que obtengan por la enajenación de sus acciones, lo que se corrobora con el hecho de que dichas acciones generalmente **permanecen en propiedad de los accionistas originales o, en el mejor de los casos, en grupos selectos de empresarios, lo que no permite que participen en el fenómeno bursátil.**

Sin que lo anterior signifique que el legislador haya eliminado del todo el beneficio en comento, pues como se ha advertido las limitantes que estableció, fueron con la finalidad de evitar el abuso de la medida, de manera que continuara beneficiándose aquel contribuyente que acredite ubicarse en los supuestos normativos previamente establecidos, y en consecuencia que compruebe que no se encuentra en los supuestos de excepción.

De ahí que el que el legislador haya remitido al artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, para efectos de definir qué debe entenderse como grupo o grupo de personas, así como qué debe entenderse por control, pues ambos conceptos guardan estrecha relación con la justificación del

legislador para imponer la excepción de la exención que nos ocupa.

En efecto, en términos de la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, debe entenderse por grupo o grupo de personas, a aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para **tomar decisiones en un mismo sentido**; y que debe presumirse como tal a las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario, así como a las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial **y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades**.

Al respecto, cobra relevancia establecer qué debe entenderse por la expresión “**acuerdos (...) para tomar decisiones en un mismo sentido**”, atendiéndose a su interpretación gramatical, por lo que se proporcionan las siguientes definiciones de la Real Academia Española:

#### ❖ Acuerdo

De *acordar*.

1. m. Acción y efecto de acordar.
2. m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos.
3. **m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.**
4. **m. Convenio entre dos o más partes.**

### ❖ Tomar

De or. inc.

8. tr. Adoptar, emplear, poner por obra. *Tomar precauciones.*

22. tr. Elegir, entre varias cosas que se ofrecen al arbitrio, alguna de ellas.

### ❖ Decisión

Del lat. *decisio*, *-ōnis*.

1. f. **Determinación**, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa.

2. f. Firmeza de carácter.

### ❖ Mismo, ma

Del lat. vulg. \**metipsîmus*, combinación del elemento enfático *-met*, que se añadía a los prons. *pers.*, y un sup. de *ipse* 'el mismo'.

1. adj. Idéntico, no otro. *Es el mismo pobre a quien ayer socorrí. Es la misma espada que sirvió a mi padre.*

2. adj. Exactamente igual. *De la misma forma. Del mismo color.*

### ❖ Sentido, Da

De *sentir*.

11. m. Tendencia o intención de algo. *El sentido de su voto.*

Conforme a lo anterior, se sigue que:

- ✓ El vocablo **acuerdo**, tiene entre otros significados el de una resolución razonada de una sola persona o de varias, o bien, el de un convenio entre dos o más partes.
- ✓ El vocablo **tomar**, denota adoptar o emplear algo, o bien elegir entre varias cosas que se ofrecen.
- ✓ La palabra **decisión**, significa la determinación, o resolución que se toma o se da en una cosa.
- ✓ El vocablo **mismo**, es un adjetivo que encierra identidad en algo.
- ✓ La palabra **sentido**, significa una tendencia o intención de algo.

Una vez precisado lo anterior, se considera que la expresión “**acuerdos (...) para tomar decisiones en un mismo sentido**”, a que alude la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, es una resolución razonada, por un grupo de personas que adoptan con idénticas intenciones.

Por su parte, en términos de la fracción III, de ese mismo artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, **el control es**, entre otras cosas, la capacidad de una persona o grupo de personas, **para imponer, directa o indirectamente, decisiones** en las asambleas generales de accionistas, de

socios u órganos equivalentes, **y dirigir, directa o indirectamente**, la administración, la **estrategia o las principales políticas de una persona moral**, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o **de cualquier otra forma**.

En este sentido conviene señalar el contenido de los artículos 111, 112, 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los cuales se advierte la mecánica corporativa para la toma de decisiones, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los supracitados preceptos legales las acciones en que se divide el capital social de una sociedad estarán representadas por acciones, es decir, títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, estas, por regla general, serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

No obstante lo anterior, la sociedad podrá pactar que el capital se divida en **varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase. Como regla general**, cada acción solo tendrá derecho a un voto, y en el caso de llevarse a cabo la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. También se desprende que pueden pactarse acciones con voto limitado.

En este orden de ideas, se advierte que los accionistas de una sociedad que detenten acciones con **derecho de voto**, tienen la **capacidad de imponer decisiones**, ya

sea de manera directa o indirecta, dependiendo del número de acciones que posean, en las asambleas generales de accionistas, y en consecuencia, de dirigir, de forma directa o indirecta, en **la estrategia o las principales políticas de la sociedad**. Lo anterior es así, en razón precisamente del derecho de voto que deriva de la serie y clase de acciones que posean.

De manera que aquellos accionistas al ejercer el voto que les confieren sus acciones, **ejercen control en la sociedad, de forma directa o indirecta, para imponer decisiones en las asambleas correspondientes o bien para decidir las estrategias y políticas de la sociedad, en términos del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores**.

Resulta conveniente establecer cuál es el significado gramatical de los vocablos “imponer” y “decidir”, ello conforme a la definición que proporciona la Real Academia Española:

#### ❖ Imponer

Del lat. *imponêre*.

1. tr. Poner una carga, una obligación u otra cosa.
9. prnl. Dicho de una persona: Hacer valer su autoridad o poderío.
12. prnl. Predominar, aventajar.

#### ❖ Decidir

Del lat. *decidêre* ‘cortar’, ‘resolver’.

1. tr. Formar juicio resolutorio sobre algo dudoso o contestable. Decidir una cuestión.

2. tr. Formar el propósito de hacer algo.

4. tr. Determinar el resultado de algo.

Conforme a lo anterior, se sigue que:

✓ El vocablo **imponer**, tiene entre otros significados el de hacer valer la autoridad de alguien, o que exista predominio sobre algo.

✓ El vocablo “**dirigir**”, significa entre otras cosas la formación de juicio o bien determinar el resultado de algo.

En esta tesitura se considera que el vocablo “**imponer**”, implica predominar sobre algo o alguien; mientras que el vocablo “**dirigir**” encierra la idea de determinar el resultado de algo.

De manera que se debe entender por capacidad de imponer decisiones en las asambleas de accionistas a la circunstancia de predominio frente de unos accionistas y otros; y por capacidad de dirigir las políticas y estrategias la de determinar o encausar el resultado de las mismas.

Por lo tanto, es evidente que los conceptos de control y grupo o grupos de personas, están estrechamente relacionados con la excepción a la exención en estudio, pues delimita los elementos que deben considerarse para que una enajenación de acciones en la Bolsa Mexicana de Valores sea susceptible de la exención del pago del impuesto sobre la renta que nos ocupa.

Bajo esta tesis, este Pleno determina que la actora no se ubica en la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, al actualizarse los supuestos de excepción.

### **Primer supuesto de excepción a la exención –participación en grupo-**

La enajenación de las acciones de la hoy actora celebrada el día 4 de junio de 2013, se ubica en el **primer supuesto de excepción** porque la actora formaba parte de un grupo de personas que de manera indirecta tenían más del 10% de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora \*\*\*\*\* , además de que con dicho acto se enajenó más del 10% de las acciones pagadas de esa sociedad.

Lo anterior es así, dado que aun cuando la enajenación se llevó a cabo por la accionante en su carácter de tenedora de las 15´061,421 acciones que detentaba de la emisora \*\*\*\*\* , equivalentes al **0.34044%** del total de las acciones en circulación de dicha emisora, lo cierto es que la actora **sí formaba parte de un grupo de personas que tenían acuerdos para tomar decisiones en un mismo sentido, que en su conjunto representan, e incluso superaban ese 10% de acciones;** ello, pues tenía resoluciones que adoptó junto con los demás accionistas de la sociedad emisora con idénticas intenciones, en términos del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Tal acuerdo de voluntades, y en consecuencia la participación en un grupo de personas, se hace patente para esta Juzgadora con la emisión de la Oferta Pública de Adquisición Forzosa que comprendió el periodo del 2 de mayo al 31 de mayo de 2013, tal y como se desprende del folleto informativo de la misma.

Al respecto, este Pleno estima necesario para ilustrar la decisión que habrá de tomarse, acudir a lo preceptuado en los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley del Mercado de Valores, ordinales que regulan los tipos y formas en que debe llevarse a cabo una oferta pública, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación sistemática a los citados preceptos legales se advierte que el **oferente** es la persona o grupo de personas que tiene la intención de adquirir, de manera directa o indirecta la titularidad de un determinado porcentaje de las acciones de la sociedad emisora; así también se desprende que **existen dos tipos de operaciones** autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para adquirir en el mercado de valores todas o una parte de las acciones de una empresa que cotiza en bolsa a un precio determinado.

En efecto, existe la **oferta pública de adquisición voluntaria**, cuya característica esencial es que está **previs- ta para las personas, sin referirse a grupos**, que pretenden realizar una oferta pública sin establecer un porcentaje

máximo de acciones que se deseen adquirir de una sociedad emisora; es decir, **se utiliza para los casos de adquisición de un porcentaje mínimo de acciones.**

Para poder emitir una oferta, se debe obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la solicitud respectiva, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley del Mercado de Valores, a la cual deberá adjuntarse el folleto informativo respectivo que contenga los datos que la propia Comisión establezca, y en su caso copia, **de los convenios previos con otros adquirentes, accionistas o consejeros de la emisora de los valores objeto de la oferta, relacionados con dicha oferta.**

Mientras que una **oferta pública de adquisición forzosa** es aquella operación, que **constituye una obligación** para aquellas personas o grupo de personas que tengan la intención de adquirir directa o indirectamente, la titularidad del **treinta por ciento o más de acciones ordinarias de una sociedad anónima**, inscritas en el Registro Nacional de Valores, a través de operaciones de cualquier naturaleza.

En efecto, esta oferta adquiere la característica de ser “forzosa” en razón del porcentaje de acciones que se proponen adquirir, estableciendo como mínimo el 30 % del total de las acciones ordinarias de la emisora, a diferencia de la oferta pública de adquisición voluntaria, la cual al no establecer un mínimo de acciones ofertadas, se entiende, que se debe emitir cuando se trate de la adquisición de menos del 30% del total de las acciones.

Así también se colige que para el caso de emitir una oferta pública de adquisición forzosa, de igual forma se requiere de la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la emisión del formato informativo respectivo, adjuntado en su caso los **convenios previos con otros adquirentes, accionistas o consejeros de la emisora de los valores objeto de la oferta, relacionados con dicha oferta.**

A mayor abundamiento, se señala que una oferta pública de adquisición forzosa debe **hacerse extensiva a las distintas series de acciones de la sociedad**, inclusive a aquellas de voto limitado, restringido o sin derecho a voto; la **contraprestación ofrecida deberá ser la misma**, con independencia de la clase o tipo de acción.

La oferta deberá realizarse ya sea por el porcentaje del capital social de la sociedad equivalente a la proporción de acciones ordinarias que se pretenda adquirir en relación con el total de estas, o bien, por el diez por ciento de dicho capital, lo que resulte mayor; sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para autorizar la emisión de una oferta por un porcentaje menor, cuando exista justificación para ello.

Una vez que ha sido emitida la oferta, los miembros del consejo de administración de la sociedad anónima, es decir, de la emisora, deberán a más tardar al décimo día hábil posterior al inicio de la oferta pública, previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias, **dar a conocer al público inversionista,**

## **la decisión que tomarán respecto de los valores de su propiedad.**

En el caso concreto, la enajenación de las 15´061,421 y acciones de la emisora \*\*\*\*\* , que equivalen al 0.34044% del total de las acciones en circulación de dicha emisora que detentaba la C. \*\*\*\*\* se llevó a cabo mediante la **oferta pública de adquisición forzosa** que realizó \*\*\*\*\* **en su carácter de OFERENTE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores**, tal como se advierte del documento denominado “Folleto Informativo de Oferta Pública de Adquisición Forzosa”, el cual obra agregado a fojas 1417 a 1466 del expediente en que se actúa, y que en la parte conducente se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis efectuado a la citada documental, a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el **oferente** es la persona moral \*\*\*\*\* , y que la **empresa emisora** es \*\*\*\*\* ; el número de títulos representativos del capital social de dicha empresa es de \*\*\*\*\* acciones comunes, nominativas sin expresión de valor nominal, de las cuales \*\*\*\*\* pertenecen a la serie “C” y \*\*\*\*\* a la serie “B”; se precisa que el número de títulos a adquirir son \*\*\*\*\* **acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la serie “C” y características de los mismos; y que el porcentaje del capital social que representan las acciones objeto de la oferta es el 49.6606%.**

Lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:

<b>Oferente:</b>	*****
<b>Emisora:</b>	*****
<b>Número de títulos representativos del capital social de la Emisora:</b>	***** acciones comunes, nominativas sin expresión de valor nominal, de las cuales ***** pertenecen a la serie "C" y, ***** a la serie "B".
<b>Número de títulos a adquirir, y características de los mismos:</b>	***** acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la serie "C"
<b>Porcentaje del capital social de la Emisora que representan las acciones objeto de la oferta:</b>	49.6606%
<b>Periodo de la oferta:</b>	Del 2 de mayo al 31 de mayo de 2013
<b>Intermediario en la operación:</b>	*****

Así también el folleto establece como **mecánica para participar en la oferta la siguiente:**

1. Que durante el periodo de oferta los accionistas de \*\*\*\*\* que deseen participar en la oferta y que mantengan la guarda de sus acciones a través de custodios deberán instruirlo por escrito para que en su representación, acepte los términos y condiciones en la oferta (una instrucción de venta por acción) y entregue las acciones que desee vender en la oferta al intermediario.

- Que una vez que los custodios reciban la instrucción de venta de los accionistas participantes, estos deberán concentrar las instrucciones de venta y mantenerlas en custodia hasta su traspaso al intermediario; también deberá llenar la carta de aceptación que el intermediario le proporcionara, de acuerdo con los datos de cada caso.
  - Las cartas de aceptación serán llenadas, firmadas y entregadas personalmente o por mensajería en las oficinas del intermediario, señalando si el pago será en dólares o pesos mexicanos.
2. Los custodios traspasarán las acciones con instrucción de venta a la cuenta concentradora que mantiene el intermediario en el \*\*\*\*\* hasta la fecha de vencimiento o en su caso, hasta la fecha prorrogada de la oferta.
  3. Los accionistas que posean físicamente los títulos representativos de sus acciones y que deseen participar en la oferta deberán contactar al custodio que elijan para que esté en posibilidad de hacerlo.
  4. En la fecha de liquidación se hará, en su caso el cambio de moneda del precio de compra de las acciones vendidas, y la cantidad será entregada por el intermediario al custodio de cada accionista.

Del mismo modo, de dicha documental se observan las **características de la oferta**:

- A través de la oferta \*\*\*\*\*, ofrece comprar el 100% de las **acciones emitidas** y en circulación que no sean de su propiedad de manera directa o indirecta, de \*\*\*\*\*/o sus afiliadas a la fecha de inicio de esta.
- **El precio de compra fue negociado y convenido por la oferente y \*\*\*\*\*, en el Contrato Maestro**; pero no por los accionistas, quienes tienen libertad absoluta respecto a participar o no en la oferta, dicho precio se convino tomando en cuenta diversos métodos de valuación.
- **Procedimiento de la operación.** Durante el periodo de la oferta, el intermediario recibirá las cartas de aceptación de los custodios y, tratándose de accionistas que posean los títulos de sus acciones de manera física, el intermediario podrá recibir esa solicitud de venta directamente de los accionistas, junto con los títulos de las acciones endosados en propiedad a favor de la oferente, o bien, por conducto del custodio de su elección.

En el periodo de oferta todo accionista que desee vender sus acciones al oferente, deberá instruir al custodio que mantenga sus acciones por su cuenta a que en su nombre y representación, acepte la oferta en sus términos y condiciones y entregue al intermediario las acciones que quiera vender.

- **Intención y justificación de la operación.** El folleto informativo en estudio señala que la oferta pública de adquisición forzosa representa el paso natural dada la participación mayoritaria del más de 50% que \*\*\*\*\* tenía en \*\*\*\*\*, ya que de concretarse la compra de las acciones ofertadas la empresa resultante de las dos empresas, sería líder en la industria cervecera global.
- **Propósitos y Planes.** La oferta pública de adquisición forzosa buscó la integración de marcas reconocidas a nivel mundial, pues a través de la alianza entre las empresas antes citadas sobrevendría un crecimiento al combinar dos portafolios de marcas y redes de distribución líderes. Lo anterior ya que se pretendía que la empresa combinada integrara la posición de liderazgo de \*\*\*\*\* (cuarto mercado más rentable del mundo) con la posición de \*\*\*\*\* como líder global, aumentando así la participación en mercados en desarrollo con alto crecimiento.

\*Se estableció que \*\*\*\*\* y su corporativo en la Ciudad de México permanecerían al menos durante los dos años siguientes al 24 de abril de 2013, y que esa empresa continuaría teniendo un Consejo de Administración Local; que el Sr. \*\*\*\*\* y los accionistas participantes seguirían jugando un papel importante en el Consejo de Administración de \*\*\*\*\*, y que \*\*\*\*\* , buscaría constantemente la guía de dicho consejo.

- **Fuente y monto de los recursos.** Que \*\*\*\*\* obtuvo de \*\*\*\*\* , los recursos para el pago del precio de compra y que se comprometió a proporcionar a \*\*\*\*\* , el financiamiento necesario para que pagara el precio por la compra de las acciones objeto de la oferta en la fecha de liquidación, y que esa circunstancia sería documentada en uno o más contratos de préstamos intercompañías.

En virtud de lo anterior, no cabe sino concluir que la hoy actora **sí formaba parte de un grupo de personas**, conformado por los accionistas de la sociedad emisora \*\*\*\*\* que en términos de la oferta pública de adquisición forzosa antes detallada decidieron participar de la propuesta de compra emitida **por un oferente en común**, esto es \*\*\*\*\* , **tal y como se advirtió de la documental “Folleto Informativo de oferta pública de adquisición forzosa” previamente digitalizado.**

Lo anterior se sustenta en los siguientes cuatro puntos:

- 1) Existe identidad en la toma de decisiones de los accionistas que eligieron participar de la oferta pública de adquisición forzosa.
- 2) Hay un oferente común, y en consecuencia un comprador en común.
- 3) La actora formaba parte del conjunto de accionistas que detentaban el porcentaje de acciones ofertado.

4) La actora en su carácter de accionista, **participó en los actos societarios que antecedieron a la enajenación.**

En efecto, **existe identidad en la toma de decisiones de los accionistas que eligieron participar de la oferta pública de adquisición forzosa (1)**, en virtud de que **estaba dirigida a todos los accionistas** de \*\*\*\*\*, tal y como quedo constatado anteriormente, dentro de los cuales está incluida la \*\*\*\*\*, siendo un hecho en el que las partes están contestes pues no se objeta su carácter de accionista.

Siendo tales accionistas aquellos que detentaban los títulos que con la oferta pública de adquisición forzosa se pretendían adquirir, es decir, la oferta de adquisición estaba dirigida a los tenedores de los \*\*\*\*\* acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la serie “C”; de manera que es inconcuso que **existe identidad en la toma de decisiones de aquellos accionistas que se dispusieron a participar en la oferta en comento.**

Se constata la participación de la actora en un grupo de personas con el hecho de que **hay un oferente común, y en consecuencia un comprador en común (2)**, pues la toma de decisiones en un mismo sentido se ve reflejada en la circunstancia de que una misma persona adquirió los títulos de los accionistas que eligieron participar en la oferta, siendo en la especie \*\*\*\*\*.

Lo anterior cobra sentido, si se retoma que en términos del artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, el

**oferente** es la persona o grupo de personas que tiene la intención de adquirir, de manera directa o indirecta la titularidad de un determinado porcentaje de las acciones de la sociedad emisora, en el caso más del 30% del capital social al tratarse de una oferta forzosa, con lo que se confirma que el **oferente, en todo momento era la misma persona moral que resultara ser el comprador de las acciones puestas en venta**; de ahí que se advierta la voluntad agrupada de los accionistas, incluida la actora, en el sentido de que al momento de enajenar sus acciones de la emisora \*\*\*\*\* , **tenían una determinación común, pues era de su conocimiento que enajenarían a una misma persona moral.**

En efecto, esa determinación común de los accionistas para enajenar a una misma persona moral, si bien no se observa propiamente al inicio de la enajenación ya que acudió cada uno de los accionistas de manera individual, lo cierto es que en el momento en que la hoy actora tomó la elección de transmitir sus acciones, era de su conocimiento que existía una sola persona moral que como resultado de tal operación detentaría las acciones ofertadas, **y por lo tanto existió una determinación en un mismo sentido de todos aquellos accionistas que como la actora decidieron enajenar sus títulos nominativos.**

Otro aspecto que acredita que la parte actora sí formaba parte de un grupo de personas es el hecho de que el porcentaje de las acciones objeto de la oferta, **rebasa el 10% del capital social de \*\*\*\*\* (3)**, pues dicho porcentaje ofertado fue de **49.6606%**.

En efecto, si la finalidad de la oferta pública de adquisición forzosa fue precisamente que se transmitiera el 49.6606% del capital social de la emisora a un mismo comprador, como se desprende de la propia oferta, específicamente de su rubro que señala el “*porcentaje del capital social de la Emisora que representan las acciones objeto de oferta*”, fuerza es colegir que la actora **formaba parte del conjunto-grupo de accionistas que detentaban ese porcentaje de acciones a quienes estaba dirigida la oferta, y específicamente formaba parte del grupo que aceptó la oferta enajenando sus acciones.**

No es óbice a las anteriores determinaciones, lo sostenido por la actora en relación con que actuó de manera individual al enajenar sus acciones al tener la titularidad de las mismas y derecho de voto sobre ellas.

Ciertamente en términos de los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las acciones son títulos nominativos que representan el capital social de una sociedad, las cuales tiene la función de **acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio**, especificándose cuáles serán las que tengan derechos especiales, como lo es el derecho de voto.

En el caso de las Sociedades Anónimas Bursátiles, como lo es la emisora \*\*\*\*\* , ese derecho de voto permite a los accionistas manifestar su voluntad a través de la asamblea general ordinaria de accionistas, **para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la sociedad**, en el lapso de un ejercicio social, cuando dichas

decisiones representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior.<sup>2</sup>

Así también, los accionistas que detenten el **diez por ciento** de las acciones con derecho a voto de la sociedad, ya sea de manera individual o en su conjunto podrán llevar a cabo las siguientes acciones:<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **Ley del Mercado de Valores. Artículo 47.-** La asamblea general ordinaria de accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

<sup>3</sup> **Ley del Mercado de Valores. Artículo 50.-** Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la sociedad, tendrán derecho a:

- I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.
- II. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración.
- Requerir que se convoque a una asamblea general de accionistas.
- Solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que las acciones con derecho de voto otorgan los derechos antes enunciados a sus titulares con las limitantes que la propia ley establece, no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, una de las excepciones para la exención del pago de dicho impuesto, se ciñe a que la enajenación de acciones no se lleve a cabo mediante un grupo de personas, **sin embargo, se insiste en que dicha limitante no abarca únicamente el acto de compra-venta en sí mismo, sino que considera ineludiblemente las consecuencias de la enajenación.**

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la intención del legislador al establecer tales supuestos de excepción -actuación de un grupo o grupos de personas-, es precisamente la de evitar que los accionistas se favorezcan con la exención en demerito de la recaudación fiscal,

---

III. Solicitar que se aplaze por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (...)"

sin que realmente se genere un esquema de financiamiento efectivo, y sin que se fomente entre el grupo inversionista la participación en el fenómeno bursátil, circunstancia que se ve reflejada **en el hecho de que las acciones ofertadas permanecen en propiedad de acciones originales, o bien en grupos selectos de personas morales, como ocurre en la especie, ya que \*\*\*\*\* fue el oferente y en consecuencia el único comprador.**

En efecto, el resultado de la enajenación de las acciones ofertadas en la oferta pública de adquisición forzosa respecto del 49.6606 % del capital social de la emisora que representaron las acciones objeto de la oferta, **fue precisamente que las acciones quedaran concentradas en una misma persona moral**, circunstancia que se ve robustecida con el hecho de que la operación se llevó a cabo de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Mercado de Valores, conforme a las que se patentiza que el oferente tenía ineludiblemente como intención adquirir más del 30% del capital social de la emisora representado en acciones.

Ello con independencia de que no todos los titulares de las acciones ofertadas hayan decidido no enajenarlas como lo afirma la actora, pues naturalmente al ser cada uno titular de los derechos que sus títulos ostentan, el ejercicio de los mismos, puede efectuarse de manera individual; no obstante, se insiste en que la razón por la que se considera la actuación en grupo, **es precisamente el resultado de englobar la voluntad de cada uno de los accionistas**, incluida la actora, que sí decidieron vender y que se ve reflejada en un mismo hecho, esto es en un mismo comprador.

Así también, se advierte la participación de la actora en el grupo de accionistas que detentaba el **49.6606%** del capital social de \*\*\*\*\*, **en los actos societarios que se celebraron de manera previa a la oferta pública de adquisición forzosa en comento (4)**, los que consisten en: El fideicomiso de control número 40309, la liquidación de dicho fideicomiso de 28 de junio de 2012; Contrato Maestro/ Convenio de Operación de 28 de junio de 2012; Convenio de Compromisos Obligorales, Acuerdo y Plan de Fusión de 28 de junio de 2012; Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de \*\*\*\*\* en la que se aprobó la reestructura corporativa (fusión), Asamblea Especial de accionistas serie A de \*\*\*\*\*, celebrada el 20 de julio de 2012, así como el instrumento notarial número \*\*\*\*\* de 29 de agosto de 2012, mediante el que se protocolizó la fusión de las sociedades del grupo.

A continuación esta Juzgadora procede a valorar cada una de tales documentales, en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de documentos privados.

#### ✱ FIDEICOMISO

Se encuentra agregado a fojas 618 a 700 de los autos que integran el juicio en que se actúa, el **contrato de fideicomiso número 40309 celebrado el 11 de junio de 1993**, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la **Cláusula Segunda**, de dicho fideicomiso, fueron materia y patrimonio del fideicomiso, de manera inicial las \*\*\*\*\* acciones de la serie A Clase I, representativas de la parte mínima fija del capital social de la entonces persona moral \*\*\*\*\* **-acciones fideicomitidas-**, y que los fideicomitentes listados en ese contrato, afectaron de manera irrevocable en fideicomiso y entregaron y transfirieron en propiedad fiduciaria al FIDUCIARIO \*\*\*\*\*.

La **Cláusula Tercera** señala como fines del fideicomiso, entre otros:

- ✓ Que el fiduciario ejerciera el derecho de voto y los demás derechos corporativos a todas las acciones fideicomitidas, **votándose en bloque y en el mismo sentido o forma**, en las asambleas especiales de activistas, en el sentido indicado por los fideicomitentes, o en su caso, de acuerdo con el comité técnico de fideicomiso.
- ✓ Que el fiduciario ejerciera todos los derechos patrimoniales que correspondieran a las acciones fideicomitidas.
- ✓ Que en caso de que alguno de los fideicomitentes desearan vender, transmitir o disponer en cualquier otra forma ya sea del total o de parte de aquellos derechos fiduciarios sobre acciones fideicomitidas que les correspondieran con motivo de ese contrato, el fiduciario procedería conforme a la cláusula Octava y Anexo 3 del contrato, a efecto de que operara el

**derecho de preferencia que recíprocamente se otorgaban los fideicomitentes, y en su caso a la entonces \*\*\*\*\*.**

✓ **Que a la finalización del contrato de fideicomiso**, prórroga del mismo, o bien, en su caso uno nuevo, el fiduciario procedería a entregar y transmitir en plena propiedad a cada uno de los fideicomitentes-fideicomisarios las acciones fideicomitidas en la proporción que les correspondiera.

De acuerdo con la **Cláusula Sexta**, en las Asambleas Generales o Especiales de Accionista de \*\*\*\*\* , el fiduciario debería votar las acciones fideicomitidas **siempre en bloque, o sea todas ellas en el mismo sentido o forma**, en los términos que se señala expresamente esa cláusula.

Mientras que en la **Cláusula Octava**, se señala que la transmisión de derechos fiduciarios sobre las acciones fideicomitidas aconteció con la finalidad de asegurar el control accionario y administrativo de la entonces empresa \*\*\*\*\* y sus subsidiarias y que lo continuaran teniendo, sus accionistas o causahabientes, sucesores o cesionarios, para lo cual los fideicomitentes se obligaron expresamente a que en el caso de que decidieran vender o transmitir cualquier título de las acciones fideicomitidas, debían dar a los otros fideicomitentes la **preferencia** para que, en **primer lugar** estos y no un tercero, adquiriera dichos derechos fiduciarios sobre las acciones fideicomitidas, o en su caso, debería dar a \*\*\*\*\* , **la preferencia para que en segun-**

**do lugar esta, adquiriera las acciones fideicomitidas o los derechos fiduciarios.**

En la **Cláusula Decimotercera** se establece que la duración del fideicomiso era de 30 años, y solo podría ser terminado de manera anticipada por las siguientes causas:

♣ En cualquier tiempo, **por acuerdo previo expreso por escrito de los fideicomitentes que representen cuando menos un 85% de los derechos fiduciarios sobre las acciones fideicomitidas, con el acuerdo previo y por escrito de \*\*\*\*\*.**

♣ En caso de que la totalidad de las acciones fideicomitidas hubieren sido vendidas o transmitidas por todos los fideicomitentes a \*\*\*\*\* y/o a terceros de acuerdo a los términos establecidos en el contrato.

### **\* CONTRATO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO**

El referido contrato de fideicomiso de control número 40309 fue **liquidado el 28 de junio de 2012:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la documental antes reproducida, se advierte que las partes consideraron que con el objeto de que cada uno de los fideicomitentes-beneficiarios del fideicomiso pudiera ejercer, a su único y total juicio y libertad de elección y acción con respecto al número de acciones de la

serie A atribuibles a cada uno de ellos, **sin estar sujetos a los términos de tal contrato de fideicomiso**, y al representar más del 85% de los derechos de las acciones fideicomitidas; previo **reconocimiento y consentimiento** de la entonces persona moral \*\*\*\*\* , **desearon terminar, disolver y liquidar el contrato de fideicomiso, así como el propio fideicomiso**, y en consecuencia, hacer que el fiduciario distribuyera entre los fideicomitentes-beneficiarios la titularidad de las acciones de la serie A libres de todo gravamen.

Que como resultado del contrato de liquidación, terminarían el fideicomiso y transferirían y entregarían a cada uno de los beneficiarios la titularidad del número de acciones encomendadas, mediante el endoso en propiedad de certificados que comprueban las acciones encomendadas (certificados de las acciones originales de la serie A), y notificar a \*\*\*\*\* la terminación del contrato de fideicomiso.

Que las partes acordaron que conforme al párrafo 2 del artículo tercero del contrato de fideicomiso, los fideicomitentes-beneficiarios que representaban más del 85% de los derechos del fideicomiso en las acciones fideicomitidas, y \*\*\*\*\* , por medio de dicho instrumento autorizó, consintió e instruyó que entrado en vigor inmediatamente fueran terminados, disueltos y liquidados el contrato y el fideicomiso correspondiente, y el fiduciario transfiriera y entregara a cada uno de los fideicomitentes-beneficiarios, la titularidad del número de acciones originales endosando en propiedad el certificado de las acciones de la serie A

originales, y notificara a \*\*\*\*\* la terminación del contrato de fideicomiso.

Así las cosas, del análisis integral a las dos documentales previamente reproducidas se arriba a tres conclusiones; primero, que con el fideicomiso de control las acciones fideicomitidas eran votadas en bloque.

Segunda conclusión, que con la celebración del fideicomiso **sobrevino un derecho de preferencia** en segundo lugar para la hoy persona moral \*\*\*\*\* y sus filiales en términos de la **octava cláusula** de dicho contrato, en el caso en que se pretendieran enajenar las acciones fideicomitidas.

Y en tercer lugar, que la liquidación del fideicomiso de control fue aprobada de manera previa por \*\*\*\*\* y sus filiales de acuerdo con la cláusula tercera del mismo.

En este sentido, esta Juzgadora advierte que no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que “no actuó en grupo”, en razón de haberse liquidado el fideicomiso de control antes analizado; ello habida cuenta que la participación en grupo que advirtió la autoridad demandada para negar las cantidades solicitadas en devolución, está sustentada en otros actos, como lo son, los actos societarios acontecidos de manera posterior a la mencionada liquidación, que le permitieron llevar a cabo la enajenación de sus acciones, y que se analizarán a continuación.

**✱ CONVENIO DE COMPROMISOS OBLIGACIONALES DE 28 DE JUNIO DE 2012 / CONVENAT AGREEMENT**

Continuando con la valoración de pruebas, a fojas 1182 a 1244 de los autos del presente juicio se localiza el Convenio de Compromisos Obligatorios celebrado por \*\*\*\*\* y sus filiales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y la \*\*\*\*\*, **en su capacidad de accionista de \*\*\*\*\***, documento que en la parte que interesa se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a dicho documento se desprende, entre otras cosas:

- Que dicho convenio **fue celebrado por la hoy actora** en su carácter de beneficiario del diverso fideicomiso número F/47244, de \*\*\*\*\*, al cual están afectas las acciones entonces propiedad de la \*\*\*\*\*, **a efecto de establecer reglas y restricciones para la transferencia, suscripción y venta de acciones respectivas del capital social de \*\*\*\*\*.**
- Su vigencia estaba sujeta a la conclusión del contrato Maestro, o en la fecha de Liquidación, todo ello sujeto a las condiciones, excepciones y limitaciones establecidas en él.
- De manera específica en su artículo III. OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, en la cláusula

3.03, <<foja 1215 y 1216 de autos>> se establece que cada una de las partes de \*\*\*\*\* y sus afiliadas, acuerdan que no llevaría a cabo ya sea de manera directa o indirecta, una acción como grupo o grupos de personas, en términos del artículo 2, fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, **con el accionista, en el caso la C. \*\*\*\*\***, cualquier otro accionista serie A, o cualquier otro tenedor de las acciones de \*\*\*\*\*.

- Así también, el **accionista** acuerda no llevar a cabo, ni hacer que sus afiliadas lleven a cabo de forma directa o indirecta, alguna acción como grupo, en términos del artículo 2, fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, con ninguna de las partes de \*\*\*\*\* , o de sus respectivas afiliadas, cualquiera de los accionistas serie A o cualquier otro tenedor de las acciones de \*\*\*\*\*.

### **\* CONTRATO MAESTRO/ CONVENIO DE OPERACIÓN**

Se encuentra agregado a fojas 1320 A 1396 de los autos del presente juicio el **Contrato Maestro o Convenio de Operación** celebrado por \*\*\*\*\* y sus filiales \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , el 28 de junio de 2012, mismo que se digitaliza en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a dicha documental se advierte lo siguiente:

- Dicho contrato fue celebrado previo análisis del consejo de administración de las sociedades, así como por el comité de auditoría y el comité de prácticas societarias del consejo de administración de \*\*\*\*\*, determinando que era del interés de las corporaciones y de **sus accionistas** que \*\*\*\*\*, en su carácter de oferente, **adquiriera** a \*\*\*\*\*.
- Determinaron que era de su interés que la persona moral \*\*\*\*\* **se fusionara con** \*\*\*\*\*; lo anterior considerando que los citados órganos de administración aprobaron de manera previa tal convenio.

## **Operaciones, artículo 2 <<foja 1336 de autos>>**

- Prevé la celebración de una asamblea para aprobar la estructura de la transacción y demás actos relacionados con la misma, específicamente: **La fusión entre** \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* <<clausula 2.01 La Fusión –foja 1336 de autos>>.
- En términos de la **Cláusula 2.02**, se estipuló que después de la celebración y formalización de ese convenio de operación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, deberían convocar y efectuar una asamblea general extraordinaria de accionistas de las respectivas sociedades, el día 20 de julio de 2012, para aprobar las resoluciones derivadas de la fusión; así como, convocar en esa misma fecha, a reuniones extraordinarias de accionistas para los titulares de las ac-

ciones serie “A” y acciones serie “B” de \*\*\*\*\*, para que informaran a dichos accionistas de ciertos asuntos presentados en la aludida asamblea general extraordinaria, en la que figuraron las **resoluciones de la fusión**, comprendiendo estas:

- La cancelación del total de las acciones representativas de capital social de \*\*\*\*\*.
- Un incremento en el capital social de \*\*\*\*\* representado por las acciones serie B-II y las acciones serie C, emitidas y entregadas a \*\*\*\*\* , como resultado de la fusión.
- El incremento de todas las acciones del capital social de \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* , o de cualquiera de sus subsidiarias antes de la fecha efectiva de la contraprestación de la fusión.
- La modificación de la documentación del convenio social de \*\*\*\*\* , en los siguientes aspectos:
  - \*Modificación de las acciones serie B, de las acciones serie C sin derecho de voto.
  - \*La redenominación de las acciones **serie C** sin derecho a voto de \*\*\*\*\* , de tal manera que **estas tuvieron derecho a votar en relación con cualquier asunto** que fuera objeto de una votación general de los accionistas de esa sociedad.

- \*Conversión de acciones de la serie A de \*\*\*\*\*, en acciones serie C –reestructuración accionaria– (clausula 2.04)

**Clausula 2.06. La oferta** <<foja 1343 a 1348 de autos>>

Se estableció que \*\*\*\*\*, o cualquiera de sus subsidiarias, **tenían el carácter de oferentes, y que deberá iniciar una oferta pública en \*\*\*\*\*, para adquirir todas las acciones en circulación de la \*\*\*\*\*.**

**Artículo 4. Declaraciones y Garantías de \*\*\*\*\*** <<FOJA 1359 a 1362>>

**Sección 4.03. Facultades conferidas en virtud del convenio.** Se señala que \*\*\*\*\* y sus filiales **tenían todas las facultades para consumir la oferta y demás transacciones establecidas en él convenio.**

**Artículo 5. Compromisos obligacionales de \*\*\*\*\*** <<FOJA 1362>>

Entre los compromisos adquiridos por \*\*\*\*\* y sus subsidiarias, destaca el de **no expedir, vender, dar en prenda, enajenar o gravar sus acciones**, que no estén relacionadas con la reestructuración accionaria, con la fusión de empresas, que no sigan lo establecido por \*\*\*\*\*, o que no estén relacionadas con el aumento de capital.

Especialmente en la **Sección 5.09**, se dispuso que tanto \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, llevarían a cabo toda acción necesaria para convocar de manera formal a una reunión general extraordinaria de accionistas de cada empresa, el 20 de julio de 2012, o en caso de que no pudieran llevar a cabo dichas reuniones en esa fecha, efectuarlas dentro de un periodo de cinco días después de la misma, para someter a consideración y votar al respecto de la implementación de los convenios de fusión; y en caso de que dichas sociedades no obtuvieran la aprobación de los convenios de fusión mediante las referidas reuniones de accionistas o que estas no resultaran válidas, entonces tales empresas llevarían a cabo toda acción para convocar a una segunda reunión general extraordinaria de accionistas, dentro de un periodo de treinta días después del 20 de julio de 2012.

Del mismo modo, en el **artículo 6** (Compromisos obligacionales de \*\*\*\*\*), en la **Sección 6.07**, se determinó que \*\*\*\*\*, acudiría y representaría todas sus acciones de la serie “B” de \*\*\*\*\* y las acciones de la serie “B-II” de \*\*\*\*\*, en las reuniones generales extraordinarias de accionistas correspondientes (o en la segunda reunión de conformidad con la Sección 5.09 del convenio) **y votaría con cada una de dichas acciones en sentido positivo para aprobar los Convenios de Fusión.**

Igualmente, en el **artículo 7.02** (actividades y actos encaminados a la fusión y consumación de la oferta), se estipuló que las partes del convenio de operación de referencia, llevarían a cabo las actividades para que se realizaran las acciones conducentes para consumir y aplicar las tran-

sacciones de ese convenio, incluidas la fusión y la oferta, así como el preparar la documentación respectiva para ello.

Mientras que, en el artículo 8 (Condiciones de la fusión), se estableció que la consumación de la fusión estaría sujeta, entre otras, a las siguientes condiciones, las cuales debían encontrarse satisfechas o desistidas antes de la fecha de cierre de la fusión; a saber: haberse obtenido las aprobaciones requeridas (detalladas en el Anexo A del convenio de mérito); que ninguna medida, decreto o resolución hicieran que la fusión, la oferta y las transacciones contempladas en el convenio en comento, fuesen ilegales o evitaran de alguna manera la consumación del mismo; que entre otros documentos, **los “convenios de obligaciones contractuales” continuaran en pleno vigor y efecto y que ningún incumplimiento material de este hubiese ocurrido; que cada uno, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y sus filiales, habrían llevado a cabo o cumplido en todos los aspectos materiales, los convenios y compromisos que dicho convenio requería que fueran realizados; así como, que las resoluciones de la fusión hubieran sido debidamente adoptadas mediante el voto necesario de los accionistas de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* (excepto \*\*\*\*\* y sus filiales), en una asamblea general extraordinaria de accionistas tanto de \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* , de conformidad con la Ley del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América y los estatutos de dichas empresas.**

## **Artículo 9. Condiciones de la oferta.** <<FOJA 1382 a 1383>>

Se establecieron en el contrato maestro en análisis, entre otras las siguientes **condiciones de la oferta**:

**\*Sección 9.01.** Que la obligación del oferente estaba sujeta únicamente a: a) la consumación de la fusión de las empresas subsidiarias de \*\*\*\*\*, b) a las aprobaciones corporativas requeridas, y que c) ninguna medida cautelar preliminar, temporal o permanente podía tachar de ilegal la oferta para evitar su consumación, relacionado con ello, en el artículo 10 (Terminación), se previó que este podía ser terminado y la oferta abandonada, entre otros casos, por el acuerdo mutuo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como, en caso de que la fusión no hubiera sido consumada antes del 30 de diciembre de 2013.

De la adminiculación a las documentales consistentes en el Convenio de Compromisos Obligationales, así como en el Contrato Maestro celebrado el 28 de junio de 2012, este Pleno arriba a las siguientes conclusiones:

Que el día 28 de junio de 2012 se llevaron de manera simultánea la celebración de tales actos, así como la liquidación del fideicomiso de control numero 40309; también se advierte que el convenio de compromisos tuvo como finalidad la de establecer reglas y restricciones para la transferencia, suscripción y venta de acciones respectivas del capital social de \*\*\*\*\*; de acuerdo con el artículo 3, se prohibió tanto a \*\*\*\*\* y sus filiales como a **los accionistas de**

\*\*\*\*\* , llevar a cabo cualquier acción a través de un grupo o grupos de personas a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Mientras que en lo relativo al Contrato Maestro o de Operación, se advierte que tal instrumento fue celebrado en razón de que los accionistas de \*\*\*\*\* , tenían interés en que \*\*\*\*\* , y sus filiales, adquirieran sus acciones; así como que era de su interés que se llevara a cabo la fusión de las empresas subsidiarias de \*\*\*\*\* , mediante los actos corporativos ahí descritos, como los aumentos de capital, y la redenominación de acciones.

Así también, en dicho contrato de operación se determinó que \*\*\*\*\* , o cualquiera de sus subsidiarias, **tenían el carácter de oferentes, y que debían iniciar una oferta pública en México para adquirir todas las acciones en circulación de la \*\*\*\*\* , estableciendo como principal condición para que esta se llevara a cabo**, la consumación de la fusión de las empresas subsidiarias de la citada empresa.

#### ✱ **ACUERDO Y PLAN DE FUSIÓN**

Obra agregado a fojas 1616 a 1719 de los autos el acuerdo y plan de fusión de 28 de junio de 2012, celebrado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , los accionistas de esta última citados en dicho instrumento, y únicamente para los propósitos establecidos en el mismo, las personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del examen practicado a la anterior documental, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- Que la restructura corporativa de \*\*\*\*\* comprendió, la fusión con \*\*\*\*\* , la fusión con \*\*\*\*\* , y que sus términos y condiciones fueron descritos y convenidos en dicha documental.
- Que los efectos de la fusión con \*\*\*\*\* se encontraron sujetos al cumplimiento de diversas condiciones, las cuales quedaron satisfechas por lo que la fusión surtió efectos plenos el 24 de abril de 2013, fecha en que tal acto jurídico quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente. **Artículo 2** << foja 1637 a 1641>>
- El 20 de julio de 2012, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* celebraron el convenio de fusión subsistiendo \*\*\*\*\* como sociedad fusionante y extinguiendo a las otras dos personas morales como fusionadas.
- Por consiguiente todos los activos, acciones y derechos, así como los pasivos, obligaciones y responsabilidades de los patrimonios de las empresas fusionadas se transmitieron sin reserva ni limitación a título universal de \*\*\*\*\* , quedado en consecuencia esta última como causahabiente universal.

- En virtud de ese acto jurídico \*\*\*\*\*, en su carácter de accionista de \*\*\*\*\*, recibió \*\*\*\*\* acciones de \*\*\*\*\* por cada 1 acción \*\*\*\*\* de las que era titular, siendo un total de \*\*\*\*\* acciones de la serie B con derecho de voto y representativas de la parte variable del capital social de la empresa fusionante; así como \*\*\*\*\* acciones de la serie C con derecho a voto representativas de la parte mínima fija del capital social de la fusionante.
- Además, \*\*\*\*\* emitió y entregó a \*\*\*\*\*, acciones liberadas de la serie B y serie C al haber realizado su pago en efectivo.
- Al momento en que la fusión surtió efecto, las acciones representativas del capital social de \*\*\*\*\* que eran propiedad de \*\*\*\*\* se extinguieron.
- Los accionistas de \*\*\*\*\* recibieron una acción de la serie C con derecho de voto y representativa de la parte mínima fija del capital social del \*\*\*\*\* , por cada \*\*\*\*\* acciones de \*\*\*\*\* , de las que eran titulares; lo anterior con excepción de los accionistas de \*\*\*\*\* que al aplicar dicha razón de intercambio tenían derecho a recibir una fracción de acción, quienes recibieron en efectivo la cantidad de \$9.15. USD, sujeto a los demás términos y condiciones establecidas en el acuerdo y plan de fusión.

- Las acciones de \*\*\*\*\* de las que \*\*\*\*\* era titular al momento de surtir efectos de la fusión se extinguieron.
- Se precisa que la fusión “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” surtió efectos legales el 24 de abril de 2013, fecha en que los acuerdos de fusión quedaron inscritos en el Registro Público de Comercio.

En efecto, del análisis practicado a la anterior documental esta Juzgadora advierte los términos y condiciones conforme a los cuales se estableció que se llevaría a cabo la fusión de \*\*\*\*\* y sus subsidiarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que dicho acto fue celebrado por las partes ahí señaladas, en especial por los accionistas de \*\*\*\*\* , en donde se encontraba la C.\*\*\*\*\* .

Es decir, conforme a lo anterior, se advierte la participación expresa de la hoy actora en tal acto societario.

Así las cosas, si bien es cierto que con la liquidación del fideicomiso acontecida el 28 de junio de 2012, las acciones fideicomitidas fueron entregadas a cada uno de los accionistas en atención a su derecho de tenencia, y a partir de ese momento se liberaron de la obligación de votación en bloque prevista en la cláusula sexta del contrato de fideicomiso de control, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar que en la especie no se actualiza la excepción a la exención prevista en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, relativa llevar a cabo la enajenación de acciones mediante un **grupo de personas**.

Ello habida cuenta que la motivación de la resolución impugnada relativa al fideicomiso y a la liquidación del mismo, **está orientada a sustentar la enajenación del control de \*\*\*\*\* , tal como quedó debidamente detallado en el Considerando Cuarto del presente fallo, y no así para sustentar la participación de la actora en un grupo de personas.**

De manera que aun y cuando con tales actos no se patentice su participación en un grupo de personas al llevar a cabo la enajenación de sus acciones, lo cierto es que ello no desvirtúa *per se* el hecho de que la enjuiciante formara parte del grupo de accionistas que detentaba el **49.6606%** del capital social de \*\*\*\*\* , que eran motivo de venta en la **oferta pública de adquisición forzosa. (4)**

Caso contrario ocurre con la celebración de los actos consistentes en el Convenio de Compromisos y Obligaciones, Contrato de Operación o Contrato Maestro, y Acuerdo y plan de fusión, de cuyo análisis se hace evidente que la actora **sí formaba parte de un grupo de personas que celebraron actos societarios previos a la enajenación de sus acciones, específicamente formaba parte del grupo de accionistas que detentaba el 49.6606% del capital social de \*\*\*\*\***, el cual fue liberado del fideicomiso de control antes mencionado.

Lo anterior es así, pues del **Convenio de Compromisos y Obligaciones, en el que participó la hoy actora** a través del representante legal del diverso fideicomiso numero F/47244, tal como se desprende de la foja 1242

de los autos del presente juicio, **la partes acordaron que su finalidad** era la de establecer las **reglas** y restricciones **para** la transferencia, suscripción **y venta** de acciones respectivas del capital social de \*\*\*\*\*; ello en razón de que \*\*\*\*\* , y sus afiliadas **“harían” una oferta pública** para adquirir **TODAS LAS ACCIONES EMITIDAS** y en circulación del capital social de \*\*\*\*\* que aún no eran de su propiedad.

De manera que aun y cuando dicho acto haya sido celebrado en lo individual por la \*\*\*\*\* , lo cierto es que **de este se hace manifiesta su identidad con el grupo de personas que detentaba el 49.6606%** del capital social de \*\*\*\*\* , **pues la celebración del convenio se motivó en la oferta pública que \*\*\*\*\* , y sus subsidiarias formularían para adquirir TODAS LAS ACCIONES EMITIDAS y en circulación del capital social de \*\*\*\*\* que aún no eran de su propiedad.**

Por lo que si la finalidad de la oferta pública de adquisición forzosa fue precisamente que se transmitiera el 49.6606% del capital social de la emisora a un mismo comprador, luego entonces, la celebración del convenio en comento, hace evidente la participación de la accionante en el grupo de accionistas **que detentaban ese porcentaje de acciones** y a quienes estaba dirigida la oferta.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en la cláusula 3.03, del artículo 3 de ese Convenio se prohibió tanto a \*\*\*\*\* y sus filiales como a **los accionistas de \*\*\*\*\*** , llevar a cabo cualquier acción a través de un grupo o grupos

de personas a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, y con ese motivo exista un impedimento legal para actuar en grupo, como lo sostiene la actora.

En efecto, si bien es cierto el no actuar en grupo es una obligación que las partes se impusieron, también es cierto que en ese mismo acto dejaron de manifiesto que su celebración se llevaba a cabo con sustento en la **oferta pública que \*\*\*\*\***, **y sus filiales efectuarían para adquirir TODAS LAS ACCIONES EMITIDAS y en circulación del capital social de \*\*\*\*\*** que aún no eran de su propiedad.

Atentos a que la actuación en grupo de la accionante se sostiene con la **materialización de la enajenación de todos aquellos accionistas que detentaban el 49.6606%** del capital social de \*\*\*\*\* , a quienes estaba dirigida la oferta pública de adquisición.

Igual circunstancia ocurre con la celebración del Contrato de Operación o Contrato Maestro, pues con la suscripción del mismo se **observa la identidad de acuerdos en un mismo sentido de los accionistas de \*\*\*\*\***, **incluida la actora, en tener interés** en que \*\*\*\*\* , y sus filiales, adquirieran a sus acciones; y en razón de lo anterior que se llevara a cabo la fusión de las empresas subsidiarias de \*\*\*\*\* .

Máxime que en ese acto se determinó que \*\*\*\*\* y sus filiales **tenían el carácter de oferente, y que debía iniciar una oferta pública en México para adquirir todas**

**las acciones en circulación de la emisora estableciendo como principal condición para que esta se llevara a cabo**, la consumación de la fusión de las empresas subsidiarias de la citada empresa.

De ahí que se concluya que con la celebración de tal acto, se observe el acuerdo en los mismos términos de los accionistas que detentaban el 49.6606% del capital social de la emisora, pues se insiste su voluntad agrupada se observa materializada cuando cada uno de los accionistas decidieron participar de la oferta pública de adquisición forzosa, **tipo de operación que se usa para el caso de actuación de grupos.**

Por último, en relación con el acuerdo y plan de fusión, documental previamente analizada, se constata una vez más la participación de la hoy actora en el grupo de accionistas que detentaban el 49.6606% del capital social de la emisora motivo de compra en la oferta pública de adquisición forzosa, pues de la misma se advierte que esta aprobó junto con los demás accionistas ahí señalados, un acto-condición consistente en la fusión de \*\*\*\*\* con sus subsidiaras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuya consumación se estableció como condicionante en el contrato de operación, para continuar con la venta de las acciones.

Ahora bien, previo a analizar las restantes documentales, con las que la actora pretende demostrar que no participó en un grupo de personas para enajenar sus acciones, se debe precisar que sostiene que los accionistas de \*\*\*\*\* no estaban obligados a enajenar sus títulos nominativos, lo

que se evidencia con las cédulas de votación de las diversas asambleas de las que se advierte que varios accionistas estuvieron en contra de la fusión que era un paso previo a la enajenación de sus acciones.

En este sentido es importante citar el contenido de los artículos 22 y 51 de la Ley del Mercado de Valores, así como el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación sistemática a los supracitados preceptos legales, se sigue que las sociedades anónimas bursátiles, como lo es el caso de la emisora \*\*\*\*\*, están sujetas a las disposiciones especiales de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo, en lo no previsto en dicha Ley, estarán sujetas a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme a la cual se establece expresamente que aquellas resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas, tienen el carácter de obligatorias para los accionistas, aun para aquellos ausentes o disidentes, excepto en los casos en que tengan derecho de oposición, el cual se actualiza con la tenencia ya sea individual o de manera conjunta del 20% o más del capital social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 antes citado.

Es decir, que únicamente aquellos accionistas que gocen de ese derecho de oposición podrán controvertir en la vía judicial las decisiones adoptadas por una Asamblea de Accionistas, **de manera que para quienes no gocen de**

**tal derecho, las determinaciones adoptadas se consideran de carácter obligatorio, aun cuando en la votación correspondiente expresen su voto en contra de la determinación sujeta a discusión.**

**\* ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS SERIE A DE \*\*\*\*\* CELEBRADA EL 20 DE JULIO DE 2012**

Dicho lo anterior, se encuentra agregada a fojas 940 a 1058 de los autos que integran el presente juicio, la Asamblea Especial de Accionistas serie A de \*\*\*\*\* celebrada el 20 de julio de 2012, en la que se discutió, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Un aumento en la parte mínima fija del capital social a través de la conversión de la totalidad de las acciones de la serie C, clase II y que corresponden íntegramente a la parte variable del capital social, en igual número de acciones de la misma serie C, clase I, con idénticas características, que en lo sucesivo corresponderían a la parte mínima fija del capital social. Por lo que la parte mínima fija del capital social se incrementaría en \$\*\*\*\*\* , en tanto que la parte variable se disminuiría en idéntica cantidad, por lo que el capital total de la sociedad no se modificaría. Así también como la modificación al artículo sexto y séptimo de los estatutos sociales.

2.- La discusión, y en su caso aprobación de una protesta de fusión de la sociedad, conforme a la cual \*\*\*\*\* , con carácter de fusionante, se fusionaría con las socieda-

des denominadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales se extinguirían con carácter de fusionadas; ello con base en el balance general al 31 de mayo de 2012.

Así también, consta a fojas 1059 a 1119 de autos la certificación de votación de la mencionada Asamblea Especial de Accionistas serie A de \*\*\*\*\* celebrada el 20 de julio de 2012, de la que se desprende el sentido en que la hoy actora exteriorizó su voto en contra, mediante la presentación del fideicomiso número F/47244 representado por el C. \*\*\*\*\*.

En este sentido cabe señalar que si bien es cierto de dicha documental no se advierte el voto individual de la \*\*\*\*\*, lo cierto es que su derecho fue ejercicio mediante el referido fideicomiso, circunstancia en la que no existe controversia en el juicio en que se actúa por ninguna de las partes; máxime que a fojas 957 de autos, se constata que el mismo corresponde a las acciones fideicomitidas de la \*\*\*\*\*. Dicho voto se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

**\* ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE \*\*\*\*\***

Aunado a lo anterior, consta a fojas 786 a 813 de los autos que integran el juicio en que se actúa la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de \*\*\*\*\* en la que se aprobó la reestructura corporativa, incluyendo

la fusión \*\*\*\*\* y la fusión \*\*\*\*\* en los términos del convenio correspondiente.

En dicha Asamblea, a fin de dar cumplimiento al contrato maestro también se aprobó lo siguiente:

- Incrementar la parte mínima fija del capital social de \*\*\*\*\* a la cantidad de \$\*\*\*\*\* mediante la conversión de la totalidad de las acciones sin derecho a voto de la serie C, clase II, en circulación en igual número de acciones sin derecho a voto de la serie C, clase I, de idénticas características, que a partir del 20 de julio de 2012 corresponden a la parte mínima fija del capital social de esa empresa, y en el entendido de que \*\*\*\*\* acciones sin derecho a voto de la serie C, clase I se encuentran en la tesorería de la emisora.
- Modificar, a partir del 20 de julio de 2012, los artículos sexto y séptimo incisos c) de los estatutos sociales de la emisora, a efecto de llevar a cabo la conversión de las acciones, y los artículos vigésimo noveno y cuadragésimo primero de los estatutos sociales de \*\*\*\*\* , relacionados con la política de dividendos y la forma de designación de los miembros del Consejo de Administración.
- Ratificar el convenio de fusión tomando como base el balance general de \*\*\*\*\* al 31 de mayo de 2012.

- Con efectos a partir de la fecha que surtiera efectos la fusión \*\*\*\*\*, convertir la totalidad de las acciones de la serie C, clase I, sin derecho a voto, en acciones de la serie C con plenos derechos de voto; y convertir la totalidad de las acciones de la serie A, clase I, con plenos derechos de voto, y aprobar la reforma integral de los estatutos sociales de \*\*\*\*\*, con efectos a partir de la fecha en que surtió efectos la fusión \*\*\*\*\*.

Así también, obra agregada a fojas 814 de autos, la Certificación de Votación de la referida Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende el sentido en que la hoy actora exteriorizó su voto, como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este orden de ideas, no obstante que la **hoy actora** votó en contra en la Asamblea Especial de Accionistas serie A de \*\*\*\*\* celebrada el 20 de julio de 2012, en la que se discutió y aprobó un aumento de la parte mínima de capital de dicha empresa, así como la fusión del grupo; lo cierto es que en términos del artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes citado, esas resoluciones aprobadas por la mayoría accionaria, son de carácter obligatorio para la hoy actora, y en consecuencia está compelida a consentir los acuerdos a que se llegaron en tal acto societario.

Más aun, no se debe perder de vista que la actora no gozaba del derecho de oposición previsto en el artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, pues como ella misma lo sostiene a la fecha de la enajenación, solo detentaba el 0.34044% de las acciones de \*\*\*\*\* , y para ejercer tal derecho, era necesario que detentara una tenencia accionaria, ya sea de manera individual o en grupo del 20% o más del capital social, para en su caso poder hacer efectiva su voluntad en contra de las decisiones tomadas.

✱ **INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 313538**

Obra en los autos del juicio en que se actúa a fojas 1720 a 1861 el instrumento notarial número 313538, emitido por los Notarios Públicos números 10 y 2017 en la ahora Ciudad de México el 29 de agosto de 2012, mediante la cual se protocolizó, entre otras cosas la reforma de los estatutos sociales de \*\*\*\*\*; así como la fusión de las sociedades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Se desprende de dicha documental que se celebró una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de \*\*\*\*\* , y que al momento de su celebración se contó con la asistencia y votación de los accionistas que representaban la totalidad de las acciones con derecho de voto de \*\*\*\*\* .

En esa asamblea fueron aprobadas entre otras, las siguientes resoluciones:

- Aprobar la emisión de \*\*\*\*\* acciones de tesorería de la serie B, clase II, relativas a la parte variable del capital social de esa empresa para su suscripción por \*\*\*\*\*. El precio de suscripción por cada acción fue de USD\$158.55 Dólares, lo cual representa la cantidad total de USD\$\*\*\*\*\* Dólares; cantidad que debía ser íntegramente exhibida y pagada en un periodo máximo de 6 meses a partir de la fecha de suscripción.
- Autorizar que a la fecha de suscripción se incrementara la parte variable del capital social de \*\*\*\*\* en \$\*\*\*\*\* mediante la emisión de las acciones materia de la referida suscripción, entregando en consecuencia a \*\*\*\*\* , los títulos representativos de tales acciones.
- Hacer constar que a partir de la fecha de suscripción, la parte variable del capital social de \*\*\*\*\* , se incrementaría en \$\*\*\*\*\* , por lo que a partir de la fecha de suscripción la parte variable de dicho capital social ascendería a \$\*\*\*\*\* , en tanto que la parte mínima fija del capital social se mantendría en la suma de \$\*\*\*\*\* .
- Rectificar el convenio de fusión, en el entendido de que la fusión tanto de \*\*\*\*\* , como de \*\*\*\*\* .
- En la fecha en que surtiera efectos fusión \*\*\*\*\* , sus accionistas recibirían \*\*\*\*\* acciones de \*\*\*\*\* por cada 1 acción \*\*\*\*\* , de las que

eran titulares, en el entendido que recibirían un total de \*\*\*\*\* de acciones de la serie B, con derecho a voto representativas de la parte variable del capital social de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la serie C con derecho a voto representativas de la parte mínima fija del capital social de esa empresa; así también se aprobó la emisión de acciones pagadores de la serie B y/o de la serie C, cuando existieran obligaciones de pago. Las acciones de las que era titular \*\*\*\*\* del capital social de \*\*\*\*\* se extinguirán como consecuencia de la fusión de esta última.

Así también se advierte de dicho instrumento notarial que se celebró una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de \*\*\*\*\* , el 19 de julio de 2012, de la que se desprende que se tomaron las siguientes resoluciones:

- Ratificar el convenio de fusión, en el entendido de que tanto la fusión de \*\*\*\*\* y la fusión de \*\*\*\*\* , surtirían efectos conforme a lo estipulado en el convenio de fusión y tomando como base el balance general de \*\*\*\*\* al 31 de mayo de 2012.
- Una vez aprobada la fusión de \*\*\*\*\* , y sujeto a las demás disposiciones del convenio de fusión y del acuerdo de plan de fusión, los accionistas de dicha empresa, recibirían una acción con derecho a voto de la serie C representativa de la parte mí-

nima fija del capital social de \*\*\*\*\* por cada \*\*\*\*\* acciones de \*\*\*\*\* de las que eran titulares.

- Rectificar y aprobar todos los actos llevados a cabo por el Consejo de Administración, el Secretario, los funcionarios y los apoderados de \*\*\*\*\*, relacionados con la estructuración, negociación y formalización de la firma del convenio de fusión.

Es decir, que en dicho acto se protocolizaron los acuerdos previamente tomados por la mayoría de accionistas legalmente exigida en las asambleas correspondientes.

Por lo que en opinión de esta Juzgadora con dicha documental no se desvirtúa la participación de la hoy actora dentro del grupo de accionistas que detentaban el 49.6606% del capital social de la emisora, que fue motivo de la oferta pública de adquisición forzosa.

Por el contrario, con tal documento solamente se robustece la determinación alcanzada con motivo del análisis a las pruebas consistentes en la Asamblea Especial de Accionistas Serie A de \*\*\*\*\*, celebrada el 20 de julio de 2012, y la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de esa misma persona moral; es decir, que no obstante que la **hoy actora votó** en contra en tales actos societarios, en términos del artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones aprobadas por la mayoría accionaria, **son de carácter obligatorio para la hoy actora**, y en consecuencia esta compelida a consentir

los acuerdos a que se llegaron en tal acto societario, máxime que la hoy actora no gozaba del derecho de oposición previsto en el artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, al detentar solamente el 0.34044% de las acciones de \*\*\*\*\*

De manera que con dicha prueba también se observa el acuerdo en los mismos términos de los accionistas que detentaban el 49.6606% del capital social de la emisora, pues se insiste su voluntad agrupada se observa materializada cuando cada uno de los accionistas decidieron participar de la oferta pública de adquisición forzosa.

A mayor abundamiento, del análisis practicado a dichas documentales se constata el hecho de que la accionante de manera previa a que aconteciera la fusión de \*\*\*\*\* y sus subsidiarias, **formaba parte del grupo de accionistas que detentan la serie A de acciones con derecho a voto**, y que posterior a dicho acto de fusión se convirtieron en serie C con derecho a voto; es decir, formaba parte del grupo de accionistas, que detentaban más del 10% del porcentaje accionario de la empresa, grupo de personas que es coincidente en la participación de la oferta pública de adquisición forzosa y al cual pertenece la hoy actora.

En efecto, aun antes de que aconteciera el mencionado acto de fusión convenido en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de \*\*\*\*\* , **la actora ya formaba parte del grupo de accionistas** que detentaban las \*\*\*\*\* acciones ordinarias de la serie A, clase I y \*\*\*\*\* acciones ordinarias de la serie B, Clase II, **que re-**

**presentaban el 99.99% de la totalidad de acciones con derecho a voto** que al 20 de julio de 2012, integraban el capital social de \*\*\*\*\*; accionistas que acudieron a tal acto societario tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, resulta **infundado** lo sostenido por la actora en cuanto a que la autoridad no soportó la carga probatoria en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de demostrar que la voluntad de la enjuiciante junto con los demás accionistas del capital social de \*\*\*\*\* fue la de enajenar su control, al señalar que no es necesario que la voluntad del grupo de personas, esté plasmada de manera expresa o textual en alguna documental.

Lo anterior es así, en razón de que en términos del artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, la excepción consistente en la enajenación por un grupo de personas que directa o indirectamente tengan más del 10% del capital social de la emisora **-grupo de personas-**, no establece de manera expresa que tal circunstancia deba desprenderse necesariamente a través de la celebración de acto alguno.

En efecto, dicho dispositivo legal para efectos de determinar qué debe entenderse por grupo o grupos de personas, remite a la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, conforme al cual como se ha dicho anteriormente define tal concepto como aquellas personas

que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para **tomar decisiones en un mismo sentido**; y que debe presumirse como tal a las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario, **y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.**

Por lo tanto, es inconcuso que para que se actualice dicha limitante no resulta necesario, como erróneamente lo sostiene la actora, que la voluntad de las personas deba estar plasmada en un acto por escrito, sino que ese grupo puede fungir como tal en **razón de un acuerdo de cualquier naturaleza**; de ahí que la autoridad no esté obligada a constatar en un acto jurídico los acuerdos de voluntades en un mismo sentido.

Es decir, no es necesario que exista un acto jurídico en el que las partes expresamente acuerden su participación de manera agrupada, sino que basta con apreciar la toma de acuerdos de voluntades de **cualquier naturaleza**, en un mismo sentido para considerar que se actualiza tal circunstancia.

Por lo anterior, resulta ajustado a derecho el que la autoridad en la resolución impugnada, a partir del análisis que practicó, especialmente al Convenio de compromisos y obligaciones, Contrato Maestro/convenio de Operación de 28 de junio de 2012; Acuerdo y Plan de Fusión de 28 de junio de 2012; Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de \*\*\*\*\* en la que se aprobó la reestructura corporativa (fusión), así como el instrumento notarial

número 313538 de 29 de agosto de 2012, mediante el que se protocolizó la fusión de las sociedades del grupo, haya determinado que efectivamente la hoy actora al enajenar sus acciones formaba parte de un grupo de personas, a saber del grupo de accionistas que detentaba el 49.6606% del capital social de la emisora.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que la enajenación de las acciones que de \*\*\*\*\* detentaba la hoy actora, ocurrió en un periodo que no rebasó los veinticuatro meses a que se refiere el artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.

Lo anterior es así, pues al pertenecer la enjuiciante al grupo de accionistas que detentaban el **49.6606%** del capital social de \*\*\*\*\* , que eran motivo de venta, es inconcuso que se enajenó más del 10% del capital social de dicha persona moral, en un periodo que **no rebasó los 24 meses**, toda vez que la oferta pública de adquisición forzosamente se llevó a cabo **del 2 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013**, es decir, **aconteció en un periodo de veintinueve días**.

### **Segundo supuesto de excepción a la exención enajenación del control de la emisora**

La enajenación de las acciones de la hoy actora celebrada el día 4 de junio de 2013, también se ubica en el **segundo supuesto de excepción** debido a que al momento de la enajenación formaba parte de un grupo de personas que tenía el control de manera indirecta de la emisora

\*\*\*\*\* , y con dicha operación se enajenó más del 10% de las acciones pagadas de esa sociedad.

Se precisa que dicho supuesto establece dos condiciones para que se actualice, a saber:

1. Que el enajenante forme parte de un **grupo** de personas que detenten el **control** de la emisora.
2. Que **el control de la emisora sea enajenado**.

Como ha quedado precisado la enjuiciante **formaba parte de un grupo de personas, esto es, del grupo de accionistas que en su conjunto detentaban el 49.6606% del capital social de \*\*\*\*\* , y que participaron en la oferta pública de adquisición forzosa enajenando sus acciones** por lo que a fin de obviar repeticiones, los motivos que sustentaron esa determinación se reafirman para efectos del estudio que ahora nos ocupa relacionado con la segunda excepción a la exención de pago de impuesto sobre la renta.

Así, el artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, para efectos de establecer qué debe entenderse por **control** remite al contenido del artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, mismo que dispone que una persona o grupo de personas tiene el **control** de la emisora, cuando existe la capacidad para **1) Imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas; 2) Dirigir, directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona**

**moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma,** y 3) Mantener la titularidad de derechos que permitan, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, siendo este el único supuesto que prevé un porcentaje específico de tenencia accionaria.

En ese sentido se debe precisar que la calificativa de directo o indirecto que establece el citado artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, está relacionada con la tenencia accionaria que en su caso posea la persona o grupo de personas con la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos antes señalados; de manera que tendrá control directo la persona o grupo de personas que detente más del 51% de las acciones representativas del capital social de la emisora; y **tendrá el control indirecto la persona o grupo de personas que detenten el restante 49% de las acciones representativas del capital social.**

Apoya lo anterior, **por igualdad de razón,** la tesis emitida por este Tribunal cuyos datos de identificación y texto se citan a continuación:

**“VI-TASR-VI-5**

**“CONSOLIDACIÓN. LA TENENCIA ACCIONARIA INDIRECTA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES LA QUE PERMITE EL CONTROL CORPORATIVO DE DIVERSAS SOCIEDADES A TRAVÉS DE UNA CONTROLADA O CONTROLADAS DE PRI-**

**MER NIVEL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 195]

En el caso concreto la actora ejercía control indirecto sobre la empresa emisora, ya que al momento de la enajenación de sus títulos nominativos, detentaba \*\*\*\*\* acciones equivalentes al **0.34044% del capital social de \*\*\*\*\***, y en virtud de ello formaba parte del grupo de accionistas que detentaba el **49.6606%** de las acciones representativas del capital social de la emisora que participaron en la oferta pública de adquisición forzosa enajenando sus acciones.

Dicho control fue ejercido de manera indirecta sobre \*\*\*\*\* , pues la enjuiciante formaba parte del grupo de accionistas que tenían la capacidad **de predominar en las decisiones a discutir en las asambleas de accionistas; así como la capacidad para encausar** la administración, la estrategia o las principales políticas de esa persona moral; **lo anterior es así, en tanto que tales atribuciones derivaban de los derechos que les conferían la titularidad del 49.6606% del capital social representativo de \*\*\*\*\* acciones de su propiedad.**

Ciertamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previamente citados, las acciones son títulos nominativos que tienen la finalidad de acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, estas, por regla general, serán de igual valor y conferirán iguales derechos; respecto de las cuales cada sociedad decidirá en cuantas clases y

qué derechos se otorgan a cada acción; por lo que se les puede asignar **derecho de voto**.

De manera que al ser la C. \*\*\*\*\* , titular de \*\*\*\*\* acciones con derecho de voto, equivalentes al 0.34044% del capital social de la emisora, y en virtud de ello formar parte del grupo de accionistas que en su conjunto representaban el 49.6606% del capital social de \*\*\*\*\* ofertado, es inconcuso que esta sí **detentaba el control de esa empresa de manera indirecta**, tal como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En la anterior documental consta la integración de las acciones enajenadas por la \*\*\*\*\* , se observa que el total de las acciones en circulación de \*\*\*\*\* en 2013, era de \*\*\*\*\* , **(de las cuales \*\*\*\*\* correspondían a acciones de la serie C con derecho de voto, equivalentes al 49.6606% del capital social)**; y que en lo individual detentaba un total de \*\*\*\*\* acciones, equivalentes al 0.34044% del capital social, **(de las cuales 13´863, 450 eran acciones serie C con derecho de voto, equivalentes al 0.949995% del capital social)**.

De modo que al ser la actora parte del grupo de accionistas de \*\*\*\*\* con **derecho de voto**, es evidente que en su conjunto tenían la capacidad de predomino frente a las decisiones de otros accionistas en las asambleas generales, así como para encausar la estrategia o las principales políticas de la sociedad, **todo ello de MANERA INDIRECTA**.

Dichas capacidades de control se ven reflejadas en la Asamblea Especial de Accionistas de la serie A de \*\*\*\*\* , y Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de esa misma empresa, actos en los que se discutió y aprobó la reestructura corporativa del “grupo”, mediante aumentos de capitales, canje de acciones y la fusión de sociedades, y que fueron protocolizados mediante el instrumento notarial número 313538, de los que **se advierte la participación de la hoy actora en su carácter de accionista de \*\*\*\*\* , y por lo tanto el control indirecto que sobre dicha persona ejercía a través de un grupo de control.**

Así las cosas, no cabe sino concluir que con la celebración de tales actos societarios se constata que la enjuiciante al formar parte de un grupo de accionistas, sí detentaba el control de manera indirecta de \*\*\*\*\* , pues los tópicos **sobre condiciones de venta, aumentos de capital social en una persona moral, canje de acciones, y fusión de las empresas del grupo**, indefectiblemente reflejan su capacidad indirecta **de predominio en la toma de decisiones** en las asambleas generales de accionistas, así como la capacidad para **encausar la estrategia o las principales políticas de la sociedad, de cualquier forma.**

Sin que se contraponga a lo anterior, lo sostenido por la enjuiciante en cuanto a que en las asambleas antes señaladas votó en contra de las decisiones relativas a la reestructura societaria (fusión y aumento de capital), tal como se advierte de las cédulas de votación de esas asambleas; pues si bien es cierto que como se constató anteriormente la justiciable votó en contra de tales cuestiones, también

es cierto que para efectos de determinar que la actora pertenecía al grupo de accionistas que ejercían control sobre \*\*\*\*\* , **no resulta trascendente el sentido de su voto.**

Pues el hecho de que las determinaciones alcanzadas en esas asambleas se hayan votado en sentido contrario al voto que la actora expresó, **no suprime de manera alguna su capacidad indirecta** de imponer decisiones en las asambleas de accionistas mediante la participación de grupo, así como su capacidad de dirigir la estrategia o las principales políticas de \*\*\*\*\*; ya que como se dijo anteriormente **el control indirecto que ejerció el grupo al que pertenecía deriva de la tenencia accionaria mediante la cual podían expresar su voluntad, independientemente del sentido en que lo hicieran.**

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada el agravio de la actora consistente en que del **Contrato Maestro o Convenio de Operación** no se advierte que ejercía control sobre la emisora, pues no constituye una decisión accionaria, sino una decisión corporativa.

Al respecto este Órgano Colegiado determina que si bien es cierto como lo indica la actora, las decisiones del Consejo de Administración de la emisora \*\*\*\*\* , tomadas en dicho Contrato Maestro, son decisiones corporativas, que no reflejan de manera alguna el control de la actora sobre dicha persona moral, también es cierto que, ello no implica que la actora no formara parte del grupo de accionistas que detentaba el control indirecto de la emisora \*\*\*\*\* al momento de enajenar sus acciones.

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado anteriormente, se afirma que dicho control fue ejercido en razón de su derecho de voto, independientemente de que la actora no haya suscrito el Contrato Maestro.

Por otra parte, la actora sostiene que del **Convenio de Compromisos y Obligaciones**, no se comprueba que haya tenido control sobre la emisora, pues no fue celebrado por un grupo de personas que detentara dicho control, sino que únicamente fue suscrito por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de accionista de \*\*\*\*\* .

En opinión de esta Juzgadora, si bien es cierto que de ese Convenio no se aprecia el control indirecto por parte de un grupo de personas del que participara la actora, lo cierto es que sí se constata el control indirecto que en lo individual ejercía la C. \*\*\*\*\* , sobre la emisora.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la finalidad de la celebración de ese convenio de compromisos y obligaciones, fue la de establecer reglas y restricciones para la transferencia, suscripción y venta de acciones respectivas de su capital social a la oferente, circunstancia que indefectiblemente refleja la capacidad indirecta de la actora de **encausar la estrategia o las principales políticas de la sociedad, de cualquier forma**, lo que es acorde con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Así las cosas, aun y cuando dicho acto no refleje el control sobre \*\*\*\*\* , por parte de un grupo de perso-

nas al que la enjuiciante pertenecía, tal circunstancia **no es contraria al hecho** de que de manera individual y en su carácter de accionista de esa empresa, la C. \*\*\*\*\* , haya ejercido su capacidad de control de manera indirecta **al establecer reglas y restricciones para la transferencia, suscripción y venta de acciones respectivas de su capital social, pues ello lo hizo en razón de los derechos que su tenencia accionaria le confería.**

**Corolario de lo anterior, se concluye que en el caso en estudio, la actora sí ejercía control indirecto sobre \*\*\*\*\* mediante un grupo de accionistas de que era parte.**

Dicho lo anterior, este Pleno estima que al participar la actora junto con el grupo de accionistas en la oferta pública de adquisición forzosa transmitiendo la propiedad de sus acciones de \*\*\*\*\* , **ello trajo como consecuencia que se enajenara el control indirecto que detentaban.**

Ello atento a que, si bien la tenencia accionaria que la justiciable enajenó solo fue el 0.34044% de las acciones representativas del capital social, lo cierto es que formaba parte del grupo de accionistas con derecho de voto que detentaba el 49.6606% de las acciones representativas del capital social de la emisora **que fueron ofertadas en un mismo acto**; de manera que con el conjunto de las enajenaciones de los títulos nominativos que les permitían ejercer control indirecto sobre \*\*\*\*\* , **es inconcuso que también se enajenó el control indirecto.**

Máxime que no se debe perder de vista que el cambio de control de una sociedad bursátil puede generarse de dos formas; la primera mediante una sola operación que represente la transmisión de más del 51% de las acciones representativas del capital social de la emisora (control directo); y la segunda a partir de la acumulación de las decisiones individuales de sus accionistas, (control indirecto).

Apoya la anterior determinación, por la idea que encierra, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 06 de enero de 2017, cuyo texto señala:

**“SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2013373. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a. IV/2017 (10a.)]

**En esta tesitura, es válidamente jurídico concluir que en la especie la hoy actora al enajenar sus acciones el 4 de junio de 2013, formaba parte de un grupo de accionistas que ejercía control indirecto sobre \*\*\*\*\*,**

**y que con dicha enajenación, así como con la de los demás accionistas que participaron en la oferta pública de adquisición forzosa, se enajenó tal control indirecto.**

No se contrapone a la anterior determinación lo sostenido por la actora en relación a que era \*\*\*\*\* y sus filiales, quien tenía de “facto” el control de \*\*\*\*\* , como consecuencia de la liquidación del fideicomiso de control. (control directo)

Sobre la liquidación del fideicomiso de control número **40309**, dicha documental ha sido valorada previamente por esta Juzgadora, de cuyo examen se observó que tal acto tuvo como consecuencia que a partir del 28 de junio de 2012, cada uno de los accionistas dejaran de tener afectadas las entonces \*\*\*\*\* acciones de la serie A clase I, equivalentes al 56.10% del total de acciones ordinarias con derecho a voto de la entonces persona moral \*\*\*\*\*; lo que trajo como consecuencia que ejercieran plenos derechos sobre ellas, al **desparecer la obligación de votación en bloque establecida en la cláusula sexta del fideicomiso.**

En efecto, la obligación legal de agrupar el voto de las acciones fideicomitidas desapareció, de ahí que le asista la razón a la actora cuando sostiene que a partir de ese momento el grupo de accionistas que eran participes de él, incluida ella, **dejaron de ejercer control directo** sobre \*\*\*\*\* .

**Sin embargo, dicho acto liquidatorio no suprimió el control indirecto que sobre \*\*\*\*\* , continuaron ejerciendo los tenedores de las acciones liberadas.**

Lo anterior se explica si se toma en consideración, como se dijo anteriormente, que la calificativa de directo o indirecto que sobre la capacidad de control establece el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, **está relacionada con la tenencia accionaria que en su caso posea la persona o grupo de personas con la capacidad de llevar a cabo actos de control**; teniendo entonces, que el control directo que tenga una persona o grupo de personas se actualiza con la posesión de **más del 51%** de las acciones representativas del capital social de la emisora; y **tendrá el control indirecto la persona o grupo de personas que detenten el restante 49% de las acciones representativas del capital social.**

De manera que con independencia de que la liquidación del fideicomiso haya provocado que la actora y el grupo de accionistas-beneficiarios, dejaran de ejercer control directo sobre \*\*\*\*\* , al ya no estar concentradas con una votación en bloque las \*\*\*\*\* acciones de la serie A clase I, **equivalentes al 56.10%** del total de acciones ordinarias representativas del capital social; lo cierto es que continuaron ejerciendo control pero ahora de **MANERA INDIRECTA.**

En efecto, el hecho de que como lo sostiene la actora “se pulverizara” el control que ejercía el fideicomiso en estudio, al quedar “diluida” la tenencia accionaria en cada

uno de los accionistas, sin que existiera obligación para que votaran en un mismo sentido, **no hace nugatoria su capacidad de control indirecto** para imponer decisiones en las asambleas de accionistas mediante la participación de grupo, así como su capacidad de dirigir la estrategia o las principales políticas de \*\*\*\*\*, en términos del artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

Lo anterior es así, ya que cada uno de los accionistas conservó su tenencia accionaria por virtud de la cual estaban en posibilidad de expresar su voluntad y ejercer actos de control sobre \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la actora cuando sostiene que \*\*\*\*\* y sus filiales detentaron el control de \*\*\*\*\* de manera definitiva en el momento en que surtió efectos la fusión de las empresas subsidiarias del grupo al detentar el 50.34% de las acciones representativas del capital social, y que por lo tanto al 4 de junio de 2013, fecha en que se llevó a cabo la enajenación, la actora no detentaba control sobre la emisora de sus acciones.

Al respecto, resulta necesario tener presente que en términos del Acuerdo y Plan de Fusión de 28 de junio de 2012, así como del instrumento notarial número 313538 de 29 de agosto de 2012 emitido por los Notarios 10 y 27 del antes Distrito Federal, en el que se protocolizó la fusión en comento (documentales analizadas anteriormente), se constata que dentro de los actos que conformaron la reestructura corporativa de \*\*\*\*\* , que precedió a la oferta

pública de adquisición forzosa mediante la cual la actora enajenó sus acciones; se celebró la fusión con sus subsidiarias: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el 20 de julio de 2012, y surtió efectos el 24 de abril de 2013, fecha en que los acuerdos de fusión quedaron inscritos en el Registro Público de Comercio.

Es decir, que \*\*\*\*\* , adquirió todos los activos, acciones y derecho, así como los pasivos, obligaciones y responsabilidades de los patrimonios de las empresas fusionadas quedado en consecuencia esta última como causahabiente universal, y que como consecuencia de ello se generó una conversión o canje en sus acciones, en los siguientes términos:

**Convertir la totalidad de las acciones de la serie “C”, clase I, sin derecho de voto, en acciones de la serie “C”, con plenos derechos de voto, y convertir la totalidad de las acciones de la serie “A”, clase I, con plenos derechos de voto, en acciones de la serie “C”, con plenos derechos de voto.**

Dando como resultado que \*\*\*\*\* , en su carácter de accionista de \*\*\*\*\* , recibiera \*\*\*\*\* acciones de \*\*\*\*\* por cada 1 acción \*\*\*\*\* de las que era titular, siendo un total de \*\*\*\*\* acciones de la serie B con derecho de voto y representativas de la parte variable del capital social de la empresa fusionante; **así como \*\*\*\*\* acciones de la serie C con derecho a voto representativas de la parte mínima fija del capital social de la fusionante.**

Así las cosas, se colige que si bien es cierto como lo sostiene la actora, con la celebración de la fusión de las empresas subsidiarias de \*\*\*\*\* , **provocó que \*\*\*\*\* y sus filiales detentaran el 50.34 %** del total de las acciones representativas del capital social, y que en consecuencia, ejerciera control directo sobre la empresa; tal circunstancia de manera alguna implica que los tenedores del restante 49.6606% de ese capital, incluida la actora, dejaran de ejercer control indirecto sobre la emisora, en términos de la fracción III del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Pues como se ha venido sosteniendo la calificativa de directo o indirecto que sobre la capacidad de control establece el citado precepto legal, guarda íntima relación **con la tenencia accionaria que en su caso posea la persona o grupo de personas con la capacidad de llevar a cabo actos de control**; de manera que resulta ajustada a derecho la determinación de la autoridad al considerar que la actora y el grupo de accionistas del que formaba parte al enajenar sus acciones tenían control sobre \*\*\*\*\* .

Robustece la anterior determinación la prueba documental ofrecida por la propia actora consistente en el **“Reporte Anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”** del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2012, cuya porción de interés se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis practicado al reporte anual digitalizado, documental a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte del apartado “**Riesgos de Estrategia Actual**”, que el 29 de junio de 2012 \*\*\*\*\* anunció una alianza con \*\*\*\*\*, para formar parte del grupo cervecero número uno en el mundo; por lo que en el documento en análisis la emisora advierte que en esa fecha ya contaba con todas las aprobaciones regulatorias necesarias, **de manera que después de realizar la restructura corporativa y la liquidación de la oferta pública de adquisición de acciones de \*\*\*\*\***, que \*\*\*\*\* **no poseía en esa fecha**, la nueva administración podría decidir la estrategia de esa empresa en el futuro.

Continuando con el análisis de la documental que nos ocupa, del rubro “**Ofertas Públicas para Tomar el Control del \*\*\*\*\* o realizadas por \*\*\*\*\* para Tomar el Control de Otras Compañías**”, se lee que el 29 de junio de 2012 \*\*\*\*\* , llegó a un acuerdo para que **\*\*\*\*\* adquiriera la participación que no poseía en ese entonces**; y que dicha alianza se llevaría a cabo después de realizar una serie de pasos para simplificar su estructura corporativa, seguidos de **una oferta pública** de adquisición de acciones en efectivo por parte de \*\*\*\*\* , **por todas las acciones en circulación de \*\*\*\*\***, a un precio de 9.15 dólares por acción, y que además en esa fecha ya se contaba con las condiciones y autorizaciones necesarias.

De modo que con dicho reporte anual de \*\*\*\*\* , se hace patente el hecho de que la enjuiciante enajenó el con-

trol que de manera indirecta detentaba de dicha empresa, pues tal y como se observa del mismo, de manera previa a la enajenación de su tenencia accionaria, ya era indiscutible que \*\*\*\*\* consideraba dentro de sus actividades la toma del control por parte de \*\*\*\*\*, y sus filiales a través de la adquisición del resto de las acciones que no poseía mediante una oferta pública de adquisición forzosa.

**En virtud de lo anterior se concluye que la enajenación de las \*\*\*\*\* acciones equivalentes al 0.34044% del capital social, que la actora detentaba de \*\*\*\*\*, NO se ubica en el supuesto de exención de pago del impuesto sobre la renta prevista en la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley que regula dicho impuesto, vigente en 2013, y en consecuencia válidamente le negó la cantidad solicitada en devolución.**

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que en el caso se enajenó el control de \*\*\*\*\* en un periodo que no rebasó los veinticuatro meses a que se refiere el artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.

Pues como se ha señalado anteriormente, la actora ejercía control indirecto sobre la empresa emisora al detentar \*\*\*\*\* acciones equivalentes al 0.34044% del capital social de \*\*\*\*\*, que a su vez formaban parte del 49.6606% de las acciones representativas del capital social de la emisora, títulos nominativos que fueron enajenados en la oferta pública de adquisición forzosa **que aconteció del 2 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013**, por lo que

es evidente que la enajenación del control de esa persona moral ocurrió en un periodo de 29 días.

Ahora bien, no es válido considerar que la anterior determinación está sustentada en la inferencia de una serie de convenios, pactos, acuerdos sociales, fusiones y operaciones de restructuración societaria tendientes a llevar a cabo la consumación de la oferta pública de adquisición forzosa, como erróneamente lo sostiene la actora, pues no se debe perder de vista que la **autoridad fiscal está facultada para determinar con todos los elementos que estén a su alcance si existe el derecho subjetivo de devolución que ante ella se solicitó.**

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad a fin de comprobar el derecho subjetivo de devolución del contribuyente, establece que tiene la facultad de ejercer sus facultades de auditoría a través del método de una visita domiciliaria. Dicho precepto legal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior implica que tal procedimiento deberá ceñirse a las reglas que para su desarrollo prevé el Código Fiscal de la Federación en los numerales 46 y 46-A, de acuerdo a los cuales, deben levantarse actas parciales, última acta parcial y final, y solicitar a la contribuyente la documentación que en su caso sea necesaria relacionado con la cuestión a constar, en el caso, la que acredite su derecho subjetivo a la devolución.

De manera que el hecho de que en el caso en concreto la autoridad haya tomado en consideración la documentación aportada por la propia enjuiciante, recabada durante el levantamiento del acta parcial de recepción de información y documentación el día 13 de febrero de 2015, que se describe a continuación:

- Acta de asamblea especial de accionistas de la serie “A” de \*\*\*\*\* de 20 de julio de 2012.
- Acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de \*\*\*\*\* de 20 de julio de 2012.
- Lista de asistencia a la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de \*\*\*\*\*.
- Papel de trabajo denominado “Integración de las acciones enajenadas en 2013”.
- Carta de aceptación a la oferta pública de adquisición forzosa emitida por la hoy actora a \*\*\*\*\* de 15 de mayo de 2013.
- Estado de cuenta de intermediación bursátil donde se observa el depósito físico de acciones y el depósito de efectivo recibido por la enajenación de acciones.
- Declaración anual “normal” presentada por la C. \*\*\*\*\* el 30 de abril de 2014.
- Declaración anual “complementaria” del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2013 presentada por la hoy actora el 13 de julio de 2013.
- Folleto informativo sobre reestructura societaria de 5 de julio de 2012.

- Convenio y plan de fusión entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 28 de junio de 2012.
- Contrato Maestro o convenio de operación celebrado el 28 de junio de 2012.

Ello de manera alguna permite afirmar que la negativa de devolución que efectuó la autoridad, sea producto de inferencias sin sustento; por el contrario, tomando en consideración que el objeto de que la contribuyente aporte datos y documentación en la fiscalización es precisamente para que sean analizados y se pueda constatar si le asiste o no el derecho subjetivo que solicita.

En este orden de ideas, resulta infundado lo sostenido por la enjuiciante respecto a que al resolverse sus solicitudes de devolución, la autoridad no valoró debidamente la documentación antes detallada, pues el hecho de que del examen que practicó a dichas documentales, haya concluido que no se ubica en el supuesto de excepción de pago del impuesto sobre la renta, previsto en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ergo no implica su indebida valoración.

Apoya la anterior determinación la tesis número XVI-I.1o.P.A.5 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL**

**DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Así también resulta aplicable la tesis número VII-P-2aS-767 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

**“VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 833]**

Tampoco es obstáculo a la conclusión alcanzada el argumento de la actora relativo a que la autoridad viola en su perjuicio el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, ya que no tomó en consideración que la exención es aplicable **en el momento en que se obtuvo el ingreso proveniente de la enajenación de acciones.**

Al respecto el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el citado precepto legal, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y estas se determinarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el momento de su causación.

Es decir, que para que se considere que se actualiza el hecho imponible que constriñe, en su caso, al pago de una contribución, se debe materializar en la especie el supuesto normativo; es decir se debe concretizar el hecho generador de la contribución.

Aunado a lo anterior, se precisa que cuando el legislador establece la exención en el pago de un tributo, parte del reconocimiento de que la actividad en concreto **sí se ubica en la hipótesis de causación, es decir, sí se causa el tributo, por lo que surge para el contribuyente el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente**; no obstante ello, atendiendo a razones de índole económica, política, social y financiera, entre otras, el legislador libera de la obligación al contribuyente; es decir, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria –exención-, traducido tal hecho en la dispensa del pago de un tributo que sí se causa.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## **RESUELVE:**

**I.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de este fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **05 de abril de 2017**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose **el día 07 de abril de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, el monto de las operaciones, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-215

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).**- Conforme a lo establecido en el artículo 39, en relación con los diversos 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, durante la etapa de fiscalización que tiene verificativo en el desarrollo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, los funcionarios designados por la Auditoría Superior de la Federación, primeramente, deben justificar la existencia de irregularidades detectadas durante dicha revisión que acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a la entidad fiscalizada respectiva, y solo en el supuesto de que el pliego de observaciones respectivo no sea atendido por la entidad fiscalizada en el plazo de ley, o bien, porque la documentación y argumentos expuestos por la fiscalizada no sean suficientes para solventar dichas observaciones, ello da lugar al inicio del diverso procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. En ese sentido, es la propia Ley la que conmina únicamente al ente fiscalizado a que sean atendidos los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías

y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes. De ahí, que si la entidad fiscalizada es a la que, por ley, le corresponde no solo entender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, en términos del mencionado artículo 39, debe entenderse que también con base en dicho numeral, reduce su ámbito de aplicación al ente público revisado; es decir, es solo a este (por medio de quien la represente) a quien concierne alegar sobre el procedimiento, y quien en su caso, debe solventar las observaciones correspondientes, sin que resulte extensiva dicha prerrogativa al funcionario presunto infractor, pues será durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que este tiene oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría con la entidad fiscalizada.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-434**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 516

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-215**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-SS-216**

**PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).**- De la interpretación sistemática a los artículos 74 fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones I, VIII y IX, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 8 a 36 inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública” y 49 a 75 previstos en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fin-

camiento de Responsabilidades”, del citado Ordenamiento, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias con independencia de que ambos sean realizados por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas; esto es, el primero únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada, entendida esta como entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal, cuyo objeto solo es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; mientras que el segundo, se instaura en contra de los servidores públicos y/o particulares a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización, con el fin de reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-435**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 518

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-216**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-217

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.-** Si en un juicio contencioso administrativo se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento, además de ofrecerse pruebas supervenientes, y el Magistrado Instructor declara el cierre de instrucción con la orden de remitir el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, sin proveer ni resolver el mencionado incidente y sin pronunciarse respecto de las referidas pruebas, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes que impiden resolver el juicio principal.

### PRECEDENTES:

#### V-P-SS-364

Juicio No. 13105/01-17-02-5/1292/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003.  
p. 260

### **VIII-P-SS-96**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 109

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-SS-218

#### **INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SOLO PROCEDE SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.-**

De acuerdo con la exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal 2014, los requisitos previstos en el artículo 151, fracción IV de la citada ley, persiguen una finalidad extrafiscal y objetiva que es la reducción del costo recaudatorio de la exención no estructural que contempla y asigna en forma más eficiente el beneficio hacia aquellas personas físicas de menores ingresos, a fin de lograr la implementación de un sistema más progresivo y justo que fortalezca los ingresos públicos y permita la generación de recursos permanentes que faciliten al Estado, por la vía del gasto, redistribuir y atender las necesidades de toda la población, entre las que se encuentran el tener una vivienda digna y decorosa. Por lo que el precepto legal en mención, al establecer como deducción personal del impuesto anual que pueden realizar las personas físicas residentes en el país, a los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de una casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión, de ninguna manera se traduce en violación a algún dere-

cho humano del contribuyente, ni se afecta su capacidad contributiva y mucho menos le impide de manera absoluta acceder a alguna devolución; por el contrario, se justifica el beneficio que impuso el legislador a todas aquellas personas que deseen adquirir un bien inmueble para destinarlo a su casa habitación, razón por la cual, la adquisición de otro inmueble, aun con destino habitacional, evidencia que quien la realiza cuenta con recursos para ello, motivo por el cual no le aplica el beneficio descrito en la norma citada, aun cuando pudieran radicar temporal o esporádicamente en dichos inmuebles.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24723/16-17-14-1/1665/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 104

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-218**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25363/16-17-01-2/3433/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por unani-

midad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)

## LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

### VIII-P-SS-219

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLAS SI TIENEN SU ORIGEN EN UNA RECLAMACIÓN INICIADA POR PARTICULARES.-** El artículo 79 de la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que si al finalizar la investigación el Consejo (CONAPRED) comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esa ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo. Por su parte, el artículo 57 de dicha ley previene que contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De tal manera que si la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo es la que decide un recurso administrativo en términos de esta última ley y confirma una resolución emitida por el CONAPRED como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, a través del cual impone diversas medidas administrativas a otro órgano público descentralizado, obligando a este último a acatar-

lo, es evidente que este Tribunal resulta competente para conocer del mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones XI y XII de su Ley Orgánica, ya que el origen de tales resoluciones son resultado de un procedimiento de reclamación iniciado por particulares.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-179**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11252/12-17-08-10/939/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 318

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-219**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13879/16-17-02-5/716/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2018)

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### VIII-P-SS-220

**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. PARA RESOLVERLO LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE EVALUAR PREVIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental sustancialmente se divide en las siguientes etapas: 1.- El interesado presenta la solicitud para la realización de la obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva; 3.- Como resultado de la evaluación anterior, se dicta una resolución debidamente fundada y motivada en que se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados, o de manera condicionada, o se niega la autorización. Del texto del artículo invocado se desprende que la resolución al citado procedimiento solo puede dictarse por la autoridad ambiental cuando previamente ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento, en que se señala que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio

Ambiente y Recursos Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, observando el conjunto de los elementos que conforman los ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así, para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-149**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 247

### **VII-P-SS-75**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 122

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-220**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 353/17-EAR-01-2/4181/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2018)

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-330

**VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.-** De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar

que los visitadores puedan valorar dichos documentos, libros o registros, que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

Una vez establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que los argumentos vertidos por la enjuiciante son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, debe precisarse que la *litis* a dilucidar en este Considerando se circunscribe en determinar si los visitadores que practicaron la visita domiciliaria, ***actuaron ejerciendo facultades que no les habían sido encomen-***

***dadas, ello, en virtud de que valoraron los documentos, libros y registros que la contribuyente exhibió, lo que no podían hacer, ya que en términos de las disposiciones legales aplicables, sus facultades únicamente les permiten levantar actas circunstanciadas en las que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación que reciben del contribuyente, más no proceder a valorarla y con base en la misma, determinar que el contribuyente visitado incurrió en conductas que resultan generadoras de omisiones de contribuciones.***

Ahora bien, esta Juzgadora adquiere convicción de que *existe la obligación de los visitadores de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita; lo anterior, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.).*

En efecto, del contenido de la jurisprudencia por contradicción **2a./J. 1/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1503, cuyo rubro y texto son:

**“VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EX-**

**HIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.” [N.E. Se omite transcripción]**

En ese sentido, esta Juzgadora estima pertinente conocer los alcances de esta jurisprudencia, por lo que se reproduce la parte considerativa de la ejecutoria dictada en la Contradicción de tesis **268/2014** que le dio vida, al tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a las conclusiones siguientes:

✓ Que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

✓ **Que en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no se establece que los visitadores tengan**

***dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.***

✓ Que las diversas funciones de los visitadores son dejar citatorio en el lugar donde deba practicarse la diligencia; asegurar bienes o mercancías cuando adviertan la existencia de bienes o mercancías de importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte no manifestada a las autoridades fiscales; asegurar contabilidad cuando adviertan maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; obtener copia certificada de la contabilidad del particular levantando acta parcial y terminar la visita en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde levantarán acta final.

✓ **Que de toda visita domiciliaria se levanta acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, lo que hace prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado; se advierte que si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se levantan actas parciales que posteriormente se agregarán al acta final, supuesto en el que se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado; además en esa disposición legal se establece la facultad de los visitadores de sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, con la finalidad de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad; se prevé que los visitadores pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, pues una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita; se dispone que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; lo mismo sucederá cuando se consignen en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.**

✓ **Que en la última acta parcial se destacarán dichos hechos u omisiones y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos u optar por corregir su situación fiscal;** se aclara que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, previa notificación a la persona con quien se entiende la diligencia; se establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio y en caso de no cumplir, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, supuesto en el que cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; y, en caso de que alguien se negare a firmar, dicha circunstancia se asentará en la propia acta.

✓ **Que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados, como ya se señaló a levantar actas circunstanciadas en las que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras al estable-**

***cer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores son solo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.***

✓ *Que existe la obligación de los visitadores de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que*

conozcan durante la práctica de la visita, es decir, **no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución**, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, **es innegable que las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de este.**

Por lo anteriormente expuesto, se reitera lo infundado de los argumentos de la hoy actora respecto a este tópico, toda vez que si bien es cierto del contenido del acta final de fecha **tres de agosto de dos mil quince**, se observa que **el visitador valoró los argumentos y documentación proporcionada por la Representante Legal de la persona moral \*\*\*\*\***, a través del escrito de treinta de julio de dos mil quince; **también lo es que tales observaciones no constituyen la determinación del crédito fiscal recurrido.**

Lo anterior, en virtud de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", al emitir la resolución recurrida contenida en el oficio número **500-74-05-02-02-2016-11618**, de once de enero de dos mil

dieciséis, *quien determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\*), por concepto de impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, actualizados, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en virtud de que la contribuyente \*\*\*\*\* , presentó documentos, libros o registros dentro del plazo señalado en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, derivado de su análisis y valoración se acreditó que su contenido no logra desvirtuar las irregularidades consignadas en actas parciales.*

En esa medida, es imperativo precisar cuál es el efecto que entrañan las actas de visita domiciliaria, en el caso del acta final, es decir, cuál es el propósito de lo que en estas se fija o se señala, con el fin de determinar, si como lo pretende la actora, es tal acto administrativo mediante el cual se le determinó o fincó el crédito fiscal controvertido, es decir, si es esto último el objetivo real del acta en trato.

Así, es necesario distinguir entre un acto o resolución administrativa y un acto de carácter instrumental o de trámite, siendo que por el primero de estos, debemos entender todo acto de autoridad creador de una situación jurídica concreta, derivada de la aplicación de la ley a un caso particular; el acto o resolución debe entrañar una decisión o comportamiento de autoridad, cuya eficacia o validez perjudique derechos o intereses del particular.

En cambio, por acto instrumental o de trámite, -decimos de “trámite” en la medida que estos son actuaciones que se dan dentro de un procedimiento, imputables desde luego a

la Administración, pero que no son decisorias- debemos entender que no reviste el carácter jurídico de resolución, pues en ningún momento puede ser comparada tal actuación con una resolución definitiva que entrañe una obligación ya sea de “dar”, “hacer” o “no hacer”, sino que en el caso del acta final de visita solamente se trata de un acto de carácter instrumental que constituye el reflejo de los actos de ejecución de la propia orden de visita, que se traducen en simples opiniones que, en todo caso servirán para la motivación de la resolución liquidatoria que llegara a dictar la autoridad legalmente competente.

Y si bien, tienen naturaleza jurídica no causan ningún perjuicio a los particulares, por ser actos de trámite que no tienen el carácter de resolutivos, ya que simplemente se concretan a preparar una resolución administrativa, sin afectar “*per se*” ningún derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **2a. CLVI/2000** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, XII, Diciembre de 2000, página 440, cuyo rubro y texto son:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.”*** [N.E. Se omite transcripción]

En tal contexto, si bien, en el acta final de visita el visitador expresó que valoraba el escrito y la documentación

presentada por el representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\* , tal determinación, es una probabilidad que debe ser sometida a la valoración de la autoridad fiscal ordenadora que le facultó para tales efectos, siendo esta última en quien recae la potestad legal de determinar fundada y motivadamente las consecuencias legales, como puede ser precisamente la determinación de un crédito fiscal, derivado de los hechos u omisiones detectados por el visitador, **siendo esta última determinación la que goza ya de un carácter de resolución administrativa.**

En ese sentido, es claro para esta Juzgadora que las determinaciones alcanzadas en el acta final, constituyen meras opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del contribuyente pero sin que constituyan una resolución fiscal que afecte directamente la esfera jurídica del propio contribuyente.

Lo anterior, en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y solo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.

En suma, los agentes de la administración, es decir, los visitadores o auditores fiscales, son auxiliares del titular del órgano y no tienen la potestad de expresar la voluntad

del mismo, pues carecen de competencia, como ocurre en el caso particular, pues lo asentado y consignado en las actas relativas a la visita domiciliaria y en el caso particular en el acta final, tienen que ser convalidados por funcionario competente, para poder afectar la esfera jurídica de los particulares.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y

## **RESUELVE:**

I.- La parte actora **no** acreditó los hechos constitutivos de su acción.

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada contenida en el oficio número **600 74 00 02 00 2016 3114** de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como de la recurrida contenida en el oficio **500-74-05-02-02-2016-11618**, de once de enero de dos mil dieciséis; las cuales han quedado precisadas en el Resultando 1° del presente fallo.

## **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de trece de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad

de cinco votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, como Ponente, el C. Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y los montos de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-331

#### **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.-**

Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el

requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **SEXTO.- [...]**

Precisados los argumentos de las partes, esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación planteados por la parte actora son **PARCIALMENTE FUNDADOS** por las siguientes consideraciones jurídicas.

*La **litis** a resolver en el presente considerando se circunscribe en dilucidar:*

*1.- Si la determinación de ingresos acumulables omitidos y/o valor de actos o actividades, efectuada por la autoridad fiscalizadora en cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de **ingresos propios de la actividad preponderante (fac-***

*turación), que sirvió de base para la determinación del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, a cargo de la contribuyente visitada por el ejercicio fiscal de 2012; se encuentra ajustada a derecho.*

*2.- Si la determinación de ingresos acumulables omitidos y/o valor de actos o actividades, efectuada por la autoridad fiscalizadora en cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de **ingresos por depósitos no identificados**, que sirvió de base para la determinación del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, a cargo de la contribuyente visitada por el ejercicio fiscal de 2012; se encuentra ajustada a derecho.*

A fin de estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente considerando, esta Juzgadora estima que es necesario conocer los **fundamentos y motivos de la resolución determinante del crédito fiscal** (que obra en copia certificada a folios 163 a 224 del expediente administrativo exhibido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México al dar contestación a la demanda), por lo que se procede a su digitalización en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la Subtesorera de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, **determinó como ingresos**

**acumulables omitidos y/o valor de actos o actividades, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, integrados por:**

**1.- Ingresos propios de la actividad preponderante (facturación), en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

**2.- Ingresos por exportaciones, en cantidad de \$\*\*\*\*\*, (QUE NO ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN EL PRESENTE JUICIO), e**

**3.- Ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

**Toda vez que la contribuyente \*\*\*\*\* , no exhibió ni proporcionó en su totalidad la documentación solicitada durante el procedimiento de fiscalización; ubicándose en la causal de determinación presuntiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II, 56, primer párrafo, fracción I y 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.**

Lo anterior, previa **VALORACIÓN de las pruebas aportadas por la contribuyente visitada**, en los siguientes términos:

### **DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA.**

❖ Que mediante oficio de solicitud de información y documentación número SF/DRF/SR2/6339/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, notificado legalmente el día 30 de

noviembre de 2015, **se le requirió nuevamente a la contribuyente para que exhibiera** dentro del plazo de 6 días la información y documentación en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado y como retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, misma que a continuación se indica:

- 1.- Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y avisos presentados al mismo.
- 2.- Cédula de Identificación Fiscal.
- 3.- Libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la contribuyente.
- 4.- Declaración anual normal y complementarias del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.
- 5.- Declaraciones de pagos provisionales normales y complementarias del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado y pagos

provisionales como retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

6.- Consecutivo fiscal de facturación, notas de crédito y notas de cargo por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

7.- Pólizas de registro contable de ingresos, egresos y diario, con su correspondiente documentación comprobatoria, así mismo si realizó operaciones de comercio exterior, proporcione los pedimentos correspondientes, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

8.- Balanzas de comprobación mensuales y al cierre del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

9.- Registros auxiliares de las cuentas y subcuentas de balance y de resultados por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

10.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para la determinación del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

11.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para la determinación del valor de actos o actividades, del impuesto al valor agregado acreditable efectivamente pagado y pendiente de pago, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

12.- Estados de cuenta bancarios de las cuentas que maneje, aun cuando se encuentren canceladas o sin movimiento, así como fichas de depósitos, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

13.- Conciliaciones bancarias y controles de movimientos bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

14.- Contratos celebrados con terceros por las operaciones relacionadas con sus ingresos, compras y gastos, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

15.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para el llenado de la declaración anual, de los pagos provisionales y pagos mensuales definitivos por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

16.- Pólizas contables y documentación que ampare las inversiones que se deducen, así como su papel de trabajo que sirvió de base para la determinación de

las mismas por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

17.- Declaraciones informativas de operaciones con terceros por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

18.- En caso de haber optado por compensar contribuciones que tenga a su favor, deberá presentar el aviso de compensación mediante el cual comunicó a la autoridad esta opción y la confirmación del registro emitido por la Administración Local de Recaudación que le corresponda, así como la declaración que dio origen a dicha compensación.

19.- Catálogo de cuentas.

20.- Estados de posición financiera y estados de resultados mensuales.

21.- Papeles de trabajo para la determinación del ajuste anual.

22.- Relación de sus inventarios inicial y final, sistema de costeo que se utilizó, para determinar el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integran el inventario final del ejercicio fiscal de 2012, integración del costo de lo vendido fiscal, método de valuación de inventarios utilizado para su determinación y relación del costo de las mercancías que se enajenaron con sus ingresos del ejercicio.

23.- Si disminuyó pérdidas fiscales, integración de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas, así como papeles de trabajo y su documentación comprobatoria que las ampare.

24.- Si la contribuyente está obligada a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, exhiba y proporcione copia del aviso para dictaminar sus estados financieros, acuse de presentación del dictamen fiscal del ejercicio 2012, así como del dictamen y sus anexos.

❖ Que transcurrido nuevamente el plazo legal otorgado a la contribuyente \*\*\*\*\*, para que exhibiera la información y documentación solicitada, la contribuyente \*\*\*\*\*, **proporcionó** escrito de fecha 8 de diciembre de 2015, recibido en Oficialía de Partes de esta Subtesorería de Fiscalización con misma fecha, mediante el cual **exhibió y manifestó lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

❖ Que asimismo **proporcionó** copia de la Declaración anual tipo normal del ejercicio fiscal de 2012, notas de crédito, estados de cuenta bancarios del \*\*\*\*\*, en moneda nacional con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\* por el mes de julio de 2012, y estados de cuenta en dólares con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\*, por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios en moneda nacional con número de cuenta \*\*\*\*\* de los meses de enero a

diciembre de 2012 y número de cuenta \*\*\*\*\* en dólares de los meses de enero a diciembre de 2012, ambos del \*\*\*\*\* (México), \*\*\*\*\*, y balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2012.

❖ Que en razón de lo anterior y toda vez que la contribuyente no exhibió la siguiente documentación correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012:

1.- Libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos: los libros; la documentación comprobatoria de las operaciones de la contribuyente.

2.- Pólizas de registro contable de ingresos, egresos y diario, con su correspondiente documentación comprobatoria.

3.- Registros auxiliares de las cuentas y subcuentas de balance y de resultados.

4.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para la determinación del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.

5.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para la determinación del valor de actos o actividades, del impuesto al valor agregado acreditable efectivamente pagado y pendiente de pago.

6.- Conciliaciones bancarias y controles de movimientos bancarios.

7.- Contratos celebrados con terceros por las operaciones relacionadas con sus ingresos, compras y gastos.

8.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para el llenado de la declaración anual, de los pagos provisionales y pagos mensuales definitivos.

9.- Pólizas contables y documentación que ampare las inversiones que se deducen así como su papel de trabajo que sirvió como base para la determinación de las mismas.

10.- Catálogo de cuentas.

11.- Estados de posición financiera y estados de resultados mensuales.

12.- Papeles de trabajo para la determinación del ajuste anual.

13.- Relación de sus inventarios inicial y final, sistema de costeo que se utilizó, para determinar el costo de las mercancías que se enajenan, así como el de las que integran el inventario final del ejercicio fiscal de 2012, integración del costo de lo vendido fiscal, método de valuación de inventarios utilizado para su

determinación y relación del costo de las mercancías que se enajenaron con sus ingresos del ejercicio.

14.- Si disminuyó pérdidas fiscales, integración de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas, así como papeles de trabajo y su documentación comprobatoria que las ampare.

15.- Si la contribuyente está obligada a dictaminar sus estados financieros, acuse de presentación del dictamen fiscal del ejercicio 2010, así como del dictamen y sus anexos.

❖ Por lo tanto se reiteró que la contribuyente \*\*\*\*\* , se encuentra en la causal de determinación presuntiva respecto de sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II, 56, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente; hechos que se hicieron constar en el acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 11 de diciembre de 2015.

Asimismo, se observa que, **una vez valoradas las pruebas aportadas por la contribuyente visitada**, la Subtesorera de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, **DETERMINÓ como ingresos acumulables omitidos y/o valor de actos o actividades, la cantidad de \$\*\*\*\*\***, integrados por:

**1.- Ingresos propios de la actividad preponderante (facturación), en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

**2.- Ingresos por exportaciones, en cantidad de \$\*\*\*\*\* , (QUE NO ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN EL PRESENTE JUICIO), e**

**3.- Ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

De conformidad con los siguientes motivos y fundamentos:

## **I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES**

### **A) DECLARACIÓN ANUAL**

- Que la contribuyente \*\*\*\*\* , por conducto del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de tercero, quien manifestó ser recepcionista de la contribuyente, según consta en acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 11 de diciembre de 2015, exhibió original para su cotejo y proporcionó copia fotostática del acuse de recibo e impresión de la declaración del ejercicio 2012, tipo normal, con fecha de presentación 25 de junio de 2013, con número de operación \*\*\*\*\* y folio de recepción \*\*\*\*\* , presentada vía Internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial

a tasa única, que está obligada a presentar de conformidad con lo establecido en los artículos 10, penúltimo párrafo y 86, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 31, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en 2012, en la que se observa, entre otros datos, que la contribuyente **declaró ingresos acumulables en cantidad de \$\*\*\*\*\***.

## **B) DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES**

-Que la contribuyente **\*\*\*\*\***, **no exhibió ni proporcionó las declaraciones de los pagos provisionales** del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, no obstante habersele solicitado al amparo del oficio IAD0900407/15 de fecha 26 de octubre de 2012, así como en el acta parcial de inicio de fecha 4 de noviembre de 2015 y en el oficio de solicitud de información y documentación número SF/DRF/SR2/6389/2015 de 24 de noviembre de 2015, tal y como se hizo constar en acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 18 de noviembre de 2015 y acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 11 de diciembre de 2015; por lo que se consideró que la contribuyente **\*\*\*\*\***, **omitió efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta** del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, y no presentó las declaraciones correspondientes, que estaba obligada a presentar en medios electrónicos; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación

con el artículo 31, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2012.

### **C) INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO ANUAL**

-Que de la revisión y análisis efectuado a la documentación original comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\*, según consta en acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 11 de diciembre de 2015, consistentes en: acuse de recibo e impresión de la declaración del ejercicio 2012, tipo normal, presentada el 25 de junio de 2013, con número de operación \*\*\*\*\* y folio de recepción \*\*\*\*\*, presentada en el portal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consecutivo fiscal de facturación, notas de crédito, estados de cuenta bancarios de \*\*\*\*\*, en moneda nacional con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\* por los meses de julio a diciembre de 2012, y estados de cuenta en dólares con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\*, por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios en moneda nacional con número de cuenta \*\*\*\*\* de los meses de enero a diciembre de 2012 y número de cuenta \*\*\*\*\* en dólares de los meses de enero a diciembre de 2012, ambos del banco \*\*\*\*\*, abiertas a nombre de la contribuyente visitada; **se conoció que la contribuyente** \*\*\*\*\*, está sujeta al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 1º, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012 y **obtuvo ingresos acumulables en canti-**

**dad de \$\*\*\*\*\*, de los cuales omitió declarar ingresos acumulables en cantidad total de \$\*\*\*\*\***, determinados presuntivamente de conformidad con lo establecido en los artículos 55, primer párrafo, fracción II, 56, párrafo primero, fracción I y 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, en relación con los artículos 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c) y 20, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, y se integran como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

## **1.- INGRESOS GRAVADOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE**

**-Que de la revisión y análisis efectuado a la documentación original comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\***, consistente en: consecutivo fiscal de facturación, y declaración del impuesto sobre la renta normal, correspondiente al ejercicio 2012, presentada con fecha 25 de junio de 2013, en el portal de Internet, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según folio de recepción \*\*\*\*\* y número de operación \*\*\*\*\*; se conoció que la contribuyente \*\*\*\*\***, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, obtuvo ingresos acumulables propios de la actividad preponderante, por concepto de facturas expedidas, mismas que señalan que el pago será en una sola exhibición, en cantidad de \$\*\*\*\*\*** de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo primero y 18, párrafo

primero, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, los cuales se integran como a continuación se indican:

[N.E. Se omiten imágenes]

## 2.- INGRESOS POR DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS

-Que de la revisión y análisis efectuado a la documentación original comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\*, consistente en: estados de cuenta bancarios del \*\*\*\*\*, en moneda nacional con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\* por los meses de julio a diciembre de 2012, y estados de cuenta en dólares con números de cuenta de cheques \*\*\*\*\* , por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios en moneda nacional con número de cuenta \*\*\*\*\* de los meses de enero a diciembre de 2012 y número de cuenta \*\*\*\*\* en dólares de los meses de enero a diciembre de 2012, ambos del \*\*\*\*\*, abiertas a nombre de la contribuyente visitada \*\*\*\*\*, se conoció que la contribuyente **obtuvo ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, de los cuales se desconoce su origen y procedencia en cantidad de \$\*\*\*\*\* , determinados de conformidad con lo establecido en los artículos 55, primer párrafo, fracción I, 56, primer párrafo, fracción I y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012**, en relación con el artículo 20, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, mismos que se integran como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

## II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

### A) DECLARACIÓN ANUAL

-Que la contribuyente \*\*\*\*\*, proporcionó copia de la declaración tipo normal del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de 2012, con fecha de presentación 25 de junio de 2013, en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según folio de recepción \*\*\*\*\* y número de operación \*\*\*\*\*, conforme a lo establecido en el artículo 7º, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el año 2012 en relación con el artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, en la que se observa, entre otros datos, que la contribuyente **declaró ingresos acumulables en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

### B) DECLARACIONES PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

-Que la contribuyente \*\*\*\*\*, **no exhibió ni proporcionó** la documentación e información, consistente en **declaraciones de pagos provisionales normales y complementarias del impuesto empresarial a tasa única, por ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012**, no obstante habersele solicitado al amparo del oficio número IAD0900407/15 de fecha 26 de octubre de 2015, así como en el acta parcial de inicio de fecha

4 de noviembre de 2015, y en el oficio de solicitud de información y documentación número SF/DRF/SR2/6389/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, hechos que se hicieron constar en acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 18 de noviembre de 2015 y acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 11 de diciembre de 2015; por lo que se considera que la contribuyente \*\*\*\*\*, **omitió efectuar los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, y no presentó las declaraciones correspondientes a los mismos** que estaba obligada a presentar en medios electrónicos; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 9°, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el artículo 31, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012.

### **C) INGRESOS GRAVADOS**

-Que **de la revisión y análisis efectuado a la documentación original comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\***, mediante escrito de fecha 8 de diciembre de 2015, firmado por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la contribuyente, y solicitada mediante oficio número SF/DRF/SR2/6389/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 y en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número IDD0900407/15 de fecha 26 de octubre de 2015, cuya recepción se hizo constar en acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 11 de diciembre de 2015; consistente en: consecutivo fiscal de facturación, notas de

crédito, estados de cuenta bancarios del \*\*\*\*\*, en moneda nacional con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\* por los meses de julio a diciembre de 2012, y estados de cuenta en dólares con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\* , por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios en moneda nacional con número de cuenta \*\*\*\*\* de los meses de enero a diciembre de 2012 y número de cuenta \*\*\*\*\* en dólares de los meses de enero a diciembre de 2012, ambos del banco \*\*\*\*\* , abiertas a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\* , así como declaración del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio 2012 normal, presentada en el portal de Internet el día 31 de julio de 2013, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según folio de recepción \*\*\*\*\* y número de operación \*\*\*\*\*; **se conoció que la contribuyente \*\*\*\*\***, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, está sujeta al pago del impuesto empresarial a tasa única y que **obtuvo ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$\*\*\*\*\***, **de los cuales omitió declarar ingresos gravados en cantidad total de \$\*\*\*\*\***, determinados presuntivamente de conformidad con lo establecido en los artículos 55, primer párrafo, fracción II, 56, párrafo primero, fracción I y 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, en relación con los artículos 2°, párrafos primero y segundo, 3°, primer párrafo, fracciones I y IV y 19, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2012, mismos que se integran como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

-Que el análisis de los ingresos gravados en cantidad de \$\*\*\*\*\*, se encuentra detallado en el Capítulo del impuesto sobre la renta inciso C) Ingresos acumulables determinados para efectos del impuesto anual, numerales 1, 2, y 3 de la determinante de crédito fiscal, los cuales se dan por reproducidos como si estuvieran insertos a la letra, para todos los efectos legales y fiscales conducentes respecto del impuesto empresarial a tasa única.

### III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### A) PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

-Que la contribuyente \*\*\*\*\*, **no exhibió ni proporcionó** la documentación e información, consistente en **declaraciones de pagos provisionales normales y complementarias del impuesto al valor agregado, por los meses de enero a diciembre de 2012**, solicitados mediante acta parcial de inicio de fecha 4 de noviembre de 2015, y mediante oficio número SF/DRF/SR2/6389/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015; hechos que se hicieron constar en actas parciales de recepción de documentación e información de fecha 18 de noviembre de 2015, acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 11 de noviembre de 2015 y acta parcial de recepción de documentación e información de fecha 13 de mayo de 2016; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en

relación con el artículo 31, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2012.

## B) VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES

-Que de la revisión y análisis efectuado a la documentación original comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\*, consistente en: consecutivo fiscal de facturación, notas de crédito, estados de cuenta bancarios del \*\*\*\*\*, en moneda nacional con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\* por los meses de julio a diciembre de 2012, y estados de cuenta en dólares con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\*, por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios en moneda nacional con número de cuenta \*\*\*\*\* de los meses de enero a diciembre de 2012 y número de cuenta \*\*\*\*\* en dólares de los meses de enero a diciembre de 2012, ambos del \*\*\*\*\*, abiertas a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\*; **se conoció que la contribuyente está sujeta al pago del impuesto al valor agregado y que realizó valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$\*\*\*\*\***, determinados presuntivamente de conformidad con lo establecido en los artículos 55, primer párrafo; fracción II, 56, párrafo primero, fracción I y 63, primer párrafo; del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, en relación con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 1-B, primero y segundo párrafos, 8º, 12, y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, los cuales se integran como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

-Que el análisis detallado del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$\*\*\*\*\*, determinado presuntivamente, se encuentra detallado en el Capítulo del impuesto sobre la renta inciso C) Ingresos acumulables determinados para efectos del impuesto anual, numerales 1°, 2°, y 3° localizados a fojas 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de la presente determinante de crédito fiscal, los cuales se dan por reproducidos como si estuvieran insertos a la letra, para todos los efectos legales y fiscales conducentes del valor de los actos o actividades del impuesto al valor agregado.

**Como se puede apreciar, la autoridad demandada DETERMINÓ como ingresos acumulables omitidos y/o valor de actos o actividades, para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, las siguientes cantidades:**

**1.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de facturas expedidas, mismas que señalan que el pago será en una sola exhibición, esencialmente por lo siguiente:**

❖ **Que analizó la documentación original comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\***, consistente en: consecutivo fiscal de facturación y declaración del impuesto sobre la renta normal, correspondiente al ejercicio 2012, presentada con fecha 25 de junio de 2013, en el portal de Internet, del Servicio de Administración Tributaria de la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público, según folio de recepción \*\*\*\*\* y número de operación \*\*\*\*\*.

❖ Que de tal análisis, **conoció que la contribuyente \*\*\*\*\***, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, **obtuvo ingresos acumulables propios de la actividad preponderante, por concepto de facturas expedidas, mismas que señalan que el pago será en una sola exhibición, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

**2.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad, esencialmente por lo siguiente:**

❖ Que **analizó la documentación original comprobatoria exhibida y proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\***, consistente en: estados de cuenta bancarios del \*\*\*\*\*, en moneda nacional con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\* por los meses de julio a diciembre de 2012, y estados de cuenta en dólares con números de cuenta de cheques \*\*\*\*\* , por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios en moneda nacional con número de cuenta \*\*\*\*\* de los meses de enero a diciembre de 2012 y número de cuenta \*\*\*\*\* en dólares de los meses de enero a diciembre de 2012, ambos del \*\*\*\*\* , abiertas a nombre de la contribuyente visitada.

❖ Que de tal análisis, **conoció que la contribuyente obtuvo ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, de los cuales se desconoce su origen y procedencia en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

Y para tal efecto citó, entre otros, los artículos 55, primer párrafo, fracciones I y II, 56, primer párrafo, fracción I y 63, primer párrafo, del **Código Fiscal de la Federación**; 17, párrafo primero, 18, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 20, primer párrafo, fracción I, de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**; 2º, párrafos primero y segundo, 3º, primer párrafo, fracciones I y IV y 19, primer párrafo, de la **Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**; 1º, primer párrafo, fracción I, 1-B, primero y segundo párrafos, 8º, 12, y 39, de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado** ordenamientos vigentes en 2012, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende medularmente:

- Que las autoridades fiscales **podrán determinar presuntivamente** la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos**, por los que deban pagar contribuciones, entre otros supuestos, **CUANDO**:

- **1.- Omitan presentar la declaración** del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate; y
- **2.- No proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.**
- Que para los efectos de dicha determinación presuntiva, las autoridades fiscales **calcularán los ingresos brutos** de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, entre otros **PROCEDIMIENTOS, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.**
- Que **los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación** previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, **podrán servir para motivar las resoluciones de cualquier autoridad competente en materia de contribuciones federales.**
- Que, para efectos del impuesto sobre la renta, las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

- Que se considera que los ingresos se obtienen, en los casos de enajenación de bienes, cuando se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- Que también se consideran ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
- Que para calcular el impuesto empresarial a tasa única, se considerará como ingreso gravado, el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien.
- Que se entenderá por enajenación de bienes, la considerada como tal en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Que entenderá que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Que cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben, y al resultado se le aplicará la tasa a que se refiere el artículo 1° de la Ley de la materia.

- Que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes.
- Que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.
- Que para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.
- Que al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de ley del impuesto al valor agregado, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Precisado lo anterior, conviene señalar que la institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido.

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación contempla, específicamente en sus artículos 55 a 62, diversos tipos de presunciones que pueden aplicarse en materia tributaria, así como los requisitos para su procedencia. Preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los artículos transcritos del Código Fiscal de la Federación prevén diversos **tipos** de presunciones, a saber: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; estableciéndose distintos **supuestos** de procedencia para cada una de ellas, así como diversos procedimientos y **mecánicas** para su determinación, que deben seguirse dependiendo del tipo de presunción que la autoridad considere aplicable al caso concreto.

Luego, esta Juzgadora estima que, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el **tipo** de presunción aplicada, la **causal** en que se ubicó el contribuyente para que la mis-

ma fuera procedente, así como la **mecánica** conforme a la cual se realizó la determinación.

Soporta lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

### **VII-P-2aS-1039**

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536]

En ese contexto, conviene recordar que las presunciones y procedimientos de cálculo previstos en los artículos 54 a 57 y 59 a 62 del Código Fiscal de la Federación, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas; utilizando mecanismos que permiten “estimar” o “reconstruir” operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse.

Particularmente, **los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación regulan** la facultad, **proce-**

**dimiento y causas** por los que la autoridad fiscal puede **determinar presuntivamente las utilidades, ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los sujetos pasivos deben pagar sus contribuciones;** de donde se sigue que regulan el alcance de la facultad de la autoridad para establecer la determinación presuntiva.

Soporta lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EL HECHO DE QUE NO SE PREVEAN LAS TASAS APLICABLES A CADA CONTRIBUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en: Novena Época. Registro: 163301. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII. Diciembre de 2010. Materias Administrativa y Constitucional. Tesis: 2a. CXX-VI/2010. Página: 801]

En efecto, el **artículo 55 del Código Fiscal de la Federación** contempla la **determinación presuntiva de las utilidades, ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los sujetos pasivos deben pagar sus contribuciones,** y establece supuestos muy específicos para su procedencia, como por ejemplo **CUANDO** el contribuyente:

- I. Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
  
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o **no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.**
  
- III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
  - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.
  - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
  - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

- IV. No cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleve el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
- V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.
- VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Mientras que **los procedimientos y operaciones que deben realizarse en el tipo de determinación presuntiva que nos ocupa**, se encuentran previstos en los artículos 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, destacándose por ejemplo, que para el **CÁLCULO de los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones**, la autoridad fiscal podrá llevar a cabo cualquiera de los siguientes **PROCEDIMIENTOS**:

- I. **Utilizar los datos de la contabilidad del contribuyente.**
- II. Tomar como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cual-

quier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- V. Utilizar medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Y **en caso de que no se puedan comprobar** por el periodo objeto de revisión **los ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones**, la autoridad fiscal presumirá que estos son iguales al resultado de alguna de las siguientes **OPE-  
RACIONES**:

- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el

que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

**Por su parte, el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación contempla diversos tipos de presunciones, salvo prueba en contrario,** que la autoridad fiscal puede llevar a cabo para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones.

Así, la **fracción I** del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación permite presumir que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

Mientras que, la **fracción III** del el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación permite presumir que un dato cierto -un depósito bancario- es un ingreso o valor de acto, actividades o activos; de manera que, por ejemplo, tratándose de la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, el depósito bancario indicado se presume como ingreso; lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto.

Sobre la presunción establecida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, por lo que no basta el simple registro sino que es necesario que tales registros estén sustentados con los documentos correspondientes, de manera que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable; tal y como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

**“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en: Novena Época. Registro: 164552.

Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia Administrativa. Tesis: 2a./J. 56/2010. Página: 838]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número **VII-J-1aS-76**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado es posible concluir que el Código Fiscal de la Federación prevé, por una parte, en el **artículo 55 diversos supuestos** en los cuales la autoridad fiscal puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, ingresos y valor de actos, actividades o activos, obtenidos por el contribuyente auditado, como puede ser el no proporcionar los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; y por otra parte, en los artículos 56 y 61 los **procedimientos y operaciones** a través de los cuales se pueden determinar presuntivamente las utilidades, ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los sujetos pasivos deben pagar sus contribuciones, en los casos en que se actualicen los supuestos a

que se refiere el artículo 55 referido, como puede ser utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

Mientras que en el **artículo 59** de dicho código tributario, se prevén **diversos tipos de presunciones**, que la autoridad fiscal puede llevar a cabo para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones; y particularmente en las fracciones I y III, se permite presumir, salvo prueba en contrario, que la información contenida en la contabilidad del contribuyente corresponde a operaciones celebradas por él y que un depósito bancario es un ingreso.

De manera que, a consideración de esta Juzgadora, es dable afirmar que una vez **actualizado alguno de los supuestos** de determinación presuntiva de las utilidades, ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los sujetos pasivos deben pagar sus contribuciones, **previstos en el artículo 55** del Código Fiscal de la Federación; la autoridad fiscal **debe realizar el cálculo de la determinación presuntiva aludida, de conformidad con los procedimientos u operaciones previstos en los artículos 56 y 61** del Código Fiscal de la Federación.

O bien, en caso de actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, proceder a realizar la determinación presuntiva correspondiente, de conformidad con los medios legales previstos en tal precepto legal.

Siendo suficiente, para estimar que la resolución liquidatoria de que se trate se encuentra debidamente fundada y motivada, el que la fiscalizadora especifique el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

### **R E S U E L V E:**

I.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultado Primero del presente fallo, por los motivos y **PARA LOS EFECTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y OCTAVO** de esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de febrero de 2018**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo,

Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día **20 de febrero de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-1aS-332

#### **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). APLICA SOLO PARA IMPORTACIÓN DE BIENES NO ORIGINARIOS EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-**

Atento a las consideraciones plasmadas en el Decreto de referencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, se advierte que tiene como propósito mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, tratando de proporcionarles los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno; en ese sentido, se establece un beneficio que aplica únicamente a la importación de mercancías que no califiquen como originarias en términos del artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Así, los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el Decreto en comento, podrán optar por importar los bienes que ahí se listan con el arancel del impuesto general de importación reducido que se especifica, siempre que estos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/1296-24-01-01-01-04-OL/17/60-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio, es por una parte **INFUNDADO** y por la otra **INOPERANTE**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

Ahora bien, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe en determinar:

**a)** Si en el caso se actualiza la figura de **cosa juzgada** debido a que ya existe pronunciamiento respecto a los argumentos vertidos por la actora en el escrito inicial de demanda.

**b)** Si resultan ajustados a derecho los motivos empleados por la autoridad fiscalizadora para negar la devolución del impuesto general de importación supuestamente pagado en exceso.

[...]

Ahora bien, se procede a la resolución de la **litis** delimitada en el inciso **b)** del presente Considerando, consistente en determinar si resultan ajustados a derecho los motivos empleados por la autoridad fiscalizadora para negar la devolución del impuesto general de importación supuestamente pagado en exceso.

Primeramente, esta Juzgadora considera necesario establecer que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43; la cual es del contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deberán estar fundados y motivados; exigencia, que constituye un reflejo del derecho público subjetivo de legalidad que deben colmar los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

A efecto de contar con elementos suficientes para resolver la litis planteada resulta menester imponernos de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora en el oficio número **500-63-00-01-01-2017-5721** de **14 de junio de 2017**, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, motivo por el cual se procede a su reproducción de la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala “1”**, negó la devolución del impuesto general de importación en cantidad de \$\*\*\*\*\*, con base en lo siguiente:

- Desde el 2001 \*\*\*\*\* , contaba con autorización para importar la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 82072001, consistente en “Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal”, al amparo del Programa de Promoción Sectorial para la Industria Siderúrgica aplicando una tasa preferencial al impuesto

general de importación a su cargo, derivado de tal operación, la cual se estableció en el propio Decreto por el que se creó dicho programa.

- Aun cuando la autorización emitida a favor de la hoy actora fue otorgada al amparo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000 (al haber sido emitida en el año 2001 mientras se encontraba vigente dicho decreto), dada la abrogación del mismo y con la entrada en vigor del diverso Decreto publicado en el citado medio de difusión oficial el 2 de agosto de 2002, su autorización continuaría vigente al amparo de este último Decreto.
- Conforme a lo indicado en el considerando del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, el mismo fue expedido, toda vez que la proveeduría no norteamericana de insumos y maquinarias es crítica para ciertas industrias, por lo que estas requieren contar con condiciones arancelarias competitivas para abastecerse de insumos y maquinaria no norteamericana.
- Conforme al propio Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, y al contar con la autorización correspondiente, \*\*\*\*\* , se encuentra beneficiada con el PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL PARA LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA, por lo que puede producir la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7223.00.01, que

de acuerdo con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación corresponde a “alambre de acero inoxidable de sección transversal circular”, para lo cual podía importar, la mercancía clasificada en la fracción 8207.20.01 “hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal”, aplicando una tasa preferente del 5% respecto del impuesto general de importación que se genere con motivo de las operaciones que realice.

- Conforme a las consideraciones del propio decreto que han quedado precisadas, el Programa de Promoción Sectorial autorizado, permite que únicamente pueda ser aplicable a mercancías NO NORTEAMERICANAS, es decir, que no sean originarias de alguno de los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- El establecimiento de los Programas de Promoción Sectorial tiene como fin incentivar la producción nacional, al favorecer la importación de insumos no norteamericanos, dados los beneficios arancelarios con que cuentan los bienes que provienen de los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues la gran mayoría de los productos provenientes de los mismos tienen un libre arancel.
- Conforme a lo anterior, **la autoridad arribó a la conclusión de que el Programa de Promoción Sectorial no puede ser aplicado a mercancía que provenga de alguno de los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,**

**pues estos pueden acogerse al trato arancelario preferencial que establece dicho Tratado.**

- Finalmente, estimó que el hecho de que la hoy actora no pudiera acceder al trato arancelario preferencial consecuencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (al no contar con certificados de origen válidos que amparen la mercancía importada), no implica que pueda acogerse al beneficio de aplicar la tasa del 5% respecto del impuesto general de importación, que se le otorgó en la autorización para operar como productor directo en el Programa de Promoción Sectorial para la Industria Siderúrgica, pues conforme al Decreto que establece dicho Programa y que ha sido analizado previamente, tal beneficio únicamente puede ser aplicado a mercancía no norteamericana, siendo que en el caso la actora declaró que la mercancía es originaria de Estados Unidos de América.

Bajo tales consideraciones, resulta imperioso conocer el contenido del “**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, al amparo del cual en el año 2005 (año en el que importó definitivamente la mercancía materia del presente asunto), **se encontraba vigente su autorización para importar la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 82072001**, consistente en “hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal”, bajo el programa de Promoción Sectorial para la Industria Siderúrgica, razón por la cual a continuación se reproduce en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar del texto del **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL**, el mismo fue expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos **131 de la propia Constitución**; 39 del Código Fiscal de la Federación; **4° fracción I de la Ley de Comercio Exterior**; 63 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al respecto se estima pertinente precisar que, en un sentido genérico, de conformidad con la definición que aporta el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, el “decreto” es ***“toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigida.”***

Igualmente, la doctrina suele distinguir entre la ley como una disposición de carácter general y el decreto que se considera un acto particular, sin embargo, en el derecho mexicano ambos términos son utilizados indistintamente. Así, en nuestro sistema de división de poderes, la ley tiene origen en la actividad legislativa que corresponde al

Poder Legislativo, sin embargo, en ocasiones se conceden al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar y entonces la ley, en su carácter de disposición o norma general, tendrá un origen ejecutivo y se denomina decreto-ley o decreto-delegado, por lo que se deberá atender a si, la facultad legislativa se atribuye directamente por la Constitución al Ejecutivo, o bien, si es el propio Congreso de la Unión el que delega en este la misma.

Debe destacarse, que el Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, fue emitido con fundamento, entre otros, en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga al Ejecutivo Federal limitadas facultades legislativas en materia de comercio exterior para aumentar, **disminuir** o suprimir **las cuotas de las tarifas de exportación e importación**, previamente establecidas por el Congreso de la Unión, o bien, para crear otras, así como para restringir o aun prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, **con el propósito de regular, precisamente, el comercio exterior, la economía nacional o de obtener un beneficio para el país**, constituyéndose así, un poder delegado tributario que recae en forma exclusiva en el Presidente de la República, esto es, en términos de lo previsto en el citado precepto constitucional, la potestad financiera o tributaria del Estado, que corresponde originariamente al señalado Congreso de la Unión, es delegada a favor del Ejecutivo Federal.

La anterior consideración tiene sustento en la tesis P. CXL/2000 del Tribunal Pleno, visible a fojas 17, Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIONES III, V Y XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA OTORGAR PERMISOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER O MODIFICAR RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O EXPORTACIÓN DE ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Respecto al alcance del artículo 49 constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis 2a. CXXVII/2001, visible a fojas 231, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

**“DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFI-**

**CIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

En el caso del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, el mismo fue expedido con las finalidades específicas siguientes:

- Mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria no norteamericana para la industria productiva nacional; y,
- Proporcionar a la planta productiva de este país, los mejores medios para competir en los mercados internacionales.

Para lo cual, de conformidad con el **artículo 3° del referido Decreto se establecen diversos PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL, entre los que se encuentra el de la Industria Siderúrgica.**

Ahora bien, a fin de operar al amparo de alguno de los Programas establecidos en el Decreto se requiere **autorización**, la cual será otorgada por la Secretaría de Economía, conforme a las reglas establecidas en los artículos 6° y 7° del Decreto que nos ocupa.

Conforme al artículo 8°, una vez otorgada la autorización los productores deberán cumplir con la obligación de presentar un informe anual a la Secretaría de Economía, a efecto de conservar vigente su autorización, teniendo como fecha límite para no perder en definitiva la autorización co-

rrespondiente al último día hábil del mes de junio de cada año, asimismo, el artículo 9 prevé los casos en los que la Secretaría puede cancelar la autorización.

**Por su parte el artículo 4°, prevé que una vez que se cuente con la autorización para operar en alguno de los programas establecidos en el decreto, los productores podrán optar por importar los bienes listados en el artículo 5 con el arancel del impuesto general de importación especificado en el mismo, siempre que estos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa, que en tratándose de la Industria Siderúrgica comprende las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 72.01 a 72.29, 73.01 a 73.10, 73.11 y 73.12 a 73.26**

Finalmente, conforme al artículo 5° del Decreto en comento, existen diversos bienes que se emplean para producir la mercancía beneficiada en cada uno de los Programas que se establecen en el mismo decreto, por lo cual, **a fin de lograr el objeto del mismo se establece que podrán ser importados con un arancel preferente**, el cual tratándose de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8207.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación [hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal], es del **5%**.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, si bien la autorización número 2001-2555, otorgada a la hoy actora al amparo del Decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 31 de diciembre del 2000, continúa vigente al amparo del Decreto publicado en el citado medio de difusión oficial el 2 de agosto de 2002, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio en relación al artículo 8 de este último Decreto; lo cierto es que, ello es insuficiente para importar la mercancía clasificada en la fracción 8207.20.01 “hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal”, **aplicando una tasa preferente del 5% respecto del impuesto general de importación** que se genere con motivo de las operaciones que realice.

Lo anterior es así, ya que como fue precisado con anterioridad, **el establecimiento de los Programas de Promoción Sectorial tiene como fin incentivar la producción nacional, al favorecer la importación de insumos no norteamericanos, dados los beneficios arancelarios con que cuentan los bienes que provienen de los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues la gran mayoría de los productos provenientes de los mismos tienen un libre arancel.**

En consecuencia, si \*\*\*\*\* declaró tanto en el pedimento inicial de importación A1 05 47 3164 5002640, presentado en 2005, como en los pedimentos de rectificación R1 09 07 3073 9004311 y R1 12 75 3076 2019747 tramitados en 2009 y 2012, respectivamente, **que la mercancía importada era originaria de Estados Unidos de América, el cual es un Estado parte en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es evidente que no pueden aplicarse los beneficios arancelarios que derivan de su autorización para operar como productor**

## **directo del Programa de Promoción Sectorial para la Industria Siderúrgica.**

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente **VII-P-2aS-991** sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año VI, No. 60, Julio 2016, página 256 cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). APLICA SOLO PARA IMPORTACIÓN DE BIENES NO ORIGINARIOS EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, **COMO LO SEÑALÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL PRESENTE JUICIO**, si la mercancía clasificada en la fracción 8207.20.01 “hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal”, importada en 2005, es originaria de Estados Unidos de América, le es aplicable la tasa del 15%, respecto del impuesto general de importación, en virtud de que la hoy actora no cuenta con certificado de origen válido que le permita aplicar el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dado que **al ser originaria de Norteamérica no puede aplicar la tasa del 5% derivada de la autorización con que cuenta la importadora de operar como productor directo al amparo del Programa de Promoción Sectorial para la Industria**

## **Siderúrgica, es evidente que no existió un pago de lo indebido de dicha contribución.**

Sin que la determinación anterior contravenga el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que imponen cargas o excepciones a estas, contenido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, pues la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, o las excepciones a las cargas a los particulares, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde solo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y dentro de esos sujetos únicamente los que se ubican en la precisa hipótesis de exención, se encuentran eximidos de su pago, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes.

Por lo que, lo dispuesto en el referido precepto del código tributario federal conlleva que una vez determinado el justo alcance de las respectivas hipótesis jurídicas, acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, causal-teleológico e histórico, entre otros, el intérprete, ya sea un particular, la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, no podrán, en manera alguna, aplicar las normas en forma restrictiva o extensiva, ubicando a un gobernado cuya situación de facto no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de esta,

o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.

Dicho en otras palabras, para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución debe acudir, por principio, a su interpretación literal o gramatical, en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, esta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.

Es decir, el que el legislador haya establecido la interpretación estricta de tales normas no impide al intérprete desentrañar su verdadero alcance, ante su falta de claridad o el uso de palabras técnicas o de uso común, acudiendo a los métodos de interpretación jurídica, pues su efecto es constreñir a este a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella.

Por lo que, si el Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial fue emitido por el Ejecutivo Federal con base en las limitadas facultades legislativas en materia de comercio exterior para aumentar, **disminuir** o suprimir **las cuotas de las tarifas de exportación e importación con el propósito de regular, precisamente, el comercio exterior, la economía nacional o de**

**obtener un beneficio para el país**, es evidente que, para la **aplicación de la tasa del 5% derivada de la autorización con que cuenta la importadora de operar como productor directo al amparo del Programa de Promoción Sectorial para la Industria Siderúrgica**, las mercancías importadas deben provenir de un país diverso a los Estados Unidos de América pues, **el establecimiento de los Programas de Promoción Sectorial tiene como fin incentivar la producción nacional, al favorecer la importación de insumos no norteamericanos**, dados los beneficios arancelarios con que cuentan los bienes que provienen de los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues la gran mayoría de los productos provenientes de los mismos tienen un libre arancel.

De ahí que, los motivos de la autoridad demandada para negar la solicitud de devolución del pago de lo indebido se encuentren ajustados de derechos, sin que haya sido omisa en aplicar los artículos 10 y 11 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y la regla 3.4.6 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior, pues para su aplicación se requiere la importación de mercancía no **originaria de Estados Unidos de América**.

Máxime que, la parte Considerativa y los artículos que conforman el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial fueron publicados el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, cuya función consiste, de acuerdo con el artículo 2° de la

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, en **difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente.** Por lo que, basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad se encuentre obligada a tomarlos en cuenta, pues la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto **dar publicidad al acto de que se trate,** y tal publicidad determina precisamente que los sujetos a quienes va dirigido el beneficio contenido en dicho Decreto, esto es, **importar con un arancel preferente, el cual tratándose de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8207.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación [hilera de extrudir o de estirar (trefilar) metal], es del 5%, derivada de la autorización con que cuenta la importadora de operar como productor directo al amparo del Programa de Promoción Sectorial para la Industria Siderúrgica;** siempre y cuando se trate de mercancía **no originaria de Estados Unidos de América,** para cumplir con el **fin específico** por el cual fue emitido el Decreto de mérito.

[...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 3, fracciones III y XIV, en relación con el diverso 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

## RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-63-00-01-01-2017-5721** de **14 de junio de 2017**, emitido por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria**.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de febrero de 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-333

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2017, ha sostenido que la relación de los artículos referidos, es excluyente, pues la presunción contenida en este último numeral, permite a la autoridad presumir que un dato cierto es un ingreso o valor de acto, actividades o activos, esto es, el ingreso presunto es un elemento para cuantificar la base del impuesto y no un impuesto por pagar; mientras que, el coeficiente previsto en el artículo 90 de la Ley mencionada, es inaplicable a dicha presuntiva, ya que refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas. Ahora bien, considerando que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, de acuerdo con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, si la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal aplica el coeficiente de utilidad con base en el artículo 90 aludido, al

ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código en cuestión, ello tiene como consecuencia una indebida fundamentación del acto, lo cual produce la ilegalidad del mismo respecto al concepto que le fue aplicado, pues aun cuando existe la cita de preceptos legales, estos son excluyentes entre sí.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/17-11-02-2-OT /3783/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### DÉCIMO SEGUNDO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resultan esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las consideraciones siguientes:

Conforme a lo expuesto por las partes, la litis versa en determinar lo siguiente:

**a)** Si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada, en relación a la determinación pre-

suntiva de la utilidad fiscal del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2011.

**b)** Si resulta legal el reparto de utilidades determinado por la autoridad demandada.

En primer término se estima pertinente tener presente la parte que nos ocupa de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 203134503/1627/2017 de fecha 13 de enero de 2017, misma que a la letra señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la autoridad dentro del apartado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES.”, en relación con “A) INGRESOS ACUMULABLES”, así como el apartado “b) INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN.”, la demandada determinó presuntivamente ingresos acumulables por depósitos bancarios en cantidad de \$\*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, a dicha cantidad le sumó los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Por lo que, del resultado de los ingresos declarados por la propia actora y de los **ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código**

**Fiscal de la Federación**, la autoridad obtuvo el **monto de \$\*\*\*\*\***.

Finalmente, **al monto en cuestión (\$\*\*\*\*\*)** la **autoridad le aplicó un coeficiente de utilidad del 20% con fundamento en el artículo 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal revisado (año 2011)**.

Para una mejor comprensión, se estima pertinente precisar la manera en que la autoridad determinó presuntamente la utilidad fiscal, a saber:

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora

Ingresos acumulables determinados	\$*****
Por:	
Coeficiente de Utilidad (Artículo 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta)	20%
Igual a:	
<b>Utilidad fiscal determinada presuntivamente</b>	<b>\$*****</b>

Ahora bien, resulta conveniente traer a colación los artículos 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el año 2011, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 59, fracción III del Código Tributario, establece que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no estén debidamente registrados en su contabilidad, constituyen ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones, y que se considera actualizado el requisito de la falta de registro contable cuando el causante, estando obligado a llevar su contabilidad, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

Por lo que respecta al artículo 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que faculta a las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, para aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de la actividad a que se dedique el causante.

Ahora bien, a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta conveniente conocer lo estipulado en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 457/2013, la cual establece en su parte de interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La ejecutoria de referencia, dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 59/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 8,

Tomo I, página 392, en el mes de julio de 2014, la cual establece lo siguiente:

**“RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que los artículos 10 y 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2008, establecen que la utilidad fiscal se obtiene restando a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas en el capítulo respectivo de dicha legislación.

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 59, fracción III del Código Tributario, establece una atribución de la autoridad fiscal cuando ejerce sus facultades de comprobación, la cual tiene naturaleza jurídica distinta de la determinación presuntiva de ingresos a que se refieren los artículos 55, 56 y 61 de dicho ordenamiento, pues el contribuyente tiene la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar el origen de sus depósitos bancarios, y si no logra desvirtuar la actualización de la presunción legal prevista en el numeral 59, fracción III del multicitado Código, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que

la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima fundamental conocer lo estipulado en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis **237/2014**, la cual establece, en su parte de interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La ejecutoria de referencia, dio origen a la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 42, Tomo I, página 11, en el mes de mayo de 2017, la cual resulta aplicable al caso concreto y establece lo siguiente:

**“RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la presunción contenida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación,

permite presumir que un dato cierto (depósito bancario) es un ingreso o valor de acto, actividades o activos, esto es, en materia del impuesto sobre la renta, el depósito bancario indicado se presume como ingreso, lo que significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, sostuvo que el ingreso presunto no es un impuesto por pagar, sino un elemento para cuantificar la base el impuesto, por lo que las autoridades deben, consecuentemente, aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida.

Por ende, el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación ha concluido **que el coeficiente de utilidad previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 es inaplicable, ya que se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas y, en tal virtud, la relación entre los artículos 59, fracción III y 90 en cuestión, no es complementaria, sino excluyente.**

Bajo esa tesitura, en el asunto que nos ocupa, es de asistirle la razón a la demandante respecto a su argumento por medio del cual señala que es ilegal la utilidad fiscal determinada presuntivamente en un 20% en términos

del artículo 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el total de los ingresos acumulables, pues como se expuso anteriormente, la autoridad demandada determinó ingresos acumulables derivados de depósitos bancarios, de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, mismo que es incompatible con el numeral 90 referido.

Lo anterior, dado que en el presente caso la autoridad tomó en consideración los ingresos declarados y determinó los **ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, obteniendo un **monto de \$\*\*\*\*\*** y a dicha cantidad **le aplicó un coeficiente de 20% con base en el artículo 90**, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ende, tal y como se ha expuesto anteriormente, el coeficiente contemplado en este último precepto, no resulta aplicable cuando la autoridad determine presuntivamente ingresos acumulables por depósitos bancarios presuntos, pues, tal y como sucedió en el caso, la demandada tenía la certeza del monto correspondiente a los ingresos presuntos de la contribuyente y de los declarados; en consecuencia, resulta **FUNDADO** el argumento planteado por la actora.

Al respecto, resulta conveniente tener presente la parte de interés de la resolución impugnada de fecha 13 de enero de 2017, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

No pasa por desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de la demandante relativo a que le resultaba aplicable la fracción III del artículo 90 de la Ley en cuestión, y no el primer párrafo, sin embargo, de conformidad con lo expuesto previamente, en virtud de que la autoridad tomó en consideración los ingresos declarados y realizó la determinación presuntiva de depósitos bancarios con base en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, resulta inaplicable el numeral 90 referido, así como su fracción III, pues dichos preceptos normativos son excluyentes entre sí.

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se colige que la autoridad demandada **realizó una indebida fundamentación de la resolución impugnada, únicamente en el Apartado I de la misma, relativa a “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES”** y, al respecto, es conveniente señalar que de acuerdo a los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, la indebida fundamentación de la resolución impugnada, tiene como **consecuencia la nulidad lisa y llana de la misma, su actualización, así como sus accesorios.**

Lo anterior, de conformidad con el **artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citaron preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso concreto y, por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal.

Por lo tanto, en el caso concreto existió una indebida fundamentación de la resolución impugnada, lo cual tiene como consecuencia su nulidad lisa y llana, pues en caso contrario, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo que implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número **I.6o.A.33** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV del mes de marzo de 2002, la cual dispone lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo lo anterior, resulta **fundado** el argumento de la actora mediante el cual aduce que resulta ilegal la determinación del reparto de utilidades ya que el mismo deriva de una indebida determinación del impuesto sobre la renta para las personas morales.

Al respecto, es conveniente tener presente la resolución impugnada de fecha 13 de enero de 2017, misma que en su parte de interés dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende esencialmente que la autoridad consideró la revisión efectuada al impuesto sobre la renta de las personas morales por el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011 y tomó en **consideración la utilidad fiscal presunta** en cantidad de \$\*\*\*\*\* (misma que fue declarada nula en los párrafos que anteceden), y a dicho monto, le aplicó el 10 %, lo cual le dio como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* (reparto de utilidades por pagar).

Por tanto, en virtud de que previamente se resolvió que la autoridad demandada realizó una indebida fundamentación de la resolución impugnada, únicamente en el Apartado I de la misma, relativa a “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES” que contiene los rubros “A) INGRESOS ACUMULABLES”, “a) INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FACTURADOS CONOCIDOS DE LA APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS” y “b) INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN”, resulta inconcuso que también deviene de ilegal la determinante del pago de reparto de utilidades, pues la autoridad se basó en la utilidad fiscal presunta, la cual fue ilegal, para determinarlo; por ende, resulta ilegal el reparto de utilidades determinado por la autoridad demandada en

cantidad de \$\*\*\*\*\* y, en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del reparto de utilidades determinado por la autoridad.**

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha 13 de enero de 2017, únicamente respecto de la determinación del crédito fiscal previsto en el Apartado I “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES” que contiene los rubros “A) INGRESOS ACUMULABLES”, “a) INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FACTURADOS CONOCIDOS DE LA APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS” y “b) INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN”, su actualización, sus accesorios (multas y recargos), así como el reparto de utilidades determinado, ello de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2 y 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 3, fracción II y 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° del presente fallo, únicamente respecto a la determinación del crédito fiscal correspondiente al Apartado I relativo al “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES”, el cual contiene los rubros: “A) INGRESOS ACUMULABLES”, “a) INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FACTURADOS CONOCIDOS DE LA APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS” y “b) INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN”, así como su actualización, accesorios y el reparto de utilidades, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Segundo de esta sentencia.

III.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, por lo que hace a la determinación del crédito fiscal correspondiente a los Apartados: “II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA”, “III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” y “IV.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA COMO SUJETO DIRECTO”, así como sus actualizaciones y accesorios.

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para los efectos** señalados en el Apartado C del Décimo Séptimo Considerando del presente fallo.

## V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de febrero de 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-1aS-334

**COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-** De conformidad con los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculadas con faltas graves, a través de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas señaladas en el artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal; sin embargo, en virtud de que dichas Salas no han entrado en funciones, derivado de la falta de ratificación por parte de la autoridad competente, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó a través del Acuerdo SS/10/2017, que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se constituirá como Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México, la cual ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional

Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisándose en el Artículo Quinto Transitorio segundo párrafo del mencionado acuerdo, que la competencia especializada de la Sala Auxiliar se circunscribe exclusivamente a la materia de responsabilidades administrativas graves. En ese tenor, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos las previstas en los artículos 51 a 64 de la Ley en comento, que a saber son: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y para el caso de faltas administrativas graves cometidas por particulares las previstas en los artículos 65 al 72 de dicha Ley, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos. En ese orden de ideas, la competencia especial de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se circunscribe únicamente a conocer de procedimientos que tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y versen sobre conductas graves, puesto que de no cumplir con estos requisitos, la Sala en cuestión no podrá conocer del asunto. En tal virtud, si el acto impugnado en el juicio lo es una

resolución emitida con sustento en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, carecerá de competencia para conocer de la misma, pues como ya se señaló, esta únicamente conocerá respecto de procedimientos relacionados con conductas calificadas como graves y que además tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 27461/17-17-11-5/6/18-RA1-01-3/164/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Una vez conocidos los argumentos planteados por las Salas, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina que el conflicto de competencia por materia planteado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades

Administrativas Graves, con sede en la Ciudad de México, resulta **FUNDADO**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Esta Juzgadora considera necesario precisar que el presente conflicto de competencia por materia será resuelto a la luz del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior es así, pues si bien es cierto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dio origen al referido Reglamento, fue abrogada en los términos del segundo párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; también lo es que el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio de dicho Decreto, señala la posibilidad de continuar aplicando el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuanto dicho Reglamento no se oponga con el contenido de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta que el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional expida el nuevo Reglamento Interior, numeral que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, a fin de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, se procede en primer término al análisis de los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales anteriormente reproducidos, se desprende del artículo 4, que el Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Por su parte, el artículo 38, dispone que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

**A.** Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo previamente analizado, con las siguientes facultades:

**I)** Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de

oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes,

**II)** Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

**III)** Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

**B.** De los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

**I)** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**II)** Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

**III)** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

**IV)** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Ahora bien, a efecto de conocer cuáles son las Salas competentes para conocer de la Materia de Responsabilidades Administrativas, se considera importante atender al contenido de los artículos 23, fracción VI y 23-BIS, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adicionados mediante acuerdo SS/10/2017, por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017; cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 23, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, que tendrán competencia material para imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

Por otra parte, del artículo 23-Bis se desprende que el Tribunal contará con una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, que será también la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Ordinaria.

Asimismo, la Sala Auxiliar ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

En este punto, resulta oportuno precisar que si bien es cierto que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala la competencia

de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, también lo es que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal adquirió mediante Acuerdo SS/10/2017, el carácter de **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, circunscribiendo su competencia a la materia de responsabilidades administrativas graves, en tanto inician funciones las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, lo que ocurrirá al día siguiente a aquel en el que la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal adscriba a los Magistrados designados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

Y una vez que dichas Salas Especializadas inicien funciones, la Sala Auxiliar en Materia de Faltas Administrativas Graves, entregará a los Magistrados aprobados y adscritos a las Salas Especializadas, los expedientes que se hayan instruido durante su ejercicio y que correspondan a su respectiva jurisdicción, concluyendo con sus funciones como Sala Auxiliar y continuando como Sala Regional ordinaria, lo anterior se desprende de los siguientes preceptos legales:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, y de una interpretación conjunta del artículo 23-Bis, fracción X, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el Artículo Quinto Transitorio del Acuerdo SS/10/2017, 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se colige que **la competencia de la Décimo Tercera Sala**

**Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas** con sede en la Ciudad de México, **se circunscribe a los actos en materia de responsabilidades administrativas graves.**

Es decir, únicamente será competente para conocer respecto de **las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, con las siguientes facultades:

1. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes,
2. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o mo-

rales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

**3.** Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie, se actualiza la competencia material de la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, se estima necesario imponerse del contenido de la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en la resolución contenida en el oficio AR/09/437/1542/2017, emitida dentro del expediente administrativo P.A. No. 31/2017 de 29 de septiembre de 2017, a través de la cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México, le impuso a la hoy actora una sanción administrativa consistente en la suspensión para desempeñar empleos, cargos o comisiones por un periodo de 30 días, por infringir disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como una sanción económica por la

cantidad de \$\*\*\*\*\*, por lo que se procede digitalizar la parte conducente del oficio de mérito:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente reproducido y de la parte que nos ocupa se desprende que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 34, del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción 111, 4, 7, 8, 21 y 24, de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**; 3, inciso D, 76, segundo párrafo y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente al 18 de julio de 2017, y aplicable a la fecha en términos del Artículo Transitorio Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el 19 de julio de 2017; el Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado Telégrafos Nacionales, en vigor a partir del 21 de agosto de 1986; 1º, 3, 4 y 15, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de noviembre de 1989, por el que se cambia su denominación a Telecomunicaciones de México; y 30, párrafo primero y segundo del Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México, vigente a la fecha.

Que han quedado plenamente acreditadas las irregularidades en que incurrió el C. \*\*\*\*\*, por lo que con sus conductas de acción y omisión **infringió lo establecido en la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, ya que durante su cargo como Gerente de lo Contencioso Laboral y Penal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Telecomunicaciones de México incurrió en ejercicio indebido de su empleo, en virtud de que sin contar con facultades, el 07 de octubre de 2015, suscribió seis escritos de petición de ofertas para la contratación directa de servicios de asesoría en materia laboral especializada en contratos colectivos.

Asimismo, **el responsable infringió lo dispuesto en la fracción XXIV, del citado artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en virtud de que omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio, como lo es en el presente caso el Contrato Abierto de Prestación de Servicios para Proporcionar Asesoría Jurídica en Materia Laboral Colectiva y Laboral, del 03 de noviembre de 2015, en cuya Cláusula Séptima se le designó como responsable de la administración y verificación de su debido cumplimiento.

Que de igual manera infringió lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que conjuntamente con el C. \*\*\*\*\*, entonces Director de Asuntos Jurídicos, hicieron constar en las facturas números

4326, 4328 y 4329, todas de fecha 31 de diciembre de 2015, emitidas por \*\*\*\*\*., las dos primeras por \$\*\*\*\*\* y la última por \$\*\*\*\*\*, lo siguiente: **“SERVICIOS RECIBIDOS A ENTERA SATISFACCIÓN, LOS ENTREGABLES OBRAN EN PODER DEL ÁREA”**, originando con lo anterior el pago de dichas facturas mediante transferencia interbancaria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince por \$\*\*\*\*\*, sin que se hubieren prestado los servicios contratados, con lo que ocasionaron un daño económico al patrimonio del Organismo por la citada cantidad.

Finamente se desprende que la autoridad señala que han quedado plenamente acreditadas las irregularidades en que incurrió el C.\*\*\*\*\*, en su desempeño como Gerente de lo Contencioso Laboral y Penal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Telecomunicaciones de México, con lo que **incumplió lo establecido en las fracciones I y XXIV, del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, pues su conducta resulta violatoria a lo estipulado en la Ley de la materia, toda vez que se encontraba obligado a respetar los principios de legalidad, honradez y eficiencia que rigen el servicio público.

Y que la Autoridad Administrativa toma en consideración que la conducta desplegada por parte del presunto responsable no se encuentra dentro del parámetro de gravedad establecido en el párrafo penúltimo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie no se actualiza el supuesto de competencia de la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidad Administrativa, con sede en la Ciudad de México**, previsto en el artículo 23-Bis, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio del Acuerdo SS/10/2017.

Lo anterior es así, toda vez que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el Artículo Quinto Transitorio del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, delimitó la competencia material de la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidad Administrativa a los actos en materia de responsabilidades administrativas graves**, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 4, y 38, inciso A), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y para el caso de faltas administrativas graves cometidas por particulares, en el Capítulo III, denominado “**De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**”, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículos 66 al 72 de dicha Ley), conductas que a saber son: **soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa (obstrucción de facultades de investigación), colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.**

Por tanto, como ha quedado demostrado, la resolución impugnada no está relacionada con una falta administrativa grave y sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la misma versa sobre la imposición de una sanción administrativa consistente en la suspensión para desempeñar empleos, cargos o comisiones por un periodo de 30 días, por **infringir lo establecido en las fracciones I y XXIV, del artículo 8° de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**; así como una sanción económica por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, dispositivos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las fracciones del artículo anteriormente reproducido se desprende que, todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, todo servidor público deberá de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Consecuentemente, en el caso concreto, la resolución impugnada no encuadra en los supuestos enunciados en los artículos 4 y 38, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los artículos 23, fracción VI, 23-

Bis, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así como de los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017; toda vez que, **el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México**, resolvió imponer una sanción administrativa al hoy actor consistente en la suspensión para desempeñar empleos, cargos o comisiones por un periodo de 30 días, por infringir **lo establecido en las fracciones I y XXIV, del artículo 8° de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**; así como una sanción económica por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, es claro que **no se surte la competencia de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal.**

Lo anterior es así, dado que en el presente caso, no se impugna una resolución dictada en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; tampoco una resolución que niegue la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial

del Estado; de igual forma no se trata de un acto mediante el cual se impongan sanciones administrativas a servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, ni uno que resuelva algún recurso administrativo previsto en dicho ordenamiento; y tampoco se trata de resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable; por lo que es evidente que no se surte la competencia de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE y FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México.**

II.- Deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa con copia certificada del presente fallo, a la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México**, para que conozca del presente asunto.

**III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México**, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **27 de febrero de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **27 de febrero de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-335

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE EL SOBRESIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AUN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAYA SIDO LEGALMENTE PRACTICADA.-** El artículo 129, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, establece que si la autoridad al dictar la resolución al recurso de revocación resuelve que la notificación del acto recurrido fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, su impugnación resulta extemporánea, sobreseerá el mismo por improcedente. En ese sentido, la legalidad de la notificación del acto recurrido no trae implícita la extemporaneidad del recurso administrativo, en todo caso debe realizar el cómputo del plazo para la interposición de este a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos dicha notificación, a la fecha en que se interpuso el mismo, sin que sea válido que la autoridad tome en consideración la fecha de la presentación de la ampliación al recurso para el cómputo del plazo de la interposición del medio de defensa en comento. Lo anterior, ya que con independencia de que en el escrito de ampliación no se formulen agravios contra la notificación del acto controvertido, ello no tiene como consecuencia inmediata decretar el sobreseimiento del recurso por extemporáneo, sino debe atenderse a la oportunidad de la presentación del escrito inicial del recurso en los términos antes indicados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/16-29-01-6/AC1/3325/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzu- res Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada, así como **parcialmente fundados los conceptos de impugnación en estudio**, por las siguientes consideraciones:

Por principio, cabe señalar que el presente asunto versa sobre la resolución recaída al recurso interpuesto en contra de una resolución administrativa; por lo que, esta Juzgadora considera necesario tener presente el contenido de los artículos 1º, segundo y tercer párrafos y 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, se desprende que cuando la parte actora controvierta la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución al recurso administrativo lo declare por no interpuesto o improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo federal procederá en contra de la resolución que dio motivo a la interposición del recurso, pudiendo hacer valer la parte actora conceptos de impugnación en su demanda distintos a los planteados en aquel medio de defensa.

Por otra parte, el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si la Sala cuenta con elementos suficientes para ello, se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante.

En ese contexto, la sentencia que se dicte en los casos antes planteados, debe resolver tanto los agravios encaminados a controvertir la legalidad de las resoluciones recaídas al recurso, como los que controviertan los actos que dieron origen a ese medio administrativo de defensa en la

parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello.

No obstante, de conformidad con los artículos antes referidos, cuando la resolución que recayó al recurso administrativo determine sobreseerlo por extemporáneo, como aconteció en la especie para que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, pueda analizar cualquier cuestión de fondo de la controversia planteada, previamente debe analizar si el recurso efectivamente se interpuso en tiempo, **lo que implica que la parte actora debe formular los conceptos de anulación tendentes a desvirtuar la legalidad de la resolución que sobreseyó su recurso y acreditar que ese medio de defensa resulta procedente, de tal forma que solo cuando se hubiera concluido que el sobreseimiento determinado por la autoridad es ilegal, entonces esta Juzgadora podrá pasar al estudio de fondo del asunto.**

En consecuencia, si no se desvirtúa la legalidad del sobreseimiento, tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo del asunto.

Este criterio, ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J.27/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de marzo de 2008, la cual a la letra señala lo siguiente:

**“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 170072, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número VII-J-2aS-53, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de diciembre de 2014, la cual es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 48]

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no puede pasar por alto los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad en sede administrativa por virtud de los cuales sobreseyó el recurso intentado,

de tal manera que antes de entrar al examen de fondo de la controversia planteada, debe estudiarse lo decidido sobre la procedencia de ese medio de defensa, de ahí que la parte actora debe desvirtuar la legalidad de la resolución de sobreseimiento, pues de lo contrario, no se actualizará el principio de la litis abierta y en consecuencia, deberá reconocerse la validez de los actos controvertidos, tal y como se sustenta con los razonamientos que preceden.

**APARTADO A.-** Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede a realizar el estudio de la legalidad del sobreseimiento decretado por la autoridad demandada, para lo cual, previo al estudio y resolución de la causal y los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, este Órgano Colegiado estima pertinente precisar los antecedentes procesales que dieron origen a las resoluciones controvertidas en el presente juicio, los cuales derivaron de las pruebas ofrecidas por las partes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las que se desprende lo siguiente:

**1.-** El 18 de enero de 2012, el apoderado legal de la hoy parte actora interpuso recurso administrativo de revocación en contra de los créditos fiscales números 626517, 626518, 626519 y 626520, que se le determinaron a través del oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011.

**2.-** A través de la resolución contenida en el oficio número 600-42-2012-346 de fecha 29 de febrero de 2012, se

resolvió el recurso precisado en el punto que antecede, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre 2011.

**3.-** Inconforme con lo anterior, la hoy parte actora interpuso juicio contencioso administrativo del cual conoció la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, bajo el número 4522/12-11-02-4-OT.

**4.-** Previó al ejercicio de atracción, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mediante sentencia definitiva de fecha 16 de abril de 2015, reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo número 4522/12-11-02-4-OT/1098/13-S2-10-04.

**5.-** Inconforme con lo anterior la hoy parte actora, interpuso demanda de amparo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 382/2015.

**6.-** Por ejecutoria de fecha 9 de octubre de 2015, se concedió el amparo a la hoy parte actora.

**7.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria precisada en el punto que antecede, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, emitió la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, para determinados efectos.

**8.-** En cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, la autoridad demandada mediante oficio número 400-36-00-05-01-2016-3995 de fecha 11 de abril de 2016, notificado el 18 de abril de 2016, hizo del conocimiento a la hoy parte actora la resolución contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011.

**9.-** Con fecha 16 de mayo de 2016, la hoy demandante presentó ampliación al recurso de revocación interpuesto el 18 de enero de 2012.

**10.-** A través de la resolución contenida en el oficio número 600-35-2016-2202 de fecha 7 de julio de 2016, la autoridad demandada resolvió sobreseer el recurso de revocación RR00015/12, interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011, emitido por el entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el cual le determinó a la hoy accionante un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2006, así como la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de reparto adicional de utilidades.

**11.-** Inconforme con lo anterior, la hoy parte actora interpuso el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Precisado lo anterior y a fin de dilucidar si es legal o no el sobreseimiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora en sede administrativa, esta Juzgadora estima necesario tener presente los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada contenida en el oficio 600-35-2016-2202 de fecha 7 de julio de 2016, misma que la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende esencialmente que la autoridad administrativa determinó sobreseer el recurso de revocación interpuesto por la recurrente, por los siguientes motivos.

- Que la resolución determinante contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011, le fue notificada legalmente a la entonces recurrente el 4 de noviembre de 2011.
- Que en consecuencia, la presentación de la ampliación al recurso de revocación es extemporánea, por haberla interpuesto el 16 de mayo de 2016, siendo que tenía hasta el 24 de enero de 2012 para hacerlo.
- Que los agravios presentados en el escrito inicial del recurso de revocación se encontraron únicamente encaminados a controvertir la legalidad de la notificación de la resolución controvertida, ar-

gumentos que quedaron desvirtuados en la resolución impugnada, por lo tanto al resultar extemporáneas las alegaciones de la recurrente en su escrito de ampliación de recurso de revocación, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, párrafo segundo del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

- Que en consecuencia, se declaró la legalidad de la notificación llevada a cabo el 4 de noviembre de 2011, correspondiente a la notificación de la resolución determinante contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011.
- Que por ello, se determinó sobreseer el recurso administrativo interpuesto en contra de la resolución determinante, precisada en el punto que antecede.

En virtud de lo anterior y toda vez que la parte actora en el presente juicio no controvertió la legalidad de las constancias de notificación correspondientes a la resolución determinante contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011, esta Juzgadora reconoce la legalidad y validez de las mismas; por ende, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento de dicha resolución el 4 de noviembre de 2011, tal y como lo sostiene la autoridad demandada.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la resolución impugnada en el presente

juicio, se advierte que es ilegal la determinación de la demandada, respecto al sobreseimiento del recurso de revocación interpuesto por la entonces recurrente, en términos del artículo 129, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, precepto legal que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ello es así, toda vez que si bien es cierto, el precepto legal antes transcrito, establece en la parte de interés que al resolverse en el recurso de revocación que la notificación controvertida fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente; también lo es, que no basta con que las constancias de notificación de fecha 3 y 4 de noviembre de 2011, hayan sido legales para determinar que el medio de defensa (recurso de revocación), se interpuso extemporáneamente y por ende se sobreseyera el mismo; toda vez que, previo a declarar el sobreseimiento aludido, la autoridad administrativa debió analizar si en el caso, la hoy parte actora presentó en tiempo dicho medio de defensa.

Para lo cual, debió tomar en consideración la fecha de notificación de la resolución determinante contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011 (4 de noviembre de 2011), por no haber desvirtuado su legalidad la accionante al rubro citado, así como la fecha de la presentación del escrito inicial del recurso de revocación (18 de enero de 2012), no así, la co-

rrespondiente a la presentación del escrito de ampliación al recurso de revocación, como incorrectamente lo realizó la demandada.

Se dice lo anterior, en virtud de que precisamente es la fecha de la presentación del recurso de revocación inicial, la que debe considerarse para el análisis de la oportunidad de la interposición del recurso de revocación, por ser esta con la que se inicia el procedimiento administrativo, ya que la ampliación al recurso de revocación constituye una etapa procesal posterior del mismo procedimiento que evidentemente no origina la base para el cálculo de la interposición aludida.

En ese sentido, toda vez que la resolución determinante contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011, le fue legalmente notificada el **4 de noviembre de 2011** a la hoy parte actora, tal y como lo sostuvo la enjuiciada, dicha notificación surtió sus efectos el día 7 siguiente; por lo que, el término aludido empezó a computarse a partir del día 8 del mismo mes y año.

Descontando los sábados y domingos, el día 21 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, y el periodo de vacaciones generales del Servicio de Administración Tributaria que transcurrió del 20 de diciembre de 2011 al 2 de enero de 2012, de conformidad con la Regla 1.2.1.4 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2011, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, el plazo para la interposición del recurso administrativo venció el **24 de enero de 2012**, cuestión que reconoce la propia autoridad demandada en la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-35-2016-2202 de fecha 7 de julio de 2016.

Ahora, si en el caso que nos ocupa la recurrente hoy parte actora, interpuso el recurso de revocación el **18 de enero de 2012**, fecha en la que son contestes las partes y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que, resulta evidente que el recurso de revocación en comento se interpuso en tiempo; esto es, antes del 24 de enero de 2012, por ende resulta ilegal la determinación de la autoridad administrativa de sobreseerlo por haber sido presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, toda vez que la demandada pierde de vista que el hecho de que sea legal la notificación, por sí misma no es extemporánea la interposición del recurso, sino que aun cuando resulte legal dicha notificación como sucedió en la especie, debe realizarse el conteo correspondiente a fin de determinar si la consecuencia de dicha legalidad sería tener por interpuesto el recurso administrativo fuera del plazo de los 45 días que al efecto establece el artículo 121, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012; en consecuencia, resulta ilegal la determinación de la autoridad de sobreseer el recurso de revocación interpuesto por la hoy parte actora el 18 de enero de 2012.

Bajo ese orden de ideas, contrario a las manifestaciones de la autoridad administrativa, la presentación de la ampliación al recurso de revocación, tampoco resulta extemporánea, toda vez que cabe recordar que la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora (resolución impugnada) se emitió en cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, dictada dentro del juicio de nulidad número 4522/12-11-02-4-OT/1098/13-S2-10-04 por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad demandada diera a conocer a la hoy demandante el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011, junto con su constancia de notificación practicada, para que la recurrente pudiera realizar la ampliación de su recurso de revocación en términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación y la autoridad resolviera conforme a derecho correspondiera.**

Lo anterior, tal y como se desprende de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 aludida, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y con apoyo en las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial.

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro:

2009054. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.C.2 K (10a.). Página: 2187]

**“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2009758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.). Página: 2181]

En ese sentido la sentencia de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 29 de octubre de 2015, en la parte de interés a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, la resolución determinante antes citada le fue dada a conocer a la hoy parte actora, en cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de octubre de 2016, mediante oficio número 400-36-00-05-01-2016-3995 de fecha 11 de abril de 2016, **notificado el 18 de abril de 2016**, por el cual se concedió a la recurrente ahora parte actora el plazo de 20 días para que ampliara su recurso administrativo de revocación, tal y como

se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 218 a 224 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, la hoy accionante presentó escrito de **ampliación al recurso de revocación** presentado el 18 de enero de 2012, **ante la autoridad administrativa el 16 de mayo de 2016**, tal y como se desprende de la primera hoja de dicho escrito que obra a foja 267 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese orden de ideas, si en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, le fue notificada a la hoy parte actora la resolución determinante contenida en el oficio número 500-75-00-05-01-2011-12310 de fecha 28 de octubre de 2011, el **18 de abril de 2016**, dicha notificación surtió sus efectos el día 19 siguiente; por lo que, el término de 20 días empezó a computarse a partir del día 20 del mismo mes y año.

Descontando los sábados y domingos, así como el día 5 de mayo, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, el plazo para la interposición del recurso administrativo venció el **18 de mayo de 2016**.

En virtud de lo anterior, si en el caso que nos ocupa la recurrente hoy parte actora, presentó su escrito de ampliación al recurso de revocación el 16 de mayo de 2016, resulta evidente que el mismo se interpuso en tiempo y por ende **resulta ilegal** la determinación de la autoridad administrativa de sobreseer el medio de defensa intentado, ya que tanto el recurso de revocación inicial, como su ampliación, contrario a las manifestaciones de la autoridad fueron presentados en tiempo.

De ahí, que le asista la razón a la parte actora en el sentido de que es ilegal el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada, en contravención a los artículos 129, fracción IV, segundo párrafo, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como los principios de debido proceso legal, seguridad jurídica, legalidad, fundamentación, motivación y acceso a la justicia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, planteadas por la autoridad demandada, tanto en el juicio número 770/16-29-01-6 (atra-

yente), como en el número 126/17-29-01-5 (acumulado), en consecuencia;

**II.-** No se sobreseen los juicios contenciosos administrativos números 770/16-29-01-6 (atrayerente) y 126/17-29-01-5 (acumulado).

**III.-** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, únicamente respecto de la resolución impugnada en el juicio atrayerente número 770/16-29-01-6, en consecuencia;

**IV.- Se declara la nulidad** de la resolución impugnada en el juicio atrayerente número 770/16-29-01-6, precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

**V.-** La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en relación a la resolución recurrida en el juicio atrayerente número 770/16-29-01-6 y las impugnadas dentro del juicio acumulado número 126/17-29-01-5, en consecuencia;

**VI.- Se reconoce la validez** de la resolución recurrida en el juicio atrayerente número 770/16-29-01-6, precisada en el Resultando 1° de este fallo, así como las impugnadas dentro del juicio acumulado número 126/17-29-01-5, precisadas en el Resultando 14° de la presente sentencia, por los motivos y razones expuestas en la parte Considerativa del fallo que nos ocupa.

## VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de marzo de 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y los montos de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-336

**RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD VÍA INCIDENTAL, LA DEMANDA CARECE DE EFICACIA, AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EL JUICIO.-** De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica de quien la formule, o se tendrá por no presentada, por lo que si al resolver el incidente de falsedad de documentos la Sala Regional declara que la firma que calza la demanda de nulidad no corresponde al promovente del juicio, esta carece de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, no externó su voluntad de acudir al juicio contencioso, en consecuencia este debe sobreseerse.

### PRECEDENTES:

#### VIII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6443/15-07-03-3/1652/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-

Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 302

### **VIII-P-1aS-326**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 477/16-EC2-01-3/4013/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 213

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-336**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9128/16-07-03-7/46/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2018)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VIII-P-1aS-337**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA INCIDENTISTA RESPECTO DE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que son facultades de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables; por lo que, si el demandado o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón de territorio, y dentro del mismo hacen valer cuestiones respecto de la instrucción del juicio, las mismas resultan inatendibles por ser una cuestión ajena al incidente, pues la materia a resolver en el incidente de incompetencia por razón de territorio, es únicamente determinar cuál es la Sala competente para conocer por cuestión de territorio del juicio, por lo que la Sección que resuelva el incidente de incompetencia por razón de territorio, no puede pronunciarse respecto de la instrucción del juicio.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-673**

Incidente de Incompetencia Núm. 3861/12-12-01-2/407/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 573

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-337**

Incidente de Incompetencia Núm. 356/17-EC2-01-9/2266/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2018)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-338

**QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.-** El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-1168

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 209

### **VIII-P-1aS-148**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5977-07-01-03/1046/15-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 194

### **VIII-P-1aS-161**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5708/13-11-02-4-OT/1436/14-S1-01-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Nava González. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 47

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-338**

Queja Relativa al Juicio de Tratados Internacionales Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente. Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-339

#### **VISITA DOMICILIARIA. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.-**

El requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita el contenido y alcance de esta, ni mucho menos el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-387**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 98

### **VII-P-1aS-209**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/09-01-01-8/1591/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 96

### **VII-P-1aS-573**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 351

### **VIII-P-1aS-122**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 102

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-339**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 574/17-08-01-4/3642/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-340

**PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** En términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artícu-

lo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-86**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 538

### **VIII-P-1aS-173**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 173

### **VIII-P-1aS-301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1188/16-EC2-01-5/2702/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 797

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-340**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 727/17-12-02-5/133/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-1aS-341**

**NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ILEGALIDAD DE ESTA, POR SÍ MISMA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como causa de ilegalidad del acto administrativo para decretar su nulidad, el hecho de que contenga vicios de legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer al particular dicha decisión de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido; por ello, las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida no constituyen per se un motivo de ilegalidad reconocido por los preceptos legales interpretados, en virtud de que para obtener la declaratoria de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.

### **PRECEDENTE:**

#### **VIII-P-1aS-248**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 173

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-341**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4354/15-03-01-7/3828/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2018)

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### VIII-P-1aS-342

**MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la va-

loración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-261**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 191

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-342**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 533/17-14-01-5/4134/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-343

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- CUANDO SE CONSIDERA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE SEÑALADO SU OBJETO.-** El indicar en un requerimiento de información y documentación que se emite con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que se revisarán específicamente las obligaciones en materia de comercio exterior relativas a las importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aunado al hecho de precisar la documentación que se requiere para la revisión, y además vincular todo con las importaciones realizadas en un periodo determinado, son elementos suficientes para considerar que el requerimiento cumple con el mandato constitucional y legal que deriva de los artículos 16 de la Carta Magna y 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, de señalar el objeto de la revisión, dándole plena certeza a la contribuyente de conocer qué es lo que revisará la autoridad.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-140

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

### **VII-P-1aS-1362**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 254

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-343**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/16-01-02-6/3654/17-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2018)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### VIII-P-2aS-245

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, el domicilio fiscal de la parte actora puede ser desvirtuado por la autoridad demandada, condicionada a exhibir los documentos idóneos para ello. En ese sentido, si la autoridad refiere que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar diverso al señalado en el escrito de demanda, y para el efecto exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, esta resulta ser prueba idónea para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal del contribuyente, sin que obste a lo anterior que su emisión sea previa a la presentación de la demanda, siempre y cuando la certificación del mismo sea posterior, pues al tratarse de una certificación formulada por autoridad competente para ello, genera certeza respecto de la información contenida en el mismo y por tanto de la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente dentro del lapso comprendido entre su emisión y certificación.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 268/17-EC2-01-8/1945/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO.-** [...]

De la digitalización anterior, se advierten los siguientes datos:

- Fecha de impresión: **01 de marzo de 2017.**
- Que el documento corresponde al hoy actor:  
\*\*\*\*\*.
- Con clave en el Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\*.
- Fecha de inicio de operaciones el **1° de septiembre de 1987.**
- Que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, **Colonia** \*\*\*\*\*,  
**Ciudad de México, Código Postal** \*\*\*\*\*.

- Fecha de certificación: **24 de abril de 2017.**

En ese contexto, del contenido del documento antes analizado se puede desprender que **de la fecha de inicio de operaciones**, esto es, el 1° de septiembre de 1987 y de la **fecha de emisión** del documento el día 1° de marzo de 2017, **a la fecha de certificación del documento analizado**, es decir, al 24 de abril de 2017, **no se reportaron movimientos al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con el domicilio fiscal de la contribuyente**, por lo que es de concluirse que **se acredita que el domicilio fiscal de la actora se localiza en la Ciudad de México**, por lo que hace al lapso entre las fechas citadas; luego entonces, **si la demanda se presentó el 16 de marzo de 2017**, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, **resulta indudablemente que la misma se presentó dentro del periodo anteriormente precisado.**

Así, teniendo en cuenta el contenido de la documental antes precisada, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que se está en presencia de **prueba idónea** para demostrar el domicilio fiscal de la actora, por lo que resulta suficiente para demostrar que a la fecha de presentación de la demanda el demandante tenía su **domicilio fiscal ubicado en el Ciudad de México**, ya que no se advierte cambio de domicilio alguno.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora destaca el hecho de que la parte actora no objetó en forma alguna la autenticidad, el alcance o valor probatorio de la documental aportada por la autoridad incidentista y tampoco ofreció alguna prueba en contrario, ello en virtud de que la enjuiciante fue omisa en desahogar la vista concedida para formular manifestaciones en relación con el incidente; tan es así que en auto de 14 de agosto de 2017, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, según fue narrado en el resultando 8° del presente fallo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-33** emitida por esta Segunda Sección, en la Revista de este Órgano Jurisdiccional No. 20, Séptima Época, Año III, marzo de 2013, página 71, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia **VII-J-2aS-80**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista oficial de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año V, No. 53, diciembre 2015, p. 68, cuyo contenido se cita a la letra:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INEFICAZ EL REPORTE GENERAL DE CON-**

**SULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

Dadas las conclusiones alcanzadas, esta Juzgadora llega a la conclusión de resolver **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, pues la autoridad incidentista logra acreditar los extremos de su pretensión incoada, toda vez que con los medios de convicción aportados por esta, se acredita de manera fehaciente que el domicilio fiscal del actor a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra en la Ciudad de México.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el diverso 23 fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del**

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México**, a la cual se deberán remitir los autos del expediente **268/17-EC2-01-8**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

**III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado

Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 268/17-EC2-01-8/1945/17-S2-06-06**

El que suscribe disiente del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, toda vez que no coincide en los términos en que se resuelve el asunto, puesto que la demandada no acredita fehacientemente el domicilio fiscal de la actora a la fecha de presentación de la demanda, dado que la prueba que exhibe para desvirtuar la presunción *iuris tantum* prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en la impresión certificada del **Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente “DARIO”**, en donde se señala que el domicilio de la actora se encuentra en la Ciudad de México, fue obtenida el **1° de marzo de 2017**, como se desprende en su parte final, siendo que el escrito de demanda fue presentado el **17 de marzo del mismo año**, es decir, con esa constancia se acredita el domicilio fiscal de la actora dieciséis días antes de la presentación de la demanda, sin que sea óbice que esa documental haya sido certificada por el Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3” el **24 de abril de 2017**, precisando al respecto: “*Que la presente*

*copia se expide en 01 foja útil, la cual concuerda fielmente en todas sus partes con las constancias que obran en el expediente administrativo de esta dependencia.- Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.”; toda vez que si dicha certificación fue realizada con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que ese documento fue impreso el 1° de marzo de 2017, acreditándose por tanto que el domicilio señalado en el mismo era el del actor a esa fecha, mas no así a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de marzo de ese mismo año, de tal manera que la certificación al 24 de abril siguiente, solo nos indica que en esa fecha se hizo la certificación de la impresión de la cuenta Única DARIO que fue impresa de la base de datos de la autoridad, pues dicha probanza no acredita que a la fecha en que se hace la certificación, este seguía siendo el domicilio registrado en la base de datos en donde se imprimió dicho documento, ya que solo hace constar que a la fecha de su impresión ese era el domicilio registrado.*

En este sentido, considero que el criterio adoptado por la ponencia contraviene las jurisprudencias de esta Segunda Sección relativas a que si la autoridad demandada promueve el incidente de incompetencia por razón de territorio, a esta corresponde acreditar el domicilio fiscal del actor a la fecha de la presentación de la demanda, las cuales se reproducen a continuación:

**“VI-J-2aS-64**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO  
POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE**

**DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.**- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que **la demandada** demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que ésta **debe demostrar** es **el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda**, y por tanto, si con la probanza que ofrezca no acredita ese extremo, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia, por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento, sin que baste, para demostrarlo, el informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se indique el domicilio registrado en su base de datos a la fecha en que el mismo fue emitido, salvo que el propio informe indique o de él se deduzca que a la fecha de la presentación de la demanda, ese era su domicilio fiscal.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 32.”

**“VI-J-2aS-58**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL**

**INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.-** De conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por tanto, tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es **la incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba**. Bajo las anteriores consideraciones, si en el caso **la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho**, máxime que el domicilio que manifiesta es distinto al que la actora señaló en el escrito inicial de demanda, en el que no solamente indicó un domicilio para recibir notificaciones, sino también asentó el que corresponda a su domicilio fiscal.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 22”

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-246

**BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que

al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-P-2aS-247**

**INGRESOS DERIVADOS DE DEUDAS NO CUBIERTAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN 2008), ESTABLECE UN PLAZO LÍMITE PARA QUE SE CONSIDEREN OBTENIDOS, PERO NO NECESARIAMENTE DEBE ALCANZARSE ÉSTE CUANDO SE EXTINGUE LA DEUDA ANTES DE ESE TIEMPO.-** El artículo 17, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2008, señala que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Asimismo, el diverso ordinal 18, fracción IV, del mismo cuerpo normativo, explica que para los efectos del precepto antes mencionado, se

considera que los ingresos se obtienen, específicamente, tratándose de ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI, del artículo 31, de la propia Ley, según el cual, tratándose de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. En el caso en que la deuda quede extinguida antes de que se verifique esa temporalidad, no puede estarse a la citada hipótesis legal debido a que no existe la posibilidad de que prescriba el adeudo y además, porque con esa extinción se genera automáticamente un incremento en el patrimonio del deudor al eliminar la obligación de pago a su cargo por un bien que recibió (usualmente dinero), sin que medie la disminución de sus activos en el proceso; esto es, se convierte en ese momento en un ingreso y por ende, debe ser acumulado en términos del artículo 17, antes citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-248

**RESOLUCIÓN FISCAL SUB-JÚDICE. EFECTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.-** La determinación de un crédito fiscal con base en otra determinación que se encuentra sujeta a juicio, no acarrea automáticamente su ilegalidad, debido a que las obligaciones fiscales repercuten unas con otras, resultando legales hasta en tanto no exista una resolución de autoridad competente que las anule, máxime que a diferencia de otras ramas del derecho, la garantía de audiencia en materia impositiva no es previa y por ende, puede surtir plenamente sus efectos aun cuando no se haya determinado la legalidad del acto origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SÉPTIMO.- [...]

En otro sentido, señalan que el hecho de que la resolución contenida en el oficio 900-03-01-00-00-2016-10076, de 18 de octubre de 2016, no se encuentre firme no acarrea la ilegalidad de la resolución contenida en el diverso oficio **900-03-01-00-00-2016-10077, de 18 de octubre de 2016**, en la medida que no existe una resolución firme a través de la cual se hubiera declarado nula o hubiere sido revocada; luego, el hecho de que se funde en una resolución que se encuentra *sub júdice* no conlleva su ilegalidad, dado que implicaría desconocer la presunción de validez que le asiste a los actos y resoluciones en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

[...]

### OCTAVO.- [...]

La enjuiciante se duele que no se le dieron a conocer a su representante legal ni a sus órganos de dirección las observaciones derivadas del procedimiento de fiscalización por medio del buzón tributario, en contravención a lo estipulado en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que en la época en cuestión disponía:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que efectivamente el legislador dispuso que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

En respuesta al agravio de la actora, la autoridad demandada sostiene que aquella **fue omisa en demostrar que efectivamente contara con tal buzón tributario**, para efectos de realizar la notificación a que se refiere el citado precepto; lo cual, efectivamente no es comprobado por la parte actora, pues no lo refiere así en su escrito de demanda e incluso, en su escrito de alegatos es omisa en manifestarse sobre esta postura.

De lo anterior, se sigue que si la enjuiciante no acredita que contaba con un buzón tributario, la autoridad demandada no se encontraba en posibilidad de efectuar la notificación de mérito por ese conducto; no obstante ello, se aprecia que no se privó a la contribuyente del derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer los he-

chos y omisiones que hubiera detectado, pues para ello se dio a la tarea de realizar la notificación **en forma personal**.

[...]

### **DÉCIMO.-** [...]

Abunda, conforme a los artículos 17 y 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de ingresos que provengan de deudas no cubiertas, los contribuyentes tienen la facultad de considerar el momento de acumulación de este tipo de ingresos en el mes en que se consume el plazo de la prescripción, o en el que se cumpla el plazo a que se refiere el segundo párrafo, de la fracción XVI, del artículo 31, del mismo ordenamiento; por lo cual, los ingresos derivados de deudas que no fueron cubiertas, podían ser acumuladas en el mes en que se cumpliera el plazo para su prescripción o bien, en el plazo que marca el artículo último citado.

Continúa señalando que al efectuar la determinación de ingresos acumulables por concepto de laudo arbitral por créditos no cubiertos, la autoridad demandada perdió totalmente de vista que –como se lo informó el Contador Público Registrado– ella consideró no acumulables tales cantidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, se duele la parte actora que la demandada al emitir el oficio controvertido en este agravio, omitió fundar y motivar correctamente su determinación, pues asegura

que fue omisa en señalar los preceptos legales por los cuales consideró que los ingresos declarados como no fiscales, debían ser acumulados y con ello, se le dejó en estado de indefensión.

A lo anterior añade que si el artículo 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una opción para el contribuyente del momento en que se considerará que obtuvo los ingresos derivados de las deudas no cubiertas, esta no puede ser objetada por la autoridad fiscalizadora; y, que si ella consideró la primera opción contenida en el artículo 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efecto de conocer en qué momento debe considerar que obtuvo los ingresos derivados de la deuda no cubierta y que el plazo se configura en el mes en que se consume el plazo de la prescripción, entonces tales aspectos no guardan relación con el modo en que se hayan extinguido las obligaciones.

En el caso, asegura haber extinguido sus obligaciones mediante un convenio de reconocimiento de adeudo y extinción de obligación, que no afecta al momento en que se debe considerar que los ingresos fueron obtenidos, ya que lo importante no es el modo o forma de extinción, sino que se trata de ingresos derivados de deudas no cubiertas, cuyo momento de acumulación se encuentra establecido en el artículo 18, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que asegura que el único precepto que determina el momento de obtención del ingreso.

En respuesta a estos argumentos, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “2” de la Ad-

ministración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y la Administradora Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; **contestaron exactamente lo mismo**, por lo cual, solamente se reproduce el contenido de uno de los oficios como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede, se puede conocer que en consideración de las autoridades demandadas sostuvieron que la enjuiciante pretende confundir a esta Juzgadora, pues contrariamente a lo que aquella propone en el presente asunto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.

A continuación exponen que de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todas las personas morales deben acumular la totalidad de sus ingresos obtenidos en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos o en cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio; por su parte, el artículo 18, fracción IV, del mismo ordenamiento, señala que para efectos del precepto citado en primer término, se considera que los ingresos se obtienen en el mes en que se consume el plazo de la prescripción tratándose de ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, pero ello, atiende a aquellas deudas que se contraen y hasta el momento en que se consume el plazo de prescripción se tiene conocimiento de que no fueron cubiertas, momento en que deben considerarse como un ingreso acumulable.

Abunda que la hipótesis contenida en el artículo 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008, establece la excepción a la regla general de acumulación tratándose de supuestos en los que existan deudas no cubiertas por los contribuyentes y que no se tenga certeza sobre la fecha o momento en que será liquidado, las cuales, finalmente por el transcurso del tiempo no se hubieran pagado; lo cual, niegan que se haya configurado en la especie, debido a que la accionante a través del convenio celebrado con su deudor (sic) derivado de un “Laudo Arbitral”, acordó condonar la obligación, resultando claro que en ese momento ya sabía que la deuda quedaría extinguida, esto es, no se extinguió la obligación por el mero transcurso del tiempo.

Además, sostienen las demandadas que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la resolución contenida en el oficio 900-03-01-00-00-2016-10076, de 18 de octubre de 2016, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que sí se indican los preceptos legales que sustentan que los ingresos declarados como no fiscales debieron ser acumulados.

Finalmente, señalan las demandadas que la propia enjuiciante reconoce que derivado de la citada resolución arbitral sí obtuvo ingresos y que contrariamente a lo que plantea, sí se encuentra en discusión la forma de extinción de las obligaciones fiscales y el tratamiento que debe darse a los beneficios que obtuvo derivado de ello, considerando que todas las personas morales deben acumular sus ingresos.

Abunda, en términos del artículo 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008, las personas morales se encuentran obligadas a calcular el impuesto sobre la renta, aplicando a su resultado fiscal la tasa del 28%, para lo cual se deberá obtener el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y el resultado que se obtenga, se le disminuirá –en su caso– la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

A los ingresos acumulables se les pueden disminuir todas las deducciones autorizadas siempre que cumplan con diversos requisitos, tal y como se desprende del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el cual, para los casos de pérdidas por créditos incobrables en los que hubiera transcurrido la prescripción o hubiera imposibilidad práctica de cobro y el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito, el acreedor deberá informar al deudor que realizará la deducción del crédito incobrable, a fin de que este acumule el ingreso de la deuda no cubierta y el contribuyente que deduzca los créditos deberá informar a más tardar el 15 de febrero del año siguiente de los créditos incobrables que se dedujeron; lo cual, no se encuentra acreditado en el presente caso.

Lo anterior, pues se advirtió que la accionante llevó a cabo la deducción de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de “efecto en resultados laudo arbitraje”, sin embargo, solamente se pudo verificar la existencia del monto por \*\*\*\*\*, lo que llevó a concluir que la deducción fue indebida y que no son desvirtuados en el presente juicio.

En su escrito de alegatos, la parte demandante manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede advertirse, en el escrito de alegatos la parte actora sostiene que conforme al criterio de la demandada, debió acumular ingresos derivados de deudas en el ejercicio fiscal de 2008, siendo que lo correcto es que podía llevar a cabo tal acumulación en un plazo de diez años conforme lo indica el artículo 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que el momento en que deba efectuarse la acumulación de ingresos resulte afectada por la forma en que se extinguieron sus obligaciones, por tratarse de ingresos derivados de adeudos no cubiertos.

### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Como puede advertirse, en el agravio que se analiza en el presente considerando, la parte demandante solamente controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio 900-03-01-00-00-2016-10076, de 18 de octubre de 2016, por lo cual, es trascendente establecer qué fue lo que la autoridad demandada resolvió en ese acto, para lo cual, conviene insertar la parte conducente del mismo como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se desprende que la autoridad hacendaria concluyó que la empresa \*\*\*\*\* , en el ejercicio fiscal de 2008, omitió considerar como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$\*\*\*\*\* , correspondiente a ingresos por concepto de “*laudo arbitral por créditos no cubiertos*”; es decir, se trata de adeudos que finalmente no son cubiertos por el deudor incrementando positivamente su patrimonio al eliminar una obligación de pago a su cargo, en el cual, no media la disminución de su patrimonio para que se configure tal eliminación.

Ahora bien, la litis a resolver en el presente estudio, es determinar si los ingresos derivados de la condonación de ese adeudo, debieron ser considerados como ingresos acumulables por la citada contribuyente para el ejercicio de 2008, como lo sostiene la parte demandada.

Con la finalidad de brindar mayor claridad a este estudio, conviene tener presente que con fecha 15 de diciembre de 2014, el Contador Público Registrado \*\*\*\*\* , compareció ante la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para efectuar la revisión de los papeles de trabajo, elaborados para la formulación del dictamen fiscal que emitió sobre los estados financieros de la contribuyente \*\*\*\*\* , por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008; tal y como se desprende del acta de comparecencia, que en la parte que interesa señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del documento antes inserto, se desprende que entre los aspectos que fueron cuestionados al citado Contador Público, se encuentra el relativo al importe de \$\*\*\*\*\*, declarado como deducible para efectos del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 2008, en el índice 091092 denominado “Efecto en resultados laudo de arbitraje”; por lo cual, la autoridad inquirió el tipo de laudo de que se trata, naturaleza, alcance, motivos y fundamentos para su determinación y deducción.

Al respecto el Contador Público, respondió que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008, la contribuyente dictaminada dedujo \$\*\*\*\*\*, por concepto de imposibilidad práctica de cobro; **adicionalmente, informó que la compañía también registró un ingreso contable no fiscal por un monto de \$\*\*\*\*\*, debido a la notificación que recibió de créditos no cubiertos, aplicando para la parte de la acumulación fiscal en el mes que se consume el plazo de prescripción previsto en el artículo 18, fracción IV, del citado ordenamiento legal.**

Desafortunadamente, el citado profesionista señaló que no había localizado la documentación relacionada con lo anterior y solicitó que se le permitiera entregarla posteriormente mediante escrito libre.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora determinó que al no haberle sido aportados informes y documentos suficientes por el perito dictaminador, resultaba procedente acudir directamente con la contribuyente, en este caso en

particular, a través de su liquidador, quien fue igualmente cuestionado sobre estos temas, respondiendo mediante escritos presentados ante aquella los días 11 de mayo de 2015 y 12 de febrero de 2016, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Incluso, en un diverso escrito presentado por el referido liquidador el día 12 de mayo de 2016, solamente indicó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede advertirse, el liquidador no proporcionó mayor información y documentación que permitiera conocer las características propias del referido “laudo arbitral”; lo cual, también imposibilita a esta Juzgadora a efectuar un mayor análisis sobre el mismo, debiendo entonces limitar este pronunciamiento a los elementos que ya se han aportado.

Así, se reitera que la autoridad hacendaria concluyó que la empresa \*\*\*\*\*, en el ejercicio fiscal de 2008, omitió considerar como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, correspondiente a ingresos por concepto de “*laudo arbitral por créditos no cubiertos*”; además, se puede conocer que el Contador Público que dictaminó sus estados financieros, señaló que la contribuyente registró un **ingreso** contable no fiscal por ese monto, debido a la notificación que recibió de créditos no cubiertos, aplicando para la parte de la acumulación fiscal en el mes que se consume el plazo de

prescripción previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en ese ejercicio.

Establecido lo anterior, se considera conveniente transcribir los preceptos relacionados con la problemática planteada, los cuales son los artículos 10, 17, 18, fracción IV y 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2008, mismos que indican:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 10, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, para lo cual, se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título; pudiendo disminuir tanto la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, como las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Por su parte, el artículo 17, del mismo ordenamiento, señala que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio**, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

En relación con lo anterior, el artículo 18 antes transcrito, explica que para los efectos del artículo 17 de la referida Ley, **se considera que los ingresos se obtienen**, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señala para diversas hipótesis; específicamente, tratándose de **ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente**, el ingreso se obtiene en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI, del artículo 31, de la propia Ley, según el cual, tratándose de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I.- La parte actora **NO** acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia, se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

II.- Resultó improcedente el reclamo de indemnización realizado por la parte demandante, conforme a los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **1° de febrero de 2018**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **12 de febrero de 2018** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de terceros interesados y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-249

**VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-** El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-450

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 625

### **VIII-P-2aS-22**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 305

### **VIII-P-2aS-91**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 173

### **VIII-P-2aS-243**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Al-

fredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 230

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-249**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1022/16-21-01-5-OT/1537/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-250

**OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO, POR LO QUE LAS PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE EN CUALQUIER CAPÍTULO DE ÉSTA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oficio de contestación a la demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como los correspondientes: a los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; la referencia expresa a cada uno de los hechos que se le imputen, bien sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a la indemnización que solicite la actora; las pruebas que ofrezca; y, en caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, la precisión de los hechos sobre los que deban versar y el señalamiento de los nombres y domicilios del perito o de los testigos; sin embargo, el citado oficio de contestación debe considerarse como un todo integral, por tanto, el ofrecimiento de las pruebas debe buscarse en cualquier parte del mismo, aunque este no se encuentre en el capítulo que

le corresponda, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado del oficio de contestación a la demanda, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en el mismo.

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-657**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/06-04-01-4/686/06-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión del 10 de abril de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 353

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-250**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2720/16-11-01-9/2480/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión del 13 de febrero de 2018)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-251

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OTORGA COMPETENCIA EXCLUSIVA A LA SALA AUXILIAR CREADA A TRAVÉS DEL ACUERDO SS/10/2017, PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS CON BASE EN ELLA.-** La creación de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, creada mediante el Acuerdo SS/10/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, tiene como objetivo iniciar el procedimiento de institución de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, a través del uso de las herramientas normativas existentes a favor de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta Sala Auxiliar, se encargará de realizar las tareas que el legislador asignó a las citadas Salas Especializadas, hasta en tanto se aprueben los nombramientos de los Magistrados que deberán integrarlas.- Ahora bien, conforme al artículo 38, inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra “las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la

legislación aplicable así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos”; lo cual, no se contrapone con las facultades que el diverso artículo 3, fracción XVI, en conjunto con el diverso 28, fracción I, del mismo cuerpo normativo otorga a favor de las Salas Regionales Ordinarias.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-225**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 16410/17-17-02-2/2/17-RA-01-5/3322/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 864

### **VIII-P-2aS-236**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17314/17-17-03-5/13/17-RA1-01-2/3533/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 236

### **VIII-P-2aS-237**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 19276/17-17-02-2/9/17-RA1-01-6/3534/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 236

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-251**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 21634/17-17-11-5/31/17-RA1-01-7/4059/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-2aS-252**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17652/17-17-11-5/16/17-RA1-01-5/3888/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero

de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-253

**VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.-** Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-643**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 906

### **VIII-P-2aS-112**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20778/16-17-14-5/757/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 144

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-253**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-254**

**VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-** Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-451**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

### **VII-P-2aS-1053**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 598

### **VIII-P-2aS-92**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 175

### **VIII-P-2aS-124**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 235

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-254**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-255**

**VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos

con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulan dentro del procedimiento de fiscalización.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-626**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-256**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala de este Tribunal que sea requerida para conocer de un juicio por virtud de que otra se declare incompetente por razón de materia, y no acepte la competencia que le es requerida, deberá remitirlo directamente al Presidente del Tribunal, para que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda, evitando devolverlo a la Sala que se declaró incompetente en primer término, pues esto último contraviene lo establecido en los párrafos tercero y quinto, del artículo 30 de la ley en cita, y provoca la dilación innecesaria en la resolución del conflicto competencial.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-572**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4084/13-06-01-4/254/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

### **VII-P-2aS-573**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

### **VIII-P-2aS-79**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 872/16-29-01-3/3011/16-EC1-01-5/88/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 136

### **VIII-P-2aS-216**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1799/17-11-02-3-OT/1800/17-EAR-01-1/2387/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 822

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-256**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 21442/17-17-02-2/27/17-RA1-01-9/3937/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-257

**ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS A MÉXICO. ES POSIBLE QUE EL EXPORTADOR O PRODUCTOR LO DEMUESTRE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, A PESAR DE QUE NO LO HAYA HECHO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN LLEVADO A CABO CON ANTERIORIDAD.-** En los artículos 122, fracción III, 123, fracción IV, 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación, se establece que el escrito de interposición del recurso deberá señalar las pruebas que se ofrezcan, mismas que deberán acompañarse incluso con posterioridad, debiendo admitirse toda clase de ellas, con algunas excepciones; de igual manera se regula la forma en que habrán de valorarse las pruebas y la necesidad de que sea congruente la resolución que recaiga al recurso, así como de que se encuentre debidamente fundada y motivada. En ese sentido, no se prohíbe el ofrecimiento y valoración de pruebas que no hayan sido aportadas en el procedimiento del que derive la resolución recurrida, lo cual se justifica considerando que el recurso administrativo, si bien se origina por una controversia entre la administración y el administrado, no deja de ser un medio de defensa al alcance de este, que conlleva el derecho a la prueba tutelado por el artículo 14 constitucional. Así, aunque el órgano de la administración pública actúa como autoridad, ejerciendo imperio, tiene la obligación de revisar si sus decisiones se encuentran ajustadas a derecho, sin encontrarse constreñido a analizar la litis partiendo de los hechos tal y como fueron apreciados por la emisora de la

resolución recurrida. Este criterio no riñe con lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por la regla 54 de carácter general relativa a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese instrumento internacional, pues tales preceptos se refieren al resultado que necesariamente debe tener el procedimiento de verificación de origen en función de lo en él aportado, pero no prohíben que el exportador o productor pueda probar el origen de los bienes con posterioridad, a través de la interposición de medios de defensa en contra de la resolución que determine la negativa del trato arancelario preferencial y la invalidez de los certificados de origen respectivos, y más aun, el artículo 1805 del citado Tratado, prevé no solo la impugnación de las resoluciones, sino su revisión, lo cual lleva implícita la posibilidad de que la autoridad analice si sus determinaciones están o no ajustadas a la realidad de los hechos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-245**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 94

### **VII-P-2aS-394**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32083/09-17-11-1/659/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 362

### **VII-P-2aS-855**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9740/10-17-02-6/657/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 614

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-257**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-258

**RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y en estos casos el Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello. En ese contexto resulta que tratándose de resoluciones favorables en las que la autoridad revocó el acto recurrido para determinados efectos, dejando de estudiar aquellos que darían lugar a una revocación lisa y llana, el Tribunal deberá atender las cuestiones planteadas en el recurso que no fueron analizadas por la autoridad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para tal efecto.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-290**

Juicio No. 3542/01-06-02-01/860/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 51

### **VIII-P-2aS-154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3403/16-11-01-8/1548/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 518

### **VIII-P-2aS-181**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 457

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-258**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-259

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LA ORDEN PARA LLEVAR A CABO UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.-** Partiendo de la base que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que este acto y no su notificación, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. De suerte que se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignora su domicilio o el de su representante; si ha desaparecido; se ha opuesto a la diligencia de notificación; se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo

110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Así, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual esta dejará constancia en el expediente respectivo. Lo anterior, en razón a que una notificación por estrados, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en tanto que es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 134, fracción III, del Código Tributario Federal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-703**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 364

### **VII-P-2aS-704**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 364

### **VIII-P-2aS-6**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25748/14-17-13-3/1960/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 374

### **VIII-P-2aS-7**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8293/14-17-04-4/224/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 374

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-259**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-260**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.-** El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones de los actos administrativos, señalando en

primer orden, los casos en los que deberá realizarse en forma personal y por excepción los que deberán ser por correo certificado o telegrama, advirtiéndose de ello, la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, pues los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario. Así, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en dicho contexto, obedeciendo al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones. En consecuencia, la modalidad de la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse un acto administrativo recurrible, no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia. En ese sentido, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso de la notifi-

cación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-480**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/11-07-01-8/1466/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 535

### **VIII-P-2aS-29**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 729

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-261

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-** Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente

planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 225

### **VII-P-2aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/13-03-01-2/1521/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 947

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-261**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VIII-P-2aS-262**

**SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.-** El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resolver, entre otros, los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer conceptos de impugnación, en

cuanto a que se violan en su perjuicio dichos tratados o acuerdos internacionales. Por lo tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo, no solo la resolución se funda en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, sino que además el actor plantea conceptos de impugnación aduciendo su indebida aplicación, es incuestionable que la sentencia que se pronuncie resolviendo el juicio, debe ser emitida por la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, al ser plenamente competente para ello.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-734**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07 -S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 79

### **VIII-P-2aS-43**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 919/16-01-01-3/2275/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-  
Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 166

### **VIII-P-2aS-155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/15-04-01-5-OT/571/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-  
Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 520

### **VIII-P-2aS-214**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/16-01-01-1/1663/17-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-  
Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 817

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-262**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-263

**QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.-** Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente, en tanto que existan actos administrativos que afecten al quejoso derivados o relacionados con una sentencia de nulidad para efectos emitida por este Órgano Jurisdiccional y respecto de la cual se argumenta defectuoso cumplimiento, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que los actos administrativos por los que se ocurrió en queja, se dejaron sin efectos por la propia autoridad, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-126

Juicio No. 2442/99-11-10-2/99-S2-09-04/104/01-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 97

### **V-P-2aS-598**

Queja Núm. 100(14)172/95/69/95-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 124

### **VII-P-2aS-1003**

Instancia de Queja Núm. 8465/11-11-01-4/1584/12-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 305

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-263**

Recurso de Queja Núm. 400/15-10-01-2/1690/15-S2-09-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2018)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-264

**CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL ORDINARIA Y/O UNA SALA MIXTA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.-** Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, del artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se observa que con motivo de dicha reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, se transformó de manera temporal, en una Sala que tiene el carácter de Mixta, pues aun cuando se le otorgó la competencia para conocer de aquellos procedimientos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que conservó sus atribuciones para instruir y resolver juicios de nulidad como Sala Regional Ordinaria; lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que su actual denominación es: “Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves”. Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad correspondiente, se impugna una resolución que se encuentra fundada en

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que actualiza la competencia material de ambas Salas, dado que en estos casos es claro que no existe conflicto alguno que dilucidar y, consecuentemente, corresponderá el conocimiento y resolución del juicio relativo, a la Sala Regional en que inicialmente se haya presentado la demanda; pues la Sala Mixta es competente para conocer de aquellos actos que se fundan en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30/17-RA1-01-7/26623/17-17-05-7/74/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2018)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.** En criterio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, el conflicto de competencia por razón de materia propuesto por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades

Administrativas Graves de este Tribunal, resulta **IMPROCEDENTE**, por los siguientes motivos:

Ahora bien, estamos en presencia de un conflicto de competencia por materia improcedente, por la razón de que tanto la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana** y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, como la **Quinta Sala Regional Metropolitana**, son competentes por materia para conocer del asunto sobre el que versa la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

En primer término, es necesario transcribir la parte que interesa del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, cuyo texto señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el Artículo Quinto Transitorio señala que la competencia especializada de la Sala Auxiliar se circunscribe a la materia de responsabilidades administrativas graves, que llegaren a presentarse a partir del inicio de sus actividades y concluirá un día antes de que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los magistrados aprobados por el Senado de la República y adscritos a las Salas Especializadas en la materia.

Por lo tanto, para que se actualice la competencia por materia de dicha Sala, deberá en principio de tratarse de

una sanción por una responsabilidad administrativa grave, emitida en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la legislación aplicable, y que el acto combatido se haya emitido con posterioridad al 18 de julio de 2017; dicho acto y su notificación, en la parte que interesa son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, le impuso una sanción administrativa a la actora, consistente en “INHABILITACIÓN DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION (sic) EN EL SERVICIO PÚBLICO. ASÍ COMO ECONÓMICA (sic) QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*.”

Ahora bien, la autoridad emisora para fundamentar su competencia citó los siguientes artículos y ordenamientos:

- Artículos 1, 14, 16, 108, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 37, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- **Artículos 1, fracciones I y III, 2, 3, fracción III, 4, 7, 8, 14, 21, fracción I, II y III, 23, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

- Artículos 3, apartado D, 76, párrafo segundo y 80, fracción I, numerales 1 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
- Artículos 48, primer párrafo, 50 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
- Los apartados “VI. Estructura Orgánica C00.02 Órgano Interno de Control” y “VII. Funciones Órgano Interno de Control”,
- Numerales 1, 2, 3 y 4 del Manual General de Organización de la Administración Pública Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Finalmente, se aprecia que la sanción fue impuesta a la actora por infringir lo establecido en los artículos 13, fracción (sic) IV y V, 14, 16, fracción II, 21, fracción III, párrafo primero, 24 y 30, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese contexto, se tiene que la resolución impugnada de 30 de agosto de 2017, deriva de la investigación que se realizó en atención al oficio CSES/D01/AJ-2265/2015 de 29 de junio de 2015, al haber cobrado la hoy actora el salario comprendido del 1º de septiembre de 2013, al 31 de marzo de 2014, no obstante que renunció a su cargo el 1º de septiembre de 2013; además de que tal resolución, fue emitida con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no así, en términos de la Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la ley aplicable al caso en concreto, tomando en cuenta la fecha de los hechos sancionados y la investigación, es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, si bien **no se actualiza la competencia material de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, pues en términos del artículo 23-Bis, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal, dicha Sala solo puede conocer de aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cierto es que como bien lo dijo la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Regional Metropolitana, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, no únicamente es auxiliar en materia de responsabilidades administrativas graves, si no que de conformidad con el precepto en cita, le corresponde instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Ordinaria.

En efecto, conforme a lo ya expuesto, tanto la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, como la Quinta Sala Regional Metropolitana, ambas de este Tribunal, son competentes por materia para conocer del acto que se impugna, consistente en la: INHABILITACIÓN DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION (sic) EN EL SERVICIO PÚBLICO. ASÍ COMO ECONÓMICA (sic) QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*”, ya que en términos del Considerando 10° del Acuerdo SS/10/2017, la transformación de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en Sala Regional Mixta es temporal, sin embargo continuará con sus funciones como Sala Regional Metropolitana.

En esa tesitura, resulta **improcedente** el conflicto de competencia por materia, puesto que no existe este, dado que ambas Salas tienen competencia para conocer de la resolución impugnada; aunado a que el supuesto conflicto fue planteado entre una Magistrada Instructora y una Sala Regional, por lo que tampoco se da el supuesto de procedencia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Es improcedente** el conflicto de competencia en razón de materia planteado en la especie.

**II.-** Envíense los autos del juicio a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, para que **le asigne un número de juicio ordinario** y sea remitido a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, con sede en la Ciudad de México, para que conozca del asunto y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

**III.-** Envíese copia certificada de este fallo a la Magistrada Instructora Martha Gladys Calderón Martínez, de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día trece de marzo de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, el monto de la sanción, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-20C-34

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE EN EL CASO QUE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS QUEDEN COMO GARANTÍA DE UN INTERÉS FISCAL.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el cual se complementa con el derecho humano a la Tutela Jurisdiccional y el respeto a la garantía de audiencia y acceso a la justicia, previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales persiguen que toda persona tenga derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, a través de un medio de defensa sencillo y rápido ante jueces o autoridades competentes. Precisado lo anterior, de una interpretación *pro homine* de los artículos 117, fracción II, inciso c) y 128 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto en los numerales referidos, cualquier tercero afectado por un embargo o cualquier acto que afecte su patrimonio, realizado por alguna autoridad fiscal federal, podrá acudir al recurso de revocación, con el objeto de que el bien afectado sea excluido del acto administrativo, en virtud de un título

legítimo del contribuyente anterior al acto de molestia, sin que en ello importe que la afectación ocurra en un procedimiento aduanero. Sin que sea óbice que el numeral 128 del Código Fiscal de la Federación, establezca que únicamente procede el citado medio de defensa cuando exista embargo del bien, puesto que, respetando la garantía de audiencia y acceso a la justicia en beneficio del particular, no solo procede el recurso cuando exista embargo del bien, sino también cuando exista una afectación patrimonial, como es que quede en garantía la mercancía importada, pues con ello se perjudica el dominio que el particular ejerce sobre el bien y, por tanto, es procedente la tercería excluyente de dominio que, como recurso de revocación, estableció el legislador en el dispositivo invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/12-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

#### **VII-CASR-2NEM-24**

**PENSIÓN POR VIUDEZ U ORFANDAD. CUANDO EL MILITAR FALLECE EN ACTOS FUERA DEL SERVICIO, DEBE CONCEDERLA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE PRESTÓ EL SERVICIO DURANTE QUINCE AÑOS, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO 102 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 18, 22, 31, 36, 37, 38 y 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se desprenden entre otras cuestiones que los familiares de un militar que falleció en actos fuera del servicio pueden alcanzar el beneficio de la pensión, sin embargo, es un requisito indispensable que el extinto militar hubiera prestado servicio efectivo durante al menos veinte años, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 63 del convenio 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima), de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, en donde se desprende que para conceder el beneficio de la pensión, se debe acreditar que el sostén de familia cumplió con quince años de cotización o empleo, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, señala un requisito

superior al previsto en un Convenio Internacional del que México forma parte y que es obligatorio para sus miembros, lo que trasgrede el derecho de seguridad social de los familiares que sobreviven, ya que no debe perderse de vista, que la pensión por viudez u orfandad, es un derecho inherente a los familiares del militar fallecido que resulten beneficiarios, cuando en vida cubrió los requisitos para que sus familiares obtuvieran dicho beneficio en caso de su fallecimiento, por ende, con independencia de la causa de la muerte, si el militar fallecido cumplió con los requisitos previstos en el artículo 63 del Convenio 102 sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, esto es haber prestado más de quince años de servicio efectivo, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas está obligado a conceder a los beneficiarios la pensión correspondiente y no solo una compensación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4018/15-11-02-6-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Daniel Herrera Arizmendi.

## **SALA REGIONAL DEL GOLFO**

### **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

#### **VII-CASR-GO-49**

**PENSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA NI EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.-** La aplicación del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente (el cual establece un incremento de la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación), no viola la garantía de irretroactividad de la Ley establecida en el artículo 14 constitucional, ya que a la fecha en que inició su vigencia (1 de abril de 2007) no se afectó un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, toda vez que en el año 2015 el trabajador cumplió con uno de los requisitos para gozar de una pensión de jubilación (tiempo de cotización), mientras que el segundo requisito lo cumplirá hasta el 2021, por ende, será hasta ese momento que adquiera el derecho para gozar de una pensión. Lo que no contraviene el principio pro persona ni el derecho humano de seguridad social, ya que la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no afectó un derecho adquirido sino una expectativa de derecho, además de que el cumplimiento del principio pro persona no implica que se dejen de observar

los requisitos establecidos para obtener una pensión, como lo es en el caso, que se cumplan con los años de cotización y la edad biológica mínima.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1725/15-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Francisca F. Trujillo Vásquez.

## SALA REGIONAL DE TLAXCALA

### LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

#### VII-CASR-TLAX-6

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ISSSTE. TRANSGREDE LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha ley, viola la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el derecho aludido no es incompatible o antagónico con el de desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia

o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la ley de la materia. Así, resulta inconcuso que recibir un salario por un empleo o cargo desempeñado por un pensionado y su inscripción al régimen obligatorio del aludido Instituto son contraprestaciones que no se oponen al derecho de recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez; máxime que del proceso legislativo que originó el apartado B del indicado precepto constitucional, se advierte que el poder reformador de la Carta Magna dispuso que las garantías sociales en ningún caso pueden restringirse. Ello es así, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión por viudez surge por la muerte del trabajador, es decir, es una prestación establecida en favor de la esposa o concubina, esposo o concubinario y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre este y la entidad gubernamental respectiva; en segundo lugar, porque el hecho de que los viudos pensionados desempeñen un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio citado y, por ende, el acceso -por cuenta propia- a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye al derecho de seguir recibiendo el pago de la pensión por viudez sino que, por el contrario, la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la referida pensión coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido. Además, la pensión mencionada no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado con las aportaciones efectuadas por el trabajador durante su vida productiva con el objeto de garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/16-28-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

# CUARTA PARTE

## ACUERDOS JURISDICCIONALES

---

---

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/3/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-52**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 4831/14-17-05-6/532/15-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-52**, bajo el siguiente rubro y texto:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 8° DE LA PROPIA LEY.-** Cuando en un juicio contencioso administrativo conste el desistimiento, así como la ratificación por los promoventes del juicio, y a su vez, también se actualice alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe privilegiarse el desistimiento ra-

tificado por los promoventes del juicio para sobreseer en él, en términos del artículo 9º, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental, ya que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, por tanto la dimisión que formula el demandante, impide al órgano jurisdiccional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/4/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-53**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 10238/15-07-01-3/528/17-PL-07-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 802/16-16-01-5/2063/17-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-53**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO RESTRINGE EL USO DE DEPÓSITOS BANCARIOS MEDIANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.-** El artículo 32 aludido prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos; sin embargo, tal restricción únicamente es respecto al uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante

institución de crédito. Lo anterior, toda vez que de la Exposición de Motivos de dicha Ley, se destaca que permite que los referidos actos u operaciones se realicen por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la ley, entre los cuales, se encuentra el depósito bancario, pues con el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes, del destino de dicho acto u operación. Tan es así que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.) que la prohibición establecida en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/5/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-54**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 19856/13-17-10-7/747/14-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 22188/14-24-01-1/532/16-PL-08-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-54**, bajo el siguiente rubro y texto:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, INDEMNIZACIÓN, MECÁNICA DE CUANTIFICACIÓN.-** De conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece dicha Ley y las bases siguientes: a) Deberá pagarse en moneda nacional; b) Podrá convenirse su pago en especie; c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; d) En todo caso deberá actualizar-

se la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos. Asimismo, el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/6/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-55**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 847/16-13-01-2/1731/16-PL-10-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 3684/16-05-01-6/2073/17-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 3681/16-05-01-5/1744/17-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-55**, bajo el siguiente rubro y texto:

**LEY DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 133 FRACCIÓN III. LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA COMO VÍCTIMA O TESTIGO DE DELITO GRAVE COMETIDO EN TERRITORIO NACIONAL PARA OTORGAR LA VISA POR RAZONES HUMANITARIAS, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 133, fracción III, de la Ley de Migración prescribe que tienen derecho a la regularización de su situación migratoria, las personas extranjeras que se ubiquen en territorio nacional cuando sean identificadas por el Instituto o por autoridad competente como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio na-

cional. Ahora bien, la autoridad migratoria al resolver una solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias, deberá fundar y motivar debidamente la identificación del extranjero, esto es, si fue o no víctima o testigo de un delito grave cometido en territorio nacional, ello para cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional; siendo insuficiente que únicamente se apoye en el informe que haya solicitado a la Agencia del Ministerio Público ante la cual el extranjero realizó la denuncia de hechos, si de este no se desprenden elementos suficientes de cómo arribó a la conclusión de que fue o no víctima de un delito grave; máxime si se está en el supuesto de que los hechos ocurrieron en una Entidad federativa diversa a donde se encuentra adscrita dicha Agencia Ministerial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-7/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-42**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-42, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EN CASO DE QUE DEBA ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, Y NO EXISTA ORDENAMIENTO QUE SEÑALE SU UBICACIÓN, SE ESTARÁ AL LUGAR DONDE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.-** Si del análisis de la demanda de nulidad, se determina que la competencia territorial de las Salas Regionales debe establecerse de conformidad con la ubicación de la sede de la autoridad demandada, dicha ubicación, por regla general, debe estar prevista en una ley, reglamento o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su localización. Sin embargo,

en caso de que no exista ordenamiento que prevea la ubicación de la sede de la autoridad demandada, deberá atenderse al lugar donde se emitió la resolución controvertida, pues se presume que las autoridades emiten sus resoluciones en su sede; por lo que, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se haya emitido el acto controvertido.

## **PRECEDENTES**

### **VI-P-1aS-418**

Incidente de Incompetencia Núm. 4450/06-06-02-9/1530/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VIII-P-1aS-211**

Incidente de Incompetencia Núm. 1068/16-12-02-4/1493/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

### **VIII-P-1aS-229**

Incidente de Incompetencia Núm. 4/17-07-03-6/762/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VIII-P-1aS-230**

Incidente de Incompetencia Núm. 1143/17-EAR-01-6/4922/ 17-07-03-2/2395/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VIII-P-1aS-294**

Incidente de Incompetencia Núm. 328/17-07-01-5/862/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 22 de marzo de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-8/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-43**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-43, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.-** El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la

mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo procedente su impugnación hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-674**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6834/11-17-11-4/ 615/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

### **VII-P-1aS-1182**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1729/13-04-01-4-OT/ 401/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-1282**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2148/12-18-01-8/ 337/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VIII-P-1aS-212**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01- 01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VIII-P-1aS-291**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/16-02-01-6/ 2174/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 22 de marzo de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

---

---

## JURISPRUDENCIAS

### SEGUNDA SALA

**ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO. (2a./J. 4/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. I. 2a. Sala, febrero de 2018, p. 545

**COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN. (2a./J. 161/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 2a. Sala, enero de 2018, p. 355

**ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. (2a./J. 16/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. I. 2a. Sala, febrero de 2018, p. 508

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA. (2a./J. 146/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 2a. Sala, enero de 2018, p. 377

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO. (2a./J. 166/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 2a. Sala, enero de 2018, p. 436

**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. (2a./J. 3/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. I. 2a. Sala, febrero de 2018, p. 691

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.-** Los artículos 248, párrafo tercero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63, fracciones II y VI, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006), prevén la procedencia del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados; lo que significa que dicha hipótesis de procedencia se actualiza cuando en la litis natural se discuta si un sujeto individualmente considerado o un grupo o categoría de sujetos están vinculados por una relación laboral y, por ende, si son parte del régimen obligatorio del seguro social; que en los casos como los que nos ocupan, es decir, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, ello asociado al diverso requisito de importancia y trascendencia. (2a./J. 173/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 2a. Sala, enero de 2018, p. 459

**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.** (2a./J. 11/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. I. 2a. Sala, febrero de 2018, p. 510

## **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA. (PC.I.L. J/37 L (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 51. T. II. Pleno del 1er C., febrero 2018, p. 945

## TESIS

### PRIMERA SALA

**LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. V/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 1a. Sala, enero 2018, p. 277

**LEY ADUANERA. EL CONCEPTO “VALOR COMERCIAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO. (1a. VI/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 1a. Sala, enero 2018, p. 278

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. (1a. IV/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 1a. Sala, enero 2018, p. 280

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONS-**

**TITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015. (1a. I/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 1a. Sala, enero 2018, p. 283

**SEGUNDA SALA**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, AL NO CONTEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. IV/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 2a. Sala, enero de 2018, p. 537

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS. (2a. II/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. I. 2a. Sala, enero de 2018, p. 538

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE**

**DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. (I.1o.A.181 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1392

**HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS HOSPITALARIOS. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS EROGACIONES POR ESOS CONCEPTOS, ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO DESCRIBA CUÁL FUE EL SERVICIO DE SALUD PROVEÍDO Y CONTENGA EL NOMBRE DEL PACIENTE QUE LO RECIBIÓ. (I.1o.A.180 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 1er. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2167

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), determinó que procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos administrativos sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado las entidades federativas o los Municipios, en tanto que lo que da la competencia material es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige a ese órgano jurisdiccional; sin embargo, dichos supuestos de procedencia no se actualizan si solamente se

impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa naturaleza, básicamente, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa (supuesto que analizó la Segunda Sala en el criterio mencionado), la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito indispensable para la viabilidad del juicio contencioso administrativo federal. Máxime que, de las razones expuestas en la ejecutoria del Alto Tribunal, no se advierte que se haya definido que el juicio anulatorio proceda contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de obra pública, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito. (I.1o.A.194 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1445

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS.-** De conformidad con los artículos 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal procede, entre otros, contra decretos

o acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos. Asimismo, por regla general, podrán controvertirse con motivo de su entrada en vigor, o bien, de su primer acto de aplicación. No obstante, puede darse el caso en que el particular impugne una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, pero el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, por algún motivo procesal, o simplemente por el principio de mayor beneficio en el examen de los argumentos propuestos, analice el acto de aplicación y declare su nulidad, sin pronunciarse sobre la legalidad de la disposición que le dio origen o que constituye su fundamento. En este supuesto, al no existir un pronunciamiento de fondo respecto de la norma controvertida, no se actualiza el principio de cosa juzgada, lo que permite al gobernado volver a impugnarla en un ulterior acto de aplicación mediante un nuevo juicio de nulidad, sin que se entienda consentida. Es decir, atento a las reglas de impugnación de normas generales y aplicando, por analogía, los criterios del juicio de amparo contra leyes, no se estima consentida la disposición general si ésta fue impugnada por el particular en razón de su primer acto de aplicación, pero el tribunal estudió un tema de examen preferente que fue suficiente para invalidar dicho acto, sin necesidad de analizar la norma que constituye su fundamento. (I.1o.A.179 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 1er. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2181

## **OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

**RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUE-  
DEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN  
COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLA-  
CIÓN VIGENTE EN 2004). (I.1o.A.191 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1518

**OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL  
TERRITORIO NACIONAL. LOS COMPROBANTES FIS-  
CALES QUE SE EMITAN CON MOTIVO DE AJUSTES  
DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN CORRES-  
PONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE AQUÉLLAS  
SE CELEBRARON, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES (LE-  
GISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (I.1o.A.190 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1518

**RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RES-  
PONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SER-  
VIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS  
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COM-  
PETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD  
PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGEN-  
TE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).- En la juris-  
prudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE  
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NU-  
LIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL  
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE**

DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos. Posteriormente, dicho precepto se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, para establecer que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con idéntica competencia. No obstante, en el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el medio de difusión señalado el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente, se amplió la garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos. (I.1o.A.196 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1540

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. (I.1o.A.185 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1544

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN.-** Del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es obligatoria para las Salas del propio órgano jurisdiccional. Así, la aplicación de esa jurisprudencia, a efecto de resolver en definitiva un asunto sometido a la potestad ordinaria, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya inobservancia da lugar a que en el amparo promovido contra la sentencia correspondiente se conceda la protección constitucional y se ordene a la autoridad de origen emitir un

nuevo fallo en el que aplique el criterio inobservado, sin que ello implique juzgar sobre el tema de fondo, si conforme a la litis planteada el estudio se limitó al desacato de la formalidad indicada. (I.3o.A.42 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 3er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1464

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (I.3o.T.47 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 3er. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2343

**TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD. (I.3o.T.49 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 3er. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2344

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO CAUSAN PERJUICIO AL ACTOR NI SON CONTRADICTORIOS CON LAS CONSIDERACIONES, CUANDO CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD GENÉRICA RESPECTO DE DOS O MÁS ACTOS IMPUGNADOS, SI EN ÉSTAS SE PRECISAN AQUELLOS CUYA ILEGALIDAD SE DECRETÓ.**

(I.5o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 5o. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1542

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, PROCEDE SU VALORACIÓN. (I.7o.A.161 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 7o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2217

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO PUEDE DEJAR DE VALORARLA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PRESENTÓ ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (I.7o.A.160 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 7o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2218

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO. (I.9o.A.102 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 9o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2286

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUNATURALEZA. (I.10o.A.58A(10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1542

## **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.P.R. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN**

## **EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA. (I.13o.T.187 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 13er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1377

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-**

Los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no prevén la facultad de ese órgano jurisdiccional para resolver sobre el reconocimiento de un riesgo de trabajo, cuya competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los numerales 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 124, fracción I y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que no se está ante la impugnación de una resolución administrativa, sino ante la calificativa de una incapacidad, que es exclusiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues la ley que lo rige es aplicable a las dependencias y órganos autónomos del Gobierno de la Ciudad de México, así como aquellos que conforme al artículo 204 de su ley celebren convenios de incorporación con el instituto citado. En consecuencia, si un miembro de la policía preventiva de la Ciudad de México demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo, la competencia para conocer del

asunto corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (I.13o.T.186 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 13er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1396

**PENSIÓN POR INVALIDEZ. SI DE APLICARSE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL MONTO DE SU INCREMENTO ANUAL RESULTA INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEBERÁ CALCULARSE CON BASE EN ESTE ÚLTIMO.**

(I.13o.T.183 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 13er. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2207

**RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA. (I.13o.T.185 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 13er. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1538

## **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS**

**ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. (I.18o.A.29 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1378

**AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-**

Si bien es cierto que no debe agotarse el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para impugnar las resoluciones de sobreseimiento emitidas por el Magistrado instructor en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, aun antes de cerrar la instrucción, ya que éstas le ponen fin, pues en su contra procede el amparo directo, términos del artículo 170, fracción I, de la ley de la materia, también lo es que si un particular interpuso (innecesariamente) dicho recurso, previo a la acción constitucional, el cual se estimó procedente por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, será a partir de que

tenga conocimiento de la resolución correspondiente que deberá iniciarse el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio uniinstancial (no a partir de la fecha del sobreseimiento decretado por el Magistrado instructor), en atención a los principios de tutela judicial y recurso efectivo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. (I.18o.A.28 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1380

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.**

(I.18o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 18o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2228

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.**

(I.18o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 18o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2235

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (I.18o.A.24 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 18o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2236

**SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. (I.18o.A.26 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 18o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2018, p. 2291

**SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO.-**

Los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como el 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan la forma en que deben dictarse las sentencias en los juicios contenciosos del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea por unanimidad o mayoría de votos de

los integrantes de la respectiva Sala. Por tanto, cuando no existe mayoría o unanimidad, porque la aparente sentencia es incongruente entre las consideraciones y los resolutivos, técnicamente no existe sentencia, lo cual causa inseguridad jurídica a las partes; y en el juicio de amparo directo ello obliga a conceder el amparo aun en suplencia de la queja, pues esa máxima incongruencia entre los considerandos y los resolutivos no permite conocer qué se decidió ni por qué razones. (I.18o.A.J/5 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., febrero de 2018, p. 1368

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO. (II.4o.A.40 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 4o. T.C. del 2o. Circuito., enero de 2018, p. 2353

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

**PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS**

**PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE. (III.4o.T.38 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 4o. T.C. del 3er. Circuito., febrero de 2018, p. 1521

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR. (III.6o.A.4 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 6o. T.C. del 3er. Circuito., enero de 2018, p. 2164

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD. (IV.2o.A.145 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 2o. T.C. del 4o. Circuito., febrero de 2018, p. 1389

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO. (IV.2o.A.143 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 2o. T.C. del 4o. Circuito., febrero de 2018, p. 1539

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUYENTES. NO SE GENERA EL PAGO DE INTERESES CUANDO EL PLAZO LEGAL RELATIVO SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DE UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE NO SE CUMPLIÓ, LO CUAL ORIGINÓ QUE SE TUVIERA POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, Y ESTE PROMOVÍO UN JUICIO EN EL QUE SE CONSIDERÓ ILEGAL ESA DETERMINACIÓN, LO QUE LLEVÓ A EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO. (VI.3o.A.56 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 3er. T.C. del 6o. Circuito., febrero de 2018, p. 1422

**FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA,**

**CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA. (VI.3o.A.53 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 3er. T.C. del 6o. Circuito., enero de 2018, p. 2163

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS. (VI.3o.A.54 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 3er. T.C. del 6o. Circuito., febrero de 2018, p. 1530

**PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO.**

(VI.3o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 3er. T.C. del 6o. Circuito., febrero de 2018, p. 1531

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGU-**

**RAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.** (VII.2o.T.151 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 2o. T.C. del 7o. Circuito., enero de 2018, p. 2207

**SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.** (VII.2o.T. J/25 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 2o. T.C. del 7o. Circuito., febrero de 2018, p. 1359

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÁLCULO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** (XI.1o.A.T.80 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 1er. T.C. del 11er. Circuito., enero de 2018, p. 2182

**PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL DE CUJUS, ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO. (XI.1o.A.T.81 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 50. T. IV. 1er. T.C. del 11er. Circuito., enero de 2018, p. 2206

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (XVII.3o.C.T.3 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 3er. T.C. del 17o. Circuito., febrero de 2018, p. 1535

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR**

**FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA. (XIX.1o.A.C.15 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 19o. Circuito., febrero de 2018, p. 1411

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESUELTAS CON BASE EN LA COSA JUZGADA REFLEJA, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO ANTERIOR LA SALA HAYA ABORDADO EL FONDO DEL ASUNTO.-** En la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, se estableció la improcedencia del medio de impugnación mencionado cuando no se hubiera declarado un derecho ni exigido una obligación, toda vez que, en ese caso, no se emite una resolución de fondo. Así, para determinar si contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelta con base en la cosa juzgada

refleja, después de corroborar la identidad de los elementos que la conforman, procede la revisión fiscal, debe analizarse si en el juicio anterior que se pretende tenga eficacia refleja en el posterior, la Sala abordó el fondo del asunto, o solo declaró la nulidad de la resolución impugnada debido a un vicio formal o procesal; circunstancia esta última en la cual el recurso es improcedente. (XIX.1o.A.C.18 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 51. T. III. 1er. T.C. del 19o. Circuito., febrero de 2018, p. 1547

# **SEXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES

---

---

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- En caso de que deba atenderse a la sede de la autoridad, y no exista ordenamiento que señale su ubicación, se estará al lugar donde se emitió la resolución controvertida. VIII-J-1aS-42..... 27

LEY de migración, artículo 133 fracción III. La identificación de una persona extranjera como víctima o testigo de delito grave cometido en territorio nacional para otorgar la visa por razones humanitarias, debe estar debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional. VIII-J-SS-55..... 24

PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 32 de la Ley federal relativa, no restringe el uso de depósitos bancarios mediante institución de crédito. VIII-J-SS-53..... 10

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Es improcedente el juicio contencioso en contra de actos emitidos antes del remate, conforme al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006. VIII-J-1aS-43.... 30

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado, indemnización, mecánica de cuantificación. VIII-J-SS-54..... 21

SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo federal. El estudio del desistimiento de la de-

manda previsto en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es preferente a las causas de improcedencia establecidas en el numeral 8° de la propia ley. VIII-J-SS-52... 7

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

BUZÓN tributario. Si la parte demandante no cuenta con ese medio de comunicación, es legal que la autoridad fiscal realice las diligencias de notificación en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-246..... 301

COMPETENCIA material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Se circunscribe únicamente a los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas respecto de conductas calificadas como graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. VIII-P-1aS-334..... 234

CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-P-2aS-261..... 351

CONFLICTO competencial improcedente. Es el que se plantea entre una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución que actualiza la competencia de ambas. VIII-P-2aS-264..... 359

CRÉDITO fiscal determinado en respuesta a una petición de devolución presentada por el contribuyente.- Resulta ilegal. VIII-P-SS-210..... 35

DECRETO por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial (PROSEC). Aplica solo para importación de bienes no originarios en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VIII-P-1aS-332..... 199

DETERMINACIÓN presuntiva. Es indebida la fundamentación del acto en el que la autoridad fiscal aplique el coeficiente de utilidad previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, al ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-333..... 219

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal, la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia actualizado y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-1aS-331..... 159

FUNDAMENTACIÓN y motivación. De la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. VIII-P-2aS-259..... 344

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Reglas para su tramitación. VIII-P-2aS-256..	335
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del contribuyente es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-245.....	291
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Son inatendibles los argumentos hechos valer por la incidentista respecto de la instrucción del juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-337.....	275
INGRESOS derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente. El artículo 18, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2008), establece un plazo límite para que se consideren obtenidos, pero no necesariamente debe alcanzarse éste cuando se extingue la deuda antes de ese tiempo. VIII-P-2aS-247....	302
INTERESES reales efectivamente pagados derivados de créditos hipotecarios. Solo procede su deducción respecto de un inmueble destinado a casa habitación. VIII-P-SS-218.....	137
MULTA mínima. Su motivación la constituye la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa. VIII-P-1aS-342.....	287

NOTIFICACIÓN del acto administrativo. La ilegalidad de esta, por sí misma no trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado. VIII-P-1aS-341..... 285

NOTIFICACIÓN por estrados. No es exigible que el notificador actúe de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de supuestos distintos. VIII-P-2aS-260..... 347

OFICIO de contestación a la demanda. Para su estudio debe considerarse como un todo, por lo que las pruebas pueden ofrecerse en cualquier capítulo de ésta. VIII-P-2aS-250..... 322

ORIGEN de los bienes importados a México. Es posible que el exportador o productor lo demuestre en el recurso de revocación, a pesar de que no lo haya hecho en el procedimiento de verificación llevado a cabo con anterioridad. VIII-P-2aS-257..... 338

PRECLUSIÓN del término para emitir una resolución en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal. Puede ser aducido de forma indistinta tanto en la instancia de queja, como mediante causal de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-1aS-340..... 282

PROCEDIMIENTO de evaluación del impacto ambiental. Para resolverlo la autoridad competente debe evaluar previamente la manifestación de impacto ambiental. VIII-P-SS-220..... 142

PROCEDIMIENTO de revisión de la cuenta pública. Al ser autónomo de aquel procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, no existe obligación legal de dar oportunidad al presunto infractor para participar en el primero (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-P-SS-215..... 130

PROCEDIMIENTOS de revisión de la cuenta pública y de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias. Constituyen procedimientos autónomos e independientes (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-P-SS-216..... 132

QUEJA por omisión en el cumplimiento de una sentencia. Cuando queda sin materia. VIII-P-1aS-338..... 277

QUEJA.- Cuándo queda sin materia. VIII-P-2aS-263... 357

RECONOCIMIENTO de la firma que calza la demanda de nulidad. Cuando se declara su falsedad vía incidental, la demanda carece de eficacia, al no tenerse por externada la voluntad del promovente por lo que debe sobreseerse el juicio. VIII-P-1aS-336..... 273

RECURSO de revocación. Supuesto en el que no procede el sobreseimiento por extemporaneidad aun cuando la notificación de la resolución recurrida haya sido legalmente practicada. VIII-P-1aS-335..... 254

RENTA. Supuesto en el que no se actualiza la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 del

impuesto relativo, con motivo de la enajenación de las acciones de una empresa (legislación vigente en 2013). VIII-P-SS-211.....	36
RENTA. Supuesto en el que no se actualiza la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 del impuesto relativo, debido a que con motivo de la enajenación de acciones se otorgó el cambio de control directo o indirecto de una empresa (legislación vigente en 2013). VIII-P-SS-213.....	38
REQUERIMIENTO de documentación e información.- Cuando se considera que está debidamente señalado su objeto. VIII-P-1aS-343.....	289
RESOLUCIÓN fiscal sub-júdice. Efectos para la determinación de un crédito fiscal. VIII-P-2aS-248.....	304
RESOLUCIÓN revocatoria en un recurso. Si es para efectos.- Cuando no satisfaga el interés jurídico del recurrente, el Tribunal debe analizar las cuestiones que dejó de atender la autoridad demandada. VIII-P-2aS-258.....	341
RESOLUCIONES emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en contra de diversas autoridades. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de ellas si tienen su origen en una reclamación iniciada por particulares. VIII-P-SS-219.....	140

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no otorga competencia exclusiva a la Sala Auxiliar creada a través del acuerdo SS/10/2017, para conocer de las resoluciones definitivas emitidas con base en ella. VIII-P-2aS-251..... 324

SECCIONES de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuentan con competencia para conocer de resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando se hagan valer conceptos de impugnación al respecto. VIII-P-2aS-262..... 353

VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se comete cuando se declara el cierre de instrucción y se omite tramitar y resolver alguna cuestión planteada que impida la resolución del juicio. VIII-P-SS-217..... 135

VISITA domiciliaria. Actas circunstanciadas. VIII-P-1aS-339..... 279

VISITA domiciliaria. En la última acta parcial deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante aquella y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. VIII-P-2aS-253..... 328

VISITA domiciliaria. Identificación de los visitantes al inicio de la misma. VIII-P-2aS-249..... 319

VISITA domiciliaria. Ilegalidad no invalidante en la identificación de los visitantes. VIII-P-2aS-254..... 330

VISITA domiciliaria. Los actos realizados por los visitantes designados en el desarrollo de la misma, tienen que ser valorados por funcionario competente para poder afectar la esfera jurídica de los particulares. VIII-P-1aS-330..... 145

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-255..... 332

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

PENSIÓN por viudez u orfandad. Cuando el militar fallece en actos fuera del servicio, debe concederla, siempre y cuando se acredite que prestó el servicio durante quince años, en aplicación del artículo 63 del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo. VII-CASR-2NEM-24..... 371

PENSIÓN por viudez. El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE. Trans-

grede la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución federal. VII-CASR-TLAX-6.....	375
PENSIÓN. El Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente no contraviene el principio pro persona ni el derecho humano de seguridad social. VII-CASR-GO-49.....	373
RECURSO de revocación. Es procedente en el caso que las mercancías importadas queden como garantía de un interés fiscal. VII-CASR-2OC-34.....	369

### ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-52. G/3/2018.....	379
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-53. G/4/2018.....	381
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-54. G/5/2018.....	383
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-55. G/6/2018.....	385
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-42. G/S1-7/2018.....	387

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-43.  
G/S1-8/2018..... 390

**ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

REVISIÓN fiscal. Procedencia del recurso tratándose de la determinación de sujetos obligados. (2a./J. 173/2017 (10a.))..... 396

**ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AMPARO directo contra la sentencia de sobreseimiento dictada por el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria. El cómputo del plazo para promoverlo inicia a partir de que el particular tenga conocimiento de la resolución del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando lo agotó (innecesariamente) previo a la acción constitucional. (I.18o.A.28 A (10a.))..... 412

COMPETENCIA para conocer de la demanda en la que un policía preventivo de la Ciudad de México reclama el reconocimiento de un riesgo de trabajo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (I.13o.T.186 L (10a.))..... 410

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra el incumplimiento de un contrato de

obra pública, cuando no existe un acto de autoridad expreso o tácito. (I.1o.A.194 A (10a.))..... 401

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra una norma de carácter general diversa de los reglamentos, con motivo de su segundo acto de aplicación, si en un juicio previo en que se impugnó, no se resolvió sobre su legalidad, al haberse estudiado un tema de examen preferente que hizo innecesario su análisis. (I.1o.A.179 A (10a.))..... 402

JURISPRUDENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su inobservancia por las Salas que deben acatarla da lugar a que en el amparo promovido contra la sentencia correspondiente, se conceda la protección constitucional y se ordene a aquéllas emitir un nuevo fallo en el que la apliquen. (I.3o.A.42 A (10a.))..... 406

RESOLUCIONES definitivas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos dictadas por los órganos constitucionales autónomos. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad promovido en su contra (legislación vigente a partir del 19 de julio de 2016). (I.1o.A.196 A (10a.))..... 404

REVISIÓN fiscal. Procede este recurso contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resueltas con base en la cosa juzgada refleja, siempre

que en el juicio anterior la Sala haya abordado el fondo del asunto. (XIX.1o.A.C.18 A (10a.))..... 421

SENTENCIAS en el juicio contencioso administrativo. Si la sentencia no se pronunció por unanimidad o por mayoría de votos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo. (I.18o.A.J/5 (10a.))..... 414

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALA  
y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA BERECOCHEA

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MONTE DE OCA Y PEÑA, Asociados S. C.



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



## Servidora o Servidor Público:

Cumple oportunamente con tus obligaciones,  
presenta tu declaración de **MODIFICACIÓN**  
patrimonial y de intereses en el mes de **MAYO.**

**¡Prepárate y cumple!**

Ingresas, llenas, firmas, cumples y evitas sanciones

Entra a [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx)



### Informes:

Tel. 80005650 ext. 3039, 5555, 4444 y 4217



### Correo electrónico:

[declaracion.patrimonial@tfjfa.gob.mx](mailto:declaracion.patrimonial@tfjfa.gob.mx)

Del 1 al 31 de mayo de 2018, todos los días de la semana, en el mismo horario.

[www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

declaraNet<sup>plus</sup>  
Declarar es fácil y seguro